

ALCANCE DIGITAL N° 89

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 6 de julio del 2012

N° 131

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18412, 18414, 18415, 18421, 18425, 18437, 18438,
18443, 18444, 18445, 18446, 18449

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37153-S

REFORMA DE LOS ARTICULOS 14 Y 59
DEL DECRETO EJECUTIVO N° 34728-S

“REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO
DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO DE SALUD”

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Nos. 485-RCR-2011

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.412

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.412

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es de suma importancia económica para Costa Rica disponer de unos puertos eficientes, queda patente con el hecho de que la gran mayoría de nuestras importaciones y exportaciones pasan por los puertos. Por tanto, la competitividad de nuestro sistema productivo viene condicionada por la eficacia y eficiencia de los puertos. La excelente posición geográfica, estabilidad económica y política de Costa Rica en comparación con otros países de Centro y Suramérica refuerza la exigencia de adoptar en Costa Rica medidas que mejoren la gestión de nuestros puertos y su eficiencia, impulsando su competitividad en una coyuntura de fuerte competencia internacional.

Pero, además, el buen emplazamiento de algunos de ellos en relación con las grandes rutas transoceánicas permite plantear el reto de que dichos puertos se constituyan en importantes centros de tránsito marítimo y de distribución de mercancías hacia Estados Unidos, Europa y nuevos mercados como China, con quien recientemente firmamos un Tratado de Libre Comercio, en un escenario internacional de globalización comercial.

El continuo auge del sistema portuario costarricense ha estimulado la formación de distintos nodos de concentración comercial e industrial por todo el territorio, de forma que el conjunto ha contribuido de forma relevante a la cohesión económica y social, a la localización industrial y a la ordenación territorial, reforzando así la consolidación de grandes cadenas logísticas integradas de distribución aprovechadas por nuestro sector exportador.

Asimismo, resulta destacable recordar el papel que les corresponde desempeñar a los puertos y al transporte marítimo para la sostenibilidad económica, social y ambiental de la economía costarricense, de transporte de mercancías, con el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y con la reducción de los costes externos asociados con el transporte.

En primer lugar, el modo marítimo es el de mayor capacidad de transporte de mercancías (en toneladas-kilómetro), y el de menores costes de transporte por unidad transportada. Pero además, el transporte marítimo contribuye eficazmente a la movilidad sostenible, dados los bajos costes externos que genera en relación con los restantes modos de transporte. Estas ventajas justifican la política de potenciación del modo marítimo/portuario a escala mundial por parte de Costa Rica. Solamente con puertos eficaces y eficientes, y además dotados de una accesibilidad ferroviaria adecuada, se podrá producir este cambio modal imprescindible.

Para avanzar en estos objetivos, los puertos de interés general tienen que conformarse como puertos “Landlord avanzados”, como se califican en alguna terminología portuaria, facilitadores de la actividad económica, de la competitividad de nuestro tejido social y

empresarial y de su sostenibilidad ambiental, así como coordinadores de los diferentes agentes y administraciones que intervienen en el paso por puerto de buques y mercancías.

La aportación de esta Ley General de Puertos de la República de Costa Rica es adaptarse a la realidad económica de cada momento y el refuerzo y profundización en los servicios portuarios y de la actividad económica y comercial que se desarrolla en los puertos, consiguiendo así que el conjunto de la legislación portuaria sea el cimiento estable para la mejora continua de la competitividad del sistema portuario de interés general en conjunto y de cada uno de los puertos que lo integran, asegurando el cumplimiento de su misión, que no es otra que coadyuvar al desarrollo económico y social del país.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas, por lo cual someto a consideración de las y los señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos y construcciones de tipo portuario, marítimos, fluviales y lacustres, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios, de interés general o local, de propiedad y uso público, de función comercial, pesquero, deportivo, de investigación, que existan o se construyan en el territorio de la República de Costa Rica.

Los puertos policiales quedan exentos de la aplicación del régimen establecido en esta ley; en tanto en ellos no se efectúen operaciones distintas a las de uso policial, se regirán por las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- II. BIENES REVERSIBLES:** Son aquellos bienes que deben ser retornados al concedente al terminar la concesión por cualquier causa, aquellos que constituyan infraestructura de transporte.
- III. CMP:** Consejo Marítimo y Portuario, autoridad marítima y portuaria de Costa Rica.
- IV. COMEX:** Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica.

V. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA ZONA PORTUARIA: Se entiende por zona portuaria el espacio físico donde se efectúan las operaciones, la cual comprende los siguientes elementos:

En el espacio acuático: la rada, el fondeadero, el canal de acceso y la dársena.

En el espacio terrestre: los muelles, las rampas, los patios, las vías internas, los almacenes, los edificios y cualesquiera otras instalaciones.

VI. ICT: Instituto Costarricense de Turismo.

VII. IFAM: Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

VIII. INCOP: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

IX. INFRAESTRUCTURA PORTUARIA: Infraestructura portuaria comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, muelles y espigones, y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras.

X. INSTALACIONES PORTUARIAS: Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones.

XI. JAPDEVA: Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.

XII. MARINA: El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua y tierra, así como la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas.

XIII. PUERTO: Se entiende por puerto el conjunto de espacios acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas y móviles, aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques, que constituyen una unidad integral para efectuar operadores de transferencia de bienes entre buques y tierra u otros modos de transporte, o de embarque y desembarque de personas, así como la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.

XIV. RECINTO PORTUARIO: La zona delimitada y determinada por esta ley y la Constitución en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

XV. SALARIOS BASE: Corresponde al salario bases que establece la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, al salario base del auxiliar administrativo 1 del Poder Judicial.

XVI. SERVICIOS PORTUARIOS: Los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y transbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte.

XVII. TERMINAL: La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización íntegra de la operación portuaria a la que se destina.

XVIII. TIPO PORTUARIO: Los atracaderos, embarcaderos y otras instalaciones de igual naturaleza, aptas para el atraque, desatraque y estadía de buques, o para la transferencia de personas o bienes entre buques y tierra u otros medios de transporte, que, sin reunir las condiciones necesarias para ser consideradas puertos en los términos de esta ley y sin formar parte de un puerto, representan un interés local o comunitario, o el interés privado de su propietario, están sometidas a los reglamentos que establezca el CMP, conforme a la ley.

XIX. ZONA DE DESARROLLO PORTUARIO: El área constituida con los terrenos de propiedad pública o del dominio privado de las municipalidades, para el establecimiento de instalaciones industriales y de servicios o de cualesquiera otras relacionadas con la función portuaria y, en su caso, para la ampliación del puerto.

ARTÍCULO 3.- Créase el Consejo de Marítimo y Portuario, que velará por todos los aspectos relacionados con la administración, operación y servicios portuarios, así como con las demás actividades conexas a estos, estará sujeto a la competencia de esta ley. La Junta Directiva de este Consejo estará conformada por el ministro de Transportes o el viceministro de Transporte Marítimo y Transporte Aéreo, que ostentarán la presidencia de la Junta; la ministra o viceministra de Salud, el presidente ejecutivo de Japdeva, el presidente ejecutivo del Incop, el presidente ejecutivo del IFAM, el presidente ejecutivo del ICT, un representante del sector laboral de la vertiente atlántica, un representante del sector laboral de la vertiente del Pacífico, un representante del sector exportador-importador, nombrado por Comex.

Corresponderá a los tribunales nacionales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley y de la administración y operación portuaria, sin perjuicio de que, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las partes se sometan al procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en la Constitución Política, en los tratados internacionales o en esta ley, se aplicarán:

Los convenios y acuerdos de la Organización Marítima Internacional (OMI), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Organización Internacional del Trabajo, el Código Civil, el Código Procesal Civil, la Ley General de Administración Pública, el Código de Comercio y las leyes de navegación y comercio

marítimos internacionales normalmente aceptadas, siempre y cuando no contravengan lo estipulado en la Constitución Política, esta ley y las disposiciones de la legislación común costarricense.

CAPÍTULO II

PUERTOS, TERMINALES, MARINAS E INSTALACIONES PORTUARIAS

ARTÍCULO 5.- Corresponde al CMP habilitar toda clase de puertos, así como terminales de uso público fuera de los mismos, mediante decreto en el que se determinará su denominación, localización geográfica y su clasificación por navegación.

Los puertos y terminales de uso público cuyas obras se construyan en virtud de concesión serán habilitados una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley N.º 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.

ARTÍCULO 6.- El CMP autorizará para navegación de altura a las terminales de uso particular y a las marinas que no formen parte de algún puerto, cuando cuenten con las instalaciones necesarias.

ARTÍCULO 7.- Las municipalidades y el Consejo Marítimo y Portuario delimitarán y determinarán aquellos bienes del dominio público del Estado costarricense que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas.

ARTÍCULO 8.- El CMP y las municipalidades, según su competencia territorial, coordinarán en forma conjunta, a efectos de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

ARTÍCULO 9.- Los puertos y terminales se clasifican:

I. Por su navegación en:

- a) De altura, cuando atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales, y
- b) De cabotaje, cuando solo atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales.

II. Por sus instalaciones y servicios, enunciativamente, en:

- a) Comerciales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de mercancías o de pasajeros en tráfico marítimo;
- b) Industriales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de bienes relacionados con industrias establecidas en la zona del puerto o terminal;
- c) Pesqueros, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de embarcaciones y productos específicos de la captura y del proceso de la industria pesquera, y

- d) Turísticos, cuando se dediquen, preponderantemente, a la actividad de cruceros turísticos y marinas.

ARTÍCULO 10.- Las terminales, marinas e instalaciones portuarias se clasifican por su uso en:

- I. Públicas, cuando exista obligación de ponerlas a disposición de cualquier solicitante.

ARTÍCULO 11.- Los reglamentos de esta ley establecerán las condiciones de construcción, operación y explotación de obras que integren puertos, así como de terminales, marinas e instalaciones portuarias, sin perjuicio de las específicas que se determinen en los programas maestros de desarrollo portuario, en las concesiones, permisos o contratos respectivos, en las leyes costarricenses y en las reglas de operación del puerto.

ARTÍCULO 12.- Los puertos costarricenses estarán abiertos a la navegación civil y tráfico de las embarcaciones de todos los países, pero podrá negarse la entrada cuando no exista reciprocidad con el país de la matrícula de la embarcación o cuando lo exija el interés público. Asimismo, para efectos de navegación de naves militares de otros países, se regirá en lo pertinente por lo dispuesto por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 13.- La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.

ARTÍCULO 14.- En los puertos, terminales y marinas, tendrán carácter de bienes de dominio público del Estado costarricense:

- I. Los terrenos y aguas que formen parte de los recintos portuarios, y
II. Las obras e instalaciones adquiridas o construidas por el Estado costarricense cuando se encuentren dentro de los recintos portuarios.

ARTÍCULO 15.- Son de utilidad pública la construcción y explotación de puertos y terminales de uso público. El Estado costarricense podrá expropiar los terrenos y obras que se requieran para tales fines.

CAPÍTULO III AUTORIDAD PORTUARIA

ARTÍCULO 16.- La autoridad en materia de puertos radica en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que la ejercerá por conducto del CMP, a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Pública, corresponderá:

- I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional;

- II. Promover la participación de los sectores social y privado, así como del Estado costarricense y las municipales, en la explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias;
- III. Autorizar para navegación de altura terminales de uso particular y marinas, cuando no se encuentren dentro de un puerto;
- IV. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, así como verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación, renovación o revocación;
- V. Determinar las áreas e instalaciones de uso público;
- VI. Construir, establecer, administrar, operar y explotar obras y bienes en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o permiso, cuando así lo requiera el interés público;
- VII. Autorizar las obras marítimas y el dragado con observancia de las normas aplicables en materia ecológica;
- VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria;
- IX. Expedir las normas oficiales costarricenses en materia portuaria, así como verificar y certificar su cumplimiento;
- X. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y sus reglamentos;
- XI. Representar al país ante organismos internacionales e intervenir en las negociaciones de tratados y convenios internacionales en materia de puertos, en coordinación con las dependencias competentes;
- XII. Integrar las estadísticas portuarias y llevar el catastro de las obras e instalaciones portuarias;
- XIII. Interpretar la presente ley en el ámbito administrativo, y
- XIV. Ejercer las demás atribuciones que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, encargada de ejercer la autoridad marítima, a la que corresponderá:

- I. Autorizar los arribos y despachos de las embarcaciones;
- II. Vigilar que la navegación, atraque, permanencia de embarcaciones y los servicios de pilotaje y remolque en los puertos, se realicen en condiciones de seguridad;
- III. Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y de ayudas a la navegación;

- IV. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;
- V. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, y
- VI. Las demás que las leyes y los reglamentos le confieran.

Las capitanías de puerto contarán con los elementos de vigilancia e inspección que se determinen.

ARTÍCULO 18.- Las fuerzas de la Policía Nacional, así como las fuerzas municipales de policía, auxiliarán en la conservación del orden y seguridad del recinto portuario, a solicitud de la capitanía del mismo.

ARTÍCULO 19.- Las capitanías de puerto, así como las autoridades aduanales, sanitarias, migratorias o cualquier otra que ejerza sus funciones dentro de los puertos, se coordinarán en los términos que establezca el reglamento que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO IV CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 20.- Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, solo se requerirá de concesión o permiso que otorgue el Consejo Marítimo y Portuario conforme a lo siguiente:

- I. Concesiones para la administración portuaria;
- II. Fuera de las áreas concesionadas;
 - a) Concesiones sobre bienes de dominio público que, además, incluirán la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias, y
 - b) Permisos para prestar servicios portuarios.

Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua, fuera de puertos, terminales y marinas, se requerirá de permiso del CMP.

Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales, marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una persona física o jurídica, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos o de prestación de servicios, según el caso, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- Todas las concesiones a que se refiere esta ley, así como los permisos establecidos en el párrafo segundo del artículo 20 de este ordenamiento, incluirán la prestación de los servicios portuarios correspondientes, por lo que no se requerirá de permiso específico para tal efecto.

ARTÍCULO 22.- El CMP podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 20 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por la mitad del plazo señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del período original de vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión. El CMP fijará los requisitos que deberán cumplirse.

El CMP contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 120 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 23.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

I. El CMP, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo de sesenta días, se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes.

En el caso de que medie petición de parte del CMP, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contado a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el **diario oficial La Gaceta**, en un periódico de amplia circulación nacional.

III. Las bases del concurso incluirán los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomarán en cuenta, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia moral y económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el CMP;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquellas que se desechen, y las causas que motivaren tal determinación;

VI. El CMP, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes.

La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

VII. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el CMP. Vencido dicho plazo, esta última dictará resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles;

VIII. Una vez dictada la resolución, el CMP, en su caso, adjudicará la concesión, y el título respectivo se publicará en el **diario oficial La Gaceta** a costa del concesionario, y

IX. No se adjudicará la concesión cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso. En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 24.- En el caso de que se solicite la ampliación de las superficies concesionadas de un puerto para extender las actividades portuarias a los bienes del dominio público colindantes, se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 25.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

- I.** Los fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;
- II.** La descripción de los bienes, obras e instalaciones del dominio público que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- III.** Los compromisos de dragado, ayudas a la navegación y señalamiento marítimo;
- IV.** Las características de prestación de los servicios portuarios y la determinación de las áreas reservadas para servicio al público y para las funciones del capitán de puerto, de aduana y otras autoridades;
- V.** Las bases de regulación tarifaria;
- VI.** Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de protección ecológica;
- VII.** Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- VIII.** El período de vigencia;
- IX.** El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario. En el caso de terminales y marinas, esta se cancelará una vez que se haya concluido la construcción;
- X.** Las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes, y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones;
- XI.** Las contraprestaciones que deban cubrirse al Estado costarricense, y
- XII.** Las causas de revocación.

En los títulos de concesión para la administración portuaria integral se establecerán las bases generales a que habrá de sujetarse su organización y funcionamiento y se incluirá, como parte de los mismos, el programa maestro de desarrollo portuario correspondiente.

ARTÍCULO 26.- El CMP podrá establecer en los títulos de concesión para la administración portuaria integral, que la operación de terminales, marinas e instalaciones y la prestación de servicios se realicen a través de terceros.

ARTÍCULO 27.- Los permisos a que se refiere el artículo 20 se otorgarán en los términos que establezcan los reglamentos de la presente ley, pero en todo caso la resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contado a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de 180 días naturales.

Transcurrido este último plazo sin que hubiere recaído resolución sobre la solicitud de que se trate, se entenderá por denegado el permiso correspondiente.

Los permisos a que se refiere el artículo 20, numeral II, inciso b, no podrán conferir derechos de exclusividad, por lo que se podrá otorgar otro u otros a favor de terceras personas para que exploten, en igualdad de circunstancias, servicios idénticos o similares.

ARTÍCULO 28.- Los títulos de concesión, permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

ARTÍCULO 29.- El CMP podrá autorizar la cesión total de las obligaciones y derechos derivados de las concesiones, siempre que la concesión hubiere estado vigente por un lapso no menor de cinco años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Las cesiones parciales de derechos derivados de las concesiones se podrán realizar en cualquier tiempo, en los términos establecidos en esta ley y en el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 30.- En ningún caso se podrán ceder, hipotecar o en manera alguna gravar o transferir la concesión o permiso, los derechos en ellos conferidos, los bienes afectos a los mismos o sus dependencias y accesorios, a ninguna otra empresa, gobierno o Estado extranjero, ni admitir a estos como socios de la empresa titular de dichas concesiones o permisos.

Podrán constituirse gravámenes en favor de terceros distintos a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, por un plazo que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de bienes sujetos a reversión.

En las escrituras correspondientes se hará constar que, al concluir la vigencia de la concesión o en caso de revocación de la misma, los bienes reversibles pasarán a ser propiedad del Estado costarricense.

ARTÍCULO 31.- Las concesiones terminarán por:

- I.** Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiere otorgado;
- II.** Renuncia del titular;
- III.** Revocación;
- IV.** Rescate;
- V.** Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión, y
- VI.** Liquidación, extinción o quiebra si se trata de persona jurídica, o muerte del concesionario, si es persona física.

La terminación de la concesión no exime al concesionario de las responsabilidades contraídas durante la vigencia de la misma con el Estado costarricense y con terceros.

ARTÍCULO 32.- Las concesiones o permisos podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos y plazos establecidos en ellos;
- II.** No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o permisos, durante un lapso mayor de seis meses;
- III.** Interrumpir la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
- VI.** Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- V.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VI.** Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII.** Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización del CMP, salvo lo dispuesto en los artículos 20 último párrafo y 30 segundo párrafo de la presente ley;
- VIII.** Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún otro operador, gobierno o Estado extranjero, o admitir a estos como socios de la empresa titular de aquellos;
- IX.** No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados;
- X.** Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios sin autorización del CMP;

XI. No cubrir al Estado costarricense las contraprestaciones que se hubiesen establecido;

XII. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o permisos o las pólizas de seguros de daños a terceros;

XIII. Incumplir con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección ecológica, y

XIV. Incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos.

ARTÍCULO 33.- La revocación será declarada administrativamente por el CMP, conforme al procedimiento siguiente:

I. El CMP notificará al titular o a su representante legal, del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha de la notificación, para hacer valer sus defensas y presentar las pruebas que las apoyen, y

II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el CMP dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 34.- En el caso de que sea revocada la concesión otorgada, los derechos y obligaciones establecidos en los contratos de cesión parcial de derechos de la referida concesión y los relativos a la prestación de servicios portuarios por terceros, serán asumidos por la persona que lo sustituya, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32 de la presente ley. Para otorgar, en su caso, la concesión al sustituto, se estará a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 35.- Las construcciones e instalaciones portuarias que ejecuten los particulares en bienes del dominio público se considerarán propiedad del concesionario durante la vigencia de la concesión. Al término de esta o de su prórroga, únicamente las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a dichos bienes, pasarán al dominio de la nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

El CMP establecerá en el título de concesión que, al término de su vigencia y de su prórroga, en su caso, el concesionario estará obligado a proceder, previamente a la entrega de los bienes y por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones adheridas permanentemente que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio del CMP.

ARTÍCULO 36.- El setenta por ciento (70%) de lo que la Administración obtenga en razón de las obras nuevas o ampliaciones que se concionen en los citados muelles será girado a la Junta de la Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica y el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, según corresponda, para ser destinado exclusivamente a inversiones en obras de las respectivas provincias, sin que pueda utilizarse para cubrir gastos administrativos.

Transcurrido el plazo de estas concesiones, dichas obras pasarán a la titularidad de los entes mencionados, según corresponda.

ARTÍCULO 37.- En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, por esta ley, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen y no las existentes.

ARTÍCULO 38.- Serán reversibles aquellos bienes que, sin ser infraestructura, resultan esenciales para la operación. El concepto de qué bienes son “esenciales” para la operación debe ser analizado caso por caso, pero debe definirse bajo la noción de que no es posible operar la infraestructura sin contar con ellos, entendiendo la concesión como una unidad operativa.

ARTÍCULO 39.- El concesionario repondrá o sustituirá aquellos bienes de la concesión que lo requieran (por desgaste, obsolescencia, renovación, mejora tecnológica, etc.) entendiéndose que los nuevos bienes o las mejoras efectuadas quedan en beneficio de la concesión y por tanto se tornan en bienes reversibles.

CAPÍTULO V CONCESIÓN PORTUARIA

ARTÍCULO 40.- Existirá concesión portuaria, cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

Asimismo, se podrá encomendar, mediante concesión, la administración portuaria de un conjunto de terminales, instalaciones y puertos de influencia preponderantemente estatal, una sociedad mercantil constituida por el Estado costarricense.

ARTÍCULO 41.- El concesionario será autónomo en su gestión operativa y financiera, por lo que sus órganos de gobierno establecerán sus políticas y normas internas, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 42.- Además de los derechos y obligaciones que se establecen para los concesionarios, corresponderá a los mismos:

- I.** Planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para la promoción, operación y desarrollo del puerto, o grupo de ellos y terminales, a fin de lograr la mayor eficiencia y competitividad;
- II.** Usar, aprovechar y explotar los bienes del dominio público en los puertos o grupos de ellos y terminales, y administrar los de la zona de desarrollo portuario, en su caso;
- III.** Construir, mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común;
- IV.** Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias por sí, o a través de terceros mediante contrato de cesión parcial de derechos;

- V. Prestar servicios portuarios y conexos por sí, o a través de terceros mediante el contrato respectivo;
- VI. Opinar sobre la delimitación de las zonas y áreas del puerto;
- VII. Formular las reglas de operación del puerto, que incluirán, entre otros, los horarios del puerto, los requisitos que deban cumplir los prestadores de servicios portuarios y, previa opinión del comité de operación, someterlas a la autorización del CMP;
- VIII. Asignar las posiciones de atraque en los términos de las reglas de operación;
- IX. Operar los servicios de vigilancia, así como el control de los accesos y tránsito de personas, vehículos y bienes en el área terrestre del recinto portuario, de acuerdo con las reglas de operación del mismo y sin perjuicio de las facultades del capitán de puerto y de las autoridades competentes;
- X. Percibir, en los términos que fijen los reglamentos correspondientes y el título de concesión, ingresos por el uso de la infraestructura portuaria, por la celebración de contratos, por los servicios que presten directamente, así como por las demás actividades comerciales que realicen, y
- XI. Proporcionar la información estadística portuaria.

ARTÍCULO 43.- El concesionario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:

- I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y
- II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro y su conexión con los sistemas generales de transporte.

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones sustanciales a este serán elaborados por las municipalidades y autorizados por el CMP, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional. Esta deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 60 días, previa las opiniones del CMP, en lo que afecta a las actividades militares y de desarrollo social en cuanto a los aspectos ecológicos y de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días a partir de que el CMP las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores, los cambios solo deberán registrarse en el CMP.

El CMP, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, este será indemnizado debidamente.

ARTÍCULO 44.- Para los puertos y terminales que estén concesionados, el CMP podrá constituir una comisión consultiva, formada con representantes de las municipalidades, así como de las cámaras de comercio e industria de la región, de los usuarios, del concesionario y de los sindicatos, así como de quienes, a propuesta del presidente, la comisión determine.

ARTÍCULO 45.- La comisión consultiva coadyuvará en la promoción del puerto y podrá emitir recomendaciones en relación con aquellos aspectos que afecten la actividad urbana y el equilibrio ecológico de la zona, para lo cual el concesionario deberá informar a la comisión sobre el programa maestro de desarrollo portuario y sus modificaciones, así como de los principales proyectos de inversión para la expansión y modernización del puerto.

La comisión sesionará por lo menos una vez cada tres meses y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Cuando el concesionario decida no seguir dichas recomendaciones, lo notificará dentro de un plazo de 30 días al presidente de la comisión, quien podrá informar de ello a las autoridades competentes para que resuelvan lo que corresponda.

CAPÍTULO VI OPERACIÓN PORTUARIA

ARTÍCULO 46.- La utilización de los bienes y la prestación de los servicios portuarios constituyen la operación portuaria.

Los servicios portuarios se clasifican en:

- I.** Servicios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interna, tales como el pilotaje, remolque, amarre de cabos y lanchaje;
- II.** Servicios generales a las embarcaciones, tales como el avituallamiento, agua potable, combustible, comunicación, electricidad, recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales, y
- III.** Servicios de maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, tales como la carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo dentro del puerto.

ARTÍCULO 47.- En las áreas de uso común de los puertos y en las terminales, marinas e instalaciones públicas, los servicios portuarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular; en condiciones equitativas en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y por riguroso turno, el cual no podrá ser alterado sino por causas de interés público o por razones de prioridad establecidas en las reglas de operación del puerto.

ARTÍCULO 48.- El CMP, con base en consideraciones técnicas, de eficiencia y seguridad, determinará en los títulos de concesión en qué casos, en las terminales e instalaciones públicas y

áreas comunes, deba admitirse a todos aquellos prestadores de servicios que satisfagan los requisitos que se establezcan en los reglamentos y reglas de operación respectivos. En estos casos, los usuarios seleccionarán al prestador de servicios que convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 49.- Cuando las terminales e instalaciones de uso particular cuenten con capacidad excedente, el CMP, con vista en el interés público, podrá disponer que los operadores de las mismas presten servicio al público en los términos previstos en el artículo 45 de la presente ley y conforme a condiciones que no les afecten operativa y financieramente.

La disposición estará vigente en tanto subsistan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO 50.- El CMP, en casos excepcionales, con vista en el interés público, podrá modificar temporalmente los usos de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias. En tal caso, el afectado percibirá la indemnización que corresponda por el uso público de la instalación respectiva.

ARTÍCULO 51.- Los concesionarios, los operadores de terminales, marinas e instalaciones y las empresas de prestación de servicios portuarios podrán realizar las operaciones que les correspondan con equipo y personal propios; mediante la celebración de contratos de carácter mercantil con empresas cuyo objeto social incluya ofrecer los servicios a que se refiere el numeral III del artículo 44 y cuenten con trabajadores bajo su subordinación y dependencia dotados de los útiles indispensables para el desempeño de sus labores; o con otros prestadores de servicios portuarios.

ARTÍCULO 52.- Los actos y contratos relativos a los servicios portuarios serán de carácter mercantil. En los puertos o conjuntos de puertos y terminales sujetos al régimen de administración portuaria integral, los prestadores de servicios portuarios a que se refiere el numeral III del artículo 44 deberán constituirse como sociedades mercantiles. Las relaciones de estas con sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 53.- Los contratos de cesión parcial de derechos y los de prestación de servicios que celebren los concesionarios integrales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Fijar los compromisos e instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión del concesionario;
- II.** Contener la mención o transcripción de las obligaciones consignadas en el título de concesión que se relacionen con el objeto de los respectivos contratos;
- III.** Sujetarse al programa maestro de desarrollo portuario;
- IV.** Fijar el plazo de los contratos por un tiempo no mayor a la vigencia de la concesión, y
- V.** Registrarse ante el CMP en un plazo máximo de cinco días.

El CMP podrá señalar a un concesionario, en un plazo no mayor de sesenta días a partir del depósito del contrato para su registro, que dicho contrato no reúne los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso, dicho contrato no surtirá efectos.

ARTÍCULO 54.- En el caso de que el incumplimiento de los contratos de cesión parcial a que se refiere esta ley constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 33, el CMP, oyendo previamente al afectado, revocará el registro de dichos contratos, con lo cual estos dejarán de surtir efectos.

ARTÍCULO 55.- En los casos en que el concesionario esté obligado a contratar con terceros, deberá efectuar la adjudicación por concurso, en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos y en el título de concesión; y seleccionará a aquel que ofrezca las mejores condiciones para el desarrollo del puerto, así como la mejor calidad y precios para el usuario.

En los casos previstos en el artículo 46 no se requerirá de concurso para la adjudicación de los contratos respectivos.

ARTÍCULO 56.- Cuando los interesados en operar una terminal o instalación, o en prestar servicios en el área a cargo de un concesionario, le soliciten la celebración del contrato respectivo o la apertura del concurso correspondiente, este deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 60 días. En caso de inconformidad, los interesados podrán recurrir al CMP para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 57.- El concesionario responderá ante el CMP por las obligaciones establecidas en el título de concesión respectivo, independientemente de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebre.

ARTÍCULO 58.- Los operadores de terminales, marinas e instalaciones y prestadores de servicios portuarios, por el hecho de firmar un contrato con un concesionario, serán responsables solidarios con este y ante el Estado costarricense, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen con aquellas.

ARTÍCULO 59.- En cada puerto que cuente este concesionario, se constituirá un comité de operación que estará integrado por el concesionario, el capitán de puerto y las demás autoridades correspondientes, así como por representantes de los usuarios, de los prestadores de servicios y de los demás operadores del puerto. Será presidido por el capitán de puerto y sesionará por lo menos una vez al mes.

Su funcionamiento y operación se ajustarán a un reglamento interno que se incluirá en las reglas de operación del puerto.

ARTÍCULO 60.- El comité de operación emitirá recomendaciones relacionadas con:

- I.** El funcionamiento, operación y horario del puerto;
- II.** El programa maestro de desarrollo portuario y sus modificaciones;
- III.** La asignación de áreas, terminales y contratos de servicios portuarios que realice el concesionario;
- IV.** La asignación de posiciones de atraque;
- V.** Los precios y tarifas;

- VI. Los conflictos entre la administración portuaria y los usuarios y prestadores de servicios en el puerto;
- VII. Las quejas de los usuarios, y
- VIII. La coordinación que debe darse en el puerto para su eficiente funcionamiento.

ARTÍCULO 61.- Todos los actos de los concesionarios, permisionarios, operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y prestadores de servicios se sujetarán a las disposiciones aplicables en materia de competencia económica, incluidos los casos en que se fijen precios y tarifas máximos de acuerdo con lo previsto en esta ley.

CAPÍTULO VII PRECIOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 62.- En los títulos de concesión y en los permisos, las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable, será regulada por lo dispuesto por la Aresep en lo pertinente. Dicha regulación se mantendrá solo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Los concesionarios, de conformidad con lo que el CMP establezca en sus títulos de concesión, podrán determinar las bases tarifarias y de precios a que se sujetarán los operadores de terminales, marinas e instalaciones portuarias y los prestadores de servicios con quienes tengan celebrados contratos.

ARTÍCULO 63.- En la regulación se podrán establecer tarifas y precios máximos por el uso de bienes o la prestación de servicios específicos o conjuntos de estos, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia. Esta deberá permitir la prestación de los servicios y la explotación de los bienes en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

ARTÍCULO 64.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Aresep un dictamen sobre el particular. Si la Aresep dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

CAPÍTULO VIII VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 65.- Los concesionarios y permisionarios presentarán al CMP los informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos relativos al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos establecidos en el título de concesión o en el permiso.

ARTÍCULO 66.- El CMP verificará, en cualquier tiempo, en los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, el debido cumplimiento de las obligaciones que señalan esta ley, sus reglamentos, las concesiones o permisos y las normas costarricenses correspondientes.

CAPÍTULO IX
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 67.- El CMP sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas:

- I.** No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales costarricenses, ciento cincuenta salarios bases, de conformidad con lo que establece la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, al salario base del auxiliar administrativo 1 del Poder Judicial;
- II.** Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, con cien salarios base;
- III.** Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, setenta y cinco salarios base;
- IV.** Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, con cincuenta salarios bases;
- V.** Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización del CMP, con cincuenta salarios base;
- VI.** Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, con cincuenta salarios base;
- VII.** Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización del CMP, con cincuenta salarios;
- VIII.** No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 con treinta y cinco salarios base;
- IX.** No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, con veinticinco salarios base;
- X.** No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47, con veinticinco salarios base;
- XI.** No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53, con veinticinco salarios base;
- XII.** No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54, veinticinco salarios base, y
- XIII.** Las demás infracciones a esta ley o a sus reglamentos, de quince mil salarios base.

En caso de reincidencia, se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 68.- Al imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, el CMP deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados, y
- III. La reincidencia.

ARTÍCULO 69.- El que sin haber previamente obtenido una concesión o permiso del CMP sin el respectivo contrato ocupe, construya o explote áreas, terminales, marinas o instalaciones portuarias, o preste servicios portuarios, perderá en beneficio del Estado costarricense las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes, muebles e inmuebles, dedicados a la explotación, sin perjuicio de la aplicación de la multa que proceda en los términos del artículo 65. En su caso, el CMP podrá ordenar que las obras e instalaciones sean demolidas y removidas por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 70.- Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, ni de que, cuando proceda, el CMP revoque la concesión o permiso.

ARTÍCULO 71.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley, el CMP notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el CMP dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley N.º 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2.- Cobertura

1.- Toda obra y su explotación son susceptibles de concesión cuando existan razones de interés público, que deberán constar en el expediente mediante acto razonado. Se exceptúan de la aplicación de esta ley las telecomunicaciones, la electricidad y los servicios de salud.

(Este primer párrafo del artículo 2º fue reformado por el subinciso 1), del inciso A), del artículo 1 de la Ley N° 8643, Modificación Parcial de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762, de 30 de junio del 2008. Publicada en La Gaceta N° 138, de 17 de julio del 2008. Es importante destacar que la Ley N° 8643 establece en su artículo 8, que rige tres meses después de su publicación, es decir entra en vigencia el 17 de octubre de 2008.)

2.- Los ferrocarriles, las ferrovías y los aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en esta ley.”

TRANSITORIO II.- Los titulares de permisos o autorizaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, que estén cumpliendo con todas las obligaciones derivadas de los mismos, podrán continuar desempeñando sus actividades en los puertos, terminales o marinas sujetos a administración portuaria integral, para lo cual deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta ley en cuanto a forma de operación en un plazo no mayor de 90 días contado a partir de la fecha en que dicha administración portuaria inicie sus operaciones. De no hacerlo, tales permisos o autorizaciones quedarán sin efecto.

TRANSITORIO III.- Las personas físicas o jurídicas que al entrar en vigor esta ley tengan solicitudes en trámite y hayan cubierto los requisitos para la obtención de concesión, permiso o autorización deberán sujetarse a lo dispuesto en esta.

TRANSITORIO IV.- A fin de reorganizar el sistema portuario nacional en los términos establecidos en esta ley, el Estado costarricense podrá constituir sociedades mercantiles de participación estatal mayoritaria, a las que se adjudiquen directamente las concesiones para la administración portuaria integral.

Asimismo, promoverá la constitución de sociedades mercantiles con participación mayoritaria de las municipalidades, para que administren los puertos, terminales e instalaciones de uso público cuya influencia sea preponderantemente estatal. En este caso, también se podrán otorgar de manera directa las concesiones para la administración portuaria integral.

El capital de las sociedades mercantiles a que se refiere este artículo deberá ser suscrito inicialmente, en su totalidad, por el Estado costarricense y las municipalidades.

TRANSITORIO V.- En tanto se expiden los reglamentos a que se refiere el presente ordenamiento, se continuarán aplicando los reglamentos, normas y demás disposiciones administrativas expedidos con fundamento en las disposiciones que se derogan, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADO

9 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-498670.—(IN2012059323).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY
N.º 6820, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1982, REFORMAS A LA
LEY DE CONSOLIDACIÓN DE IMPUESTOS SELECTIVOS
DE CONSUMO A QUE SE REFIERE EL TÍTULO II DE
LA LEY N.º 4961, DE 10 DE MARZO DE 1972**

**JORGE ALBERTO GAMBOA CORRALES
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.414

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 6820, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1982, REFORMAS A LA LEY DE CONSOLIDACIÓN DE IMPUESTOS SELECTIVOS DE CONSUMO A QUE SE REFIERE EL TÍTULO II DE LA LEY N.º 4961, DE 10 DE MARZO DE 1972

Expediente N.º 18.414

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y de bebidas carbonatadas tuvo un origen sin destino específico en el artículo 4 de la Ley de Reforma al Arancel de Aduanas de Cerveza, Cigarrillos y Bebidas Gaseosas, Ley N.º 3021, de 21 de agosto de 1962, que al efecto dispuso:

“Artículo 4.- Créase un impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y de bebidas carbonatadas de siete céntimos (¢ 0.07) por botella, cuya capacidad sea hasta de doce (12) onzas (...).”

El artículo sufriría posteriormente varios cambios suscitados por las siguientes leyes:

- Ley de Asociaciones Cooperativas, N.º 4179, de 22 de agosto de 1968.
- Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, N.º 4961, de 10 de marzo de 1972.
- Ley de Reforma Integral a la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 5185, de 20 de febrero de 1973.
- Ley de Presupuesto Extraordinario, N.º 5214, de 19 de junio de 1973.
- Ley de Reforma a la Ley para Financiar Universidades, N.º 5772, de 20 de agosto de 1975.
- Ley de Reforma a la Ley N.º 3021, Reforma Arancel de Aduanas de Cerveza, Cigarrillos y Bebidas Gaseosas, y la Ley N.º 5185, Reforma Integral a la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N.º 6602, de 1 de setiembre de 1981.
- Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, N.º 6756, de 5 de mayo de 1982.
- Ley de Reforma a la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, N.º 6820, de 3 de noviembre de 1982.

En esta última reforma se dispuso:

“Artículo 6º.- Deróganse todos los impuestos específicos de consumo o ad valórem, cobrados en la primera etapa del proceso productivo o de comercialización, que recaigan sobre la producción, el consumo o la venta de mercancías no comprendidas en esta ley, así como en cualquier otra ley general o especial que regule exenciones en forma diferente, o que establezca impuestos de consumo para el Gobierno Central o para cualquier otra entidad pública o privada, que se cobren en la etapa mencionada.

***Se mantienen todos los beneficios que por concepto de impuestos perciben el Instituto de Fomento Cooperativo, el Instituto de Desarrollo Agrario y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (...)** -el destacado es propio-*

Obsérvese que este artículo 6 estableció dos cambios fundamentales:

- a) Se derogaron los impuestos específicos de consumo o ad valórem, categoría en que claramente encuadra el impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas, con un fenómeno de sustitución de esos impuestos por el esquema de impuestos selectivos al consumo establecido en la ley citada.
- b) Se mantuvieron todos los beneficios que por concepto de impuestos recibía el Infocoop y otras entidades públicas.

Posteriormente hubo tres reformas a este artículo:

- El artículo 9.89 de la Ley de Presupuesto para 1983, N.º 6831, de 23 de diciembre de 1982, que fuera anulado luego por la Sala Constitucional, mediante sentencia N.º 4971-97.
- El artículo 14.22 de la Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario), N.º 7018, de 20 de diciembre de 1985, el cual fue anulado por la Sala Constitucional, mediante sentencia N.º 6486-95.
- El artículo 61.6 de la Ley de Presupuesto para 1988, N.º 7089, de 18 de diciembre de 1987, que está vigente en la actualidad y que estableció:

“Artículo 61.- Se aprueban las modificaciones a las leyes que a continuación se citan:

(...)

6. Se modifica el artículo 6 de la ley N.º 6820 del 3 de noviembre de 1982, a fin de que los recursos percibidos por el INFOCOOP se giren de la siguiente forma:

El sesenta por ciento (60%) al INFOCOOP, para programas de financiamiento y salvamento de las empresas cooperativas; el veinte por ciento (20%) al CENECOOP, R.L., para programas de educación y capacitación cooperativa; el veinte por ciento (20%) al Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP), para programas de desarrollo y organización cooperativa”.

El Ministerio de Hacienda, amparándose en los supracitados votos de la Sala Constitucional N.º 4971-97 y N.º 6486-95, aprovechó para no girar ninguna transferencia a favor de Infocoop, desde 1995 hasta 1999. No obstante, por medio del voto N.º 9317-99, la Sala Constitucional dispuso como obligación del Poder Ejecutivo presupuestar los “destinos específicos” contenidos en leyes ordinarias. De esta forma, con el fin de, supuestamente, cumplir con lo dispuesto por la Sala, se incluyó en el presupuesto de 1999 una transferencia para el Infocoop, por la suma de 12.35 millones de colones. En los años siguientes se siguió incluyendo una transferencia por el mismo monto, sin que hasta la fecha haya cambiado.

Pese a múltiples gestiones del Infocoop, el Ministerio de Hacienda ha mantenido su posición al respecto, como se desprende del oficio AJ-399-00, de 2 de octubre de 2000, suscrito por el Lic. José Luis Araya Alpízar, en ese entonces director general de Presupuesto Nacional, en el cual señala:

“Del anterior análisis se colige que el impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas se dejó de recaudar en los términos que dispuso la Ley N.º 3021 (como un impuesto específico a las gaseosas), por haber sido derogado por la Ley N.º 6820, pero se mantiene a favor del INFOCOOP el “beneficio” que venía percibiendo. Ahora bien, en lo que se refiere a estimar este beneficio, debemos partir de que la normativa vigente (Ley N.º 6820), creó un nuevo gravamen con diversidad de tarifas y bases imponibles muy diferentes a las establecidas en la Ley N.º 3021. De ahí que la voluntad del legislador de mantener el “beneficio” que venía percibiendo el INFOCOOP, debemos entenderla como la suma última que por ese concepto recaudó el fisco según la Ley N.º 3021, de repetida cita, ante la imposibilidad material de calcular un impuesto inexistente hoy día. Según la información obtenida de la memoria de ingresos de la Contraloría General de la República durante el periodo 1982, año en que fue derogada la Ley N.º 3021 citada, la recaudación del impuesto específico a las gaseosas fue de 30.89 millones, correspondiéndoles 12.35 millones al INFOCOOP (40%)”.

Obsérvese que el Ministerio de Hacienda es del criterio que el “beneficio” que se le “mantuvo” al Infocoop -y a las otras instituciones públicas- fue el propio del específico de consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas (Ley N.º 3021) y no el 40% sobre la recaudación del impuesto selectivo de consumo ad valorem de esos productos, que actualmente se encuentra vigente. De seguir este criterio, conllevaría admitir que se está en presencia de dos gravámenes diferentes, que recaen sobre bases de cálculo disímiles y donde el impuesto ad valorem no tiene relación alguna con el beneficio al que se refería la Ley N.º 3021, siendo que la normativa vigente (Ley N.º 6820), instauró un nuevo gravamen con pluralidad de tarifas y bases imponibles, no comparables a las establecidas en la Ley N.º 3021. Esto tiene implicaciones muy serias, por cuanto por esta vía de interpretación administrativa se estaría estableciendo que la voluntad del legislador de mantener el “beneficio” que venían percibiendo el Infocoop y las otras instituciones públicas, debe entenderse como la suma última que por ese concepto recaudó el fisco según la Ley N.º 3021, ante la imposibilidad de poder calcular la recaudación de un impuesto inexistente en la actualidad.

Esta interpretación del Ministerio de Hacienda es errada, habida cuenta que tiene una contradicción esencial: implica sostener que, con la Ley N.º 6820, el “beneficio” del Infocoop cambió enteramente de naturaleza. Habría pasado de ser un gasto ligado a un impuesto (esto es,

un “destino específico de un impuesto”) a una transferencia liberada de un impuesto, puesto que a partir de ese momento, el impuesto inicial sobre las gaseosas de la Ley N.º 3021 habría dejado de existir. Es decir, un destino concreto ligado a un impuesto solo puede ser tal si existe un impuesto vigente cuya recaudación se destina a un gasto establecido. El ligamen sería a un impuesto desaparecido, solo con el fin de tener un punto de referencia para su cálculo.

Cabe reseñar que la versión inicial del artículo 6 del proyecto de Ley N.º 8975 (convertido en Ley N.º 6820), excluyó del beneficio al IFAM, IDA e Infocoop que estaba establecido en la ley vigente. Sin embargo, los diputados Navas Alvarado y Mora Alfaro, en sesión de la Comisión de Asuntos Hacendarios, mocionaron en el siguiente sentido:

“Para que el impuesto selectivo de consumo que actualmente se discute en esa Comisión, se mantengan todos los beneficios que por concepto de impuestos percibe el INFOCOOP, así como el Instituto de Desarrollo Agrario e IFAM¹”.

Si bien dicha moción fue inicialmente rechazada, la misma posteriormente fue reiterada en Plenario y el 23 de agosto de 1982 resultó aprobada, quedando incluida en el articulado del texto en el artículo 6².

Sobre el particular, tenemos que el diputado Monge Zamora rescató el espíritu del legislador de la siguiente manera:

“(...) sin embargo yo quiero decir que tengo las mismas inquietudes del diputado Navas y que sobre todo en el caso del IDA aunque reconozco que las otras dos instituciones son muy importantes también, me gustaría mucho más que quedaran las cosas como estaban anteriormente, de manera que el presupuesto de estas instituciones quedaran totalmente asegurado, como estaba antes (...)”³

Otro de los proponentes de la moción de marras, el diputado Monge Alfaro, en su intervención de justificación señaló lo siguiente:

“(...) por esas razones nosotros apelamos al sentido racional de ustedes de que estas instituciones cumplen una función muy importante, función de servicio, sobre todo el INFOCOOP que tiene como sentido asesorar y fomentar a las cooperativas a nivel nacional y esto lo ha estado haciendo con recursos muy reducidos, si les cercenamos este ingreso estamos afectando notablemente su posibilidad de realizar esta labor que consideramos encomiable porque si queremos la justicia, la paz social, una institución como el INFOCOOP necesita nuestro apoyo y en estos momentos si hacemos esto, si le eliminamos esta posibilidad de recibir un capital a través de este impuesto de consumo, estamos afectándola lamentablemente (...) por lo tanto la moción cumple con ese sentido fundamental (...)”⁴ -el destacado es nuestro-

¹ Expediente legislativo de la Ley N.º 6820, folio 107.

² Expediente legislativo de la Ley N.º 6820, folio 234.

³ Expediente legislativo de la Ley N.º 6820, folio 124.

⁴ Expediente legislativo de la Ley N.º 6820, folio 131.

Entonces, tal y como se puede desprender con claridad meridiana de las actas legislativas, tenemos que el espíritu del legislador era incluso **continuar con los beneficios de ingresos por concepto de impuestos que ya no serían del impuesto ad valórem, por el nuevo impuesto de consumo.**

Finalmente, el diputado Navas Alvarado agregó lo siguiente:

*“(...) de lo que se trata básicamente es que nosotros insistimos en **preservar estas instituciones que son vitales para el desarrollo socioeconómico para el país**, y que dentro de las funciones que tiene esta Asamblea Legislativa es la de definir prioridades y por supuesto un mecanismo para hacerlo podría ser por el Presupuesto Ordinario de la República cada año cuando viene aquí, pero también un mecanismo que puede escoger esta Asamblea Legislativa es el de la **asignación de recursos específicos para programas que considere prioritarios y fundamentales para el desarrollo del país.** (...)”⁵* -el destacado es nuestro-.

Importa destacar aquí el énfasis sobre la visión y necesidad de preservar estas instituciones hacia futuro, de modo que resulta apartado de la voluntad originaria del legislador la interpretación del Ministerio de Hacienda, en el sentido de asignar una partida específica sin considerar los aspectos inflacionarios y bajo un criterio alejado del espíritu legislativo, que era precisamente fortalecer a futuro estas instituciones claves para la reactivación económica costarricense a través de ingresos frescos y actualizados.

El punto es que este cambio de naturaleza del beneficio NO tiene sustento ni en el sentido propio de las palabras, ni en el espíritu de la ley, ni en la realidad social del tiempo en que la norma debe aplicarse. Es ilógico suponer que la voluntad del legislador fue dejar un monto fijo en colones basado en la recaudación del año 1982, para mantener un financiamiento del INFOCOOP a través del tiempo. La interpretación debe hacerse con base en la realidad social del tiempo en que la norma ha de ser aplicada, por lo que no resultaría admisible la interpretación del Ministerio de Hacienda de que el sentido de la norma es que se aplicara hacia futuro la recaudación en colones del año 1982. Tal interpretación riñe con el hecho de que la realidad social va cambiando con el tiempo, hay procesos inflacionarios; de devaluación; las instituciones requieren expandirse con la expansión económica del país; todo lo cual implica expandir la recaudación de cualquier impuesto que grave ciertos procesos de la economía. Es ilógico e irrazonable sostener que el legislador buscaba congelar la recaudación del último año del impuesto desaparecido, pues toda la preocupación sobre el futuro de las instituciones beneficiarias no podría satisfacerse adecuadamente con una recaudación congelada hacia futuro con base en una recaudación de 1982.

⁵ Expediente legislativo de la Ley N.º 6820, folio 131.

Así las cosas, de todo lo expuesto se desprende que **con la promulgación del artículo 6 de la Ley N.º 6820, de cita supra, lo que se pretendió fue financiar al Infocoop con un recurso impositivo afectado a dicho financiamiento, por cuanto esa ley sustituyó el ligamen a la recaudación del impuesto derogado (Ley N.º 3021) por el ligamen a la recaudación generada por la imposición en el impuesto selectivo al consumo de los refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas**, clasificadas bajo las partidas del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) incluidas en la sección IV, capítulos 22.01 y 22.02.

En consecuencia, se requiere efectuar una interpretación auténtica de dicha norma legislativa, la cual, como es sabido, debe ser realizada por el mismo órgano colegiado (Asamblea Legislativa) que promulgó la referida norma jurídica (la ley que se va a interpretar), mediante la emisión de una nueva norma (la ley que realiza la interpretación auténtica) que únicamente aclare el significado de aquella norma que se interpreta, siendo condición que la norma interpretativa NO regule de manera distinta las situaciones establecidas en la norma interpretada, sino que tan solo se limite a precisar el significado de esta última a partir del mismo momento en que fue sancionada.

Así pues, interpretar auténticamente la ley conlleva que el legislador defina o establezca con precisión el sentido que esta encierra, así como la forma y contenido que ha de entenderse en el precepto legal objeto de la interpretación, siendo que ese debe ser el propósito del presente proyecto de ley.

Debido a la referida interpretación administrativa del Ministerio de Hacienda, que se considera contraria a la voluntad del legislador plasmada en la ley, es menester una interpretación auténtica que elimine toda incertidumbre sobre la verdadera voluntad del legislador.

En razón de lo anterior, la interpretación auténtica permitirá que se acabe la confusión proveniente de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 6820, que refiere a que el monto que debe girarse a Infocoop es un monto fijo en colones basado en la recaudación de 1982, **siendo lo correcto interpretar que los beneficios que se mantienen en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley N.º 6820 se encuentran ligados a la recaudación del impuesto que tenga por objeto las bebidas gaseosas y carbonatadas.**

En la práctica, este proyecto de ley interpretativa vendría a solucionar el problema del giro de los recursos provenientes del impuesto a las bebidas gaseosas y carbonatadas a favor del Infocoop.

Como único fundamento jurídico para proceder, este diputado cuenta con el artículo 121, inciso 1, de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Esta norma expresamente dispone la primera competencia esencial de la Asamblea Legislativa, es decir: *“dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica (...)”*. De ahí que corresponda a este supremo poder del Gobierno del Estado indicar inequívocamente la real voluntad del legislador para el caso concreto.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a la consideración del Parlamento el presente proyecto legislativo, para su estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y diputadas que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY
N.º 6820, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1982, REFORMAS A LA LEY DE
CONSOLIDACIÓN DE IMPUESTOS SELECTIVOS DE CONSUMO
A QUE SE REFIERE EL TÍTULO II DE LA LEY N.º 4961,
DE 10 DE MARZO DE 1972**

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretase auténticamente el artículo 6 de la Ley N.º 6820, de 3 de noviembre de 1982, Reformas a la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo a que Se Refiere el Título II de la Ley N.º 4961, de 10 de marzo de 1972 (y sus reformas), **en el sentido de que los beneficios que se mantienen se encuentran ligados a la recaudación del impuesto que tenga por objeto las bebidas gaseosas y carbonatadas.**

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales
DIPUTADO

9 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-151340.—(IN2012059324).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 7555 DE PATRIMONIO HISTÓRICO-
ARQUITECTÓNICO, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995**

**JUAN CARLOS MENDOZA GARCÍA
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.415

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PATRIMONIO
HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO, LEY N.º 7555

Expediente N.º 18.415

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Patrimonio Histórico

Las edificaciones incorporadas al patrimonio histórico-arquitectónico, configuran un referente esencial para la identidad de los pueblos. En ellos se materializan las distintas influencias de estilos arquitectónicos y estéticos, pero también representan un elemento familiar y característico dentro del entorno donde se desenvuelve una colectividad. El patrimonio histórico-arquitectónico tiene la capacidad de generar una mirada sobre el pasado en un tiempo diferente al que se contempla.

La Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, número 7555 y su reglamento resultan insuficientes para tutelar los bienes declarados patrimonio histórico-arquitectónico, debido a la falta de incentivos que permitan que el propietario o titular de derechos reales, conserve, restaure y preserve dichos inmuebles.

Según la Constitución Política en su numeral 89, entre los fines del Estado figura la conservación del patrimonio histórico cultural. Este imperativo es retomado por la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, configurándolo en una obligación para el Estado, situación bastante sencilla cuando se trata de inmuebles de propiedad estatal. Las cosas cambian al tratarse de inmuebles propiedad de particulares y que se encuentran incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico.

Podría afirmarse que dentro de la obligación estatal por conservar el patrimonio, el propietario particular poseerá una carga adicional en referencia a los otros administrados, a raíz de esta situación, el Estado debe promover una serie de acciones y prestaciones concretas, con el objetivo de motivar al propietario a conservar el inmueble patrimonial y así poder cumplir con la obligación constitucional antes mencionada. Dichas prestaciones configurarán lo que se denomina el régimen de incentivos.

Incentivos

Desde que se inicio la investigación, se planteo como objetivo principal el tema de los incentivos, una vez analizado el marco normativo vigente que contempla algún tipo de incentivo, así como los esfuerzos institucionales que realiza el Centro de Investigación y Conservación para el Patrimonio Cultural y otras entidades privadas, es posible percibir lo limitado y en ocasiones insuficiente que resulta el régimen actual de incentivos para el propietario privado.

Con motivo de la incorporación del inmueble al patrimonio histórico-arquitectónico, la Ley N.º 7555 impone una serie de limitaciones al propietario del bien inmueble, las cuales lo obligarán a conservar, preservar y mantener en el tiempo el bien incorporado, sin mediar ningún tipo de estímulo a cambio.

Sin embargo los desembolsos que debe realizar el propietario de un inmueble patrimonial, motivados por una obligación mayor de conservación que los demás propietarios, siguiendo las directrices del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, podrían implicar un indicio de una desigualdad de cargas. Debido a que el régimen de incentivos previsto por la Ley de patrimonio fue prácticamente dismantelado y no colabora en ningún grado con la mayoría de los propietarios.

Así las cosas, formalmente la limitación a la propiedad generada por la incorporación del inmueble al patrimonio histórico-arquitectónico, representa una carga general que soporta el administrado en virtud de la función social de la propiedad por lo que no aparejará por parte del Estado ningún tipo de indemnización.

Por otro lado las limitaciones que se imponen a la propiedad definen el contenido del derecho de propiedad en sí y su ejercicio, por lo que en principio no son indemnizables, salvo cuando hagan nugatorio el derecho, es decir, cuando la limitación sea de tal severidad que produzca tres efectos identificables: un daño especial, o lo que lo mismo, anormal, en tanto la afectación es tan grave en relación con el goce pleno del derecho; que opere desigualmente frente a otros propietarios fuera de la zona afectada, es decir un daño individualizable y por último que el daño sea evaluable económicamente.

Una vez conocido esto, se debe partir de la idea que las limitaciones impuestas por la Ley N.º 7555 no son indemnizables bajo ningún modo, por lo que se debe buscar otro tipo de compensación en virtud de las cargas impositivas hechas por ley.

Inclusive a Jurisprudencia Constitucional en la resolución 3656-2003, hizo un análisis detallado del régimen de incentivos actual en la Ley N.º 7555 y lo describe de esta forma.

“La Sala advierte que aunque con un contenido mínimo, este régimen de compensación se enmarca en las exigencias establecidas en los Convenios y Recomendaciones Internacionales de la materia-reseñadas anteriormente-; sin embargo estima que no son suficientes ni adecuadas para dar una efectiva tutela y protección del Patrimonio cultural de la Nación”.

Así las cosas, resulta necesario un régimen de incentivos equilibrado que no delegue toda la responsabilidad en el Estado porque materialmente resultaría imposible, pero que tampoco atenúe las cargas asignadas al propietario para el cumplimiento de obligaciones desproporcionadas, sin un mínimo de ayuda, para la cual se plantean las siguientes reformas.

El principal incentivo para el propietario privado

Tal y como lo ha definido la Sala Constitucional, la posesión de un bien declarado patrimonio histórico-arquitectónico, no afecta el derecho individual sobre ese bien. Junto a ello, también significa que el dueño comparte con la sociedad el beneficio de disfrutar del valor cultural del inmueble.

Por lo tanto, en compensación, la sociedad debe apoyar al poseedor de ese bien, para asegurar su preservación en el tiempo y el disfrute por parte de la generación presente, y heredarlo como sociedad costarricense a las generaciones que aún no han nacido.

Cuando la Ley N.º 7555 fue promulgada en el año de 1995, esta contenía en su numeral 13, la posibilidad de deducir del monto sobre el impuesto de la renta, las donaciones que fueran hechas con los fines de esta ley, sin embargo, este artículo en mención fue derogado sin mediar motivación razonada, con la promulgación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Desde el punto de vista de los incentivos el impacto de esta derogatoria constituyó la eliminación de uno de los mecanismos más importantes que poseía la Ley de Patrimonio Histórico para motivar a la conservación y protección del patrimonio

Originalmente, la ley contemplaba un mínimo de estímulo o incentivo para el dueño del bien declarado patrimonio histórico-arquitectónico, que aunque era de muy limitado provecho para el dueño, significaba al menos el reconocimiento de la responsabilidad de la sociedad de preservar estos. La propuesta actual busca restablecer este artículo, pero además, llevarlo más cerca de la realidad que de la expectativa, por lo cual se proponen dos opciones para un segundo párrafo, que en cualquier caso, lo que busca es hacer viable el estímulo económico, pero también que el aporte sea utilizado de la forma más eficiente y efectiva, invirtiéndose en aquello que realmente necesita el inmueble escogido por el donante.

Restituyendo el artículo, se lograría consolidar uno de los incentivos más fuertes para el propietario privado, de este modo estimularlo a conservar el inmueble y al mismo tiempo conllevaría un aporte a la preservación del patrimonio histórico.

Debe destacarse que los beneficios que otorga el Estado a los dueños de inmuebles declarados patrimonio histórico-arquitectónico, se revierten al Estado y a la sociedad, en forma de dinámica en la actividad de la industria de la construcción, que significa empleos, contrataciones de empresas para las obras, compras de materiales, transporte, etc.

Ejecución infracciones y sanciones

El artículo 9 inciso f de la ley establece la obligación de todo ente público, titular de derechos reales sobre inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico, incluir dentro de su presupuesto ordinario los recursos necesarios para cumplir con los fines de esta ley. Sin embargo en muchos de los casos, estos recursos no se ejecutan generando dos serios problemas a saber, uno referido directamente al incumplimiento del deber de conservar el inmueble protegido como patrimonio histórico-arquitectónico y en segundo lugar, la omisión a esta responsabilidad genera consecuentemente el deterioro del inmueble ocasionando daños y lamentablemente hasta la pérdida de este.

A pesar de que la ley de patrimonio contiene un capítulo de sanciones en caso de incumplimientos, en estos casos, donde el ente público realice la presupuestación de recursos, según lo establece la ley, pero no los ejecuta efectivamente, no existe sanción o mecanismo que permita la ejecución efectiva de obras de restauración en las edificaciones patrimoniales.

Con el propósito de asegurar que los entes públicos cumplan con la finalidad de conservar adecuadamente los inmuebles declarados patrimonio histórico-arquitectónico y sobre todo, que los recursos que se presupuesten con este fin se inviertan efectivamente en la conservación del patrimonio histórico, se considera necesario crear un nuevo artículo que establezca el destino del dinero en caso de no realizarse su ejecución.

Reforma del párrafo primero del artículo 16

El artículo 16 establece que las multas que se cobren por concepto del incumplimiento a esta ley, deberán ser incluidas en el presupuesto del Ministerio de Cultura y Juventud.

Esta disposición jurídica tiene como propósito que los recursos generados por las multas se inviertan en el patrimonio cultural, sin embargo su redacción abierta permitirá que las autoridades ministeriales dispongan de estos recursos según sus prioridades, lo que eventualmente, podría ir en contra del financiamiento de las acciones de conservación del patrimonio histórico arquitectónico del país.

Por el proceso presupuestario se sabe que, si eventualmente ingresan fondos por concepto de multas en el último trimestre del año, estos no se podrán presupuestar, hasta un año después, lo que representa un serio problema para la atención inmediata que requieren los inmuebles declarados patrimonio y además el dinero pierde el valor adquisitivo, de manera que la aspiración de reponer el daño con base en las multas quedara reducido o se limitara gradualmente con forme pase el tiempo y el dinero pierda su poder adquisitivo.

Reforma del párrafo segundo del artículo 18

Desde su creación este artículo ha tenido un error en cuanto a la técnica procesal, si bien la intención del legislador fue buena en su momento, no fue bien plasmada en la redacción del artículo. Por imperativo, un título ejecutivo solo puede ser creado por ley y siempre cuando se cumplan los requisitos mínimos establecidos, nunca puede ser creado a voluntad de partes, con la promulgación de este artículo se pretendió crear la figura de un título ejecutivo, derivado de la certificación generada por el Ministerio de Cultura y Juventud, pero se le agrego como frase final, que este título tendrá preferencia sobre cualquier gravamen real que pese sobre el inmueble, lo cual es un error en la técnica procesal que, en dado caso que se necesite ser aplicado no podrá surtir los efectos deseados. Si bien como apunta la doctrina civilista, un título ejecutivo otorga el privilegio de solicitar embargo sin garantía, inclusive sobre el 50% de ley, sobre los bienes del deudor y he aquí el problema, la solicitud de embargo se ordena sobre la universalidad de bienes del deudor y no solamente sobre un bien en específico, por lo que el citado artículo carece de eficacia a la hora de ser aplicado en un proceso cobratorio, porque en primer término, un título ejecutivo simple no podría gozar de privilegio sobre un bien real y segundo lo ideal fue haber creado la figura de una hipoteca legal, que es lo que se pretende con esta reforma, de este modo en caso de, que se necesite presentar un proceso cobratorio, este podrá ser ejecutado con total eficacia, sobre el bien en discusión, en este caso un bien declarado patrimonio.

Puesta en valor del inmueble

Con el propósito de evitar la museificación del patrimonio histórico y la falta de vinculación de la sociedad en el disfrute de su patrimonio cultural, resulta necesario gestionar junto con la declaratoria de incorporación del inmueble al patrimonio histórico arquitectónico o según la iniciativa del propietario, un plan de revalorización o puesta en valor del inmueble.

Las Normas de Quito establecen la necesidad de que el Estado, por medio de las instancias destinadas a la conservación del patrimonio cultural, incluya en los planes de desarrollo nacional, los proyectos de puesta en valor y ofrezca medidas técnicas para su realización.

Poner en valor un bien histórico o artístico equivale a habilitarlo de las condiciones objetivas y ambientales que, sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus características y permitan su óptimo aprovechamiento. La puesta en valor debe entenderse que se realiza en función de un fin trascendente. En otras palabras, se trata de incorporar a un potencial económico, un valor actual; de poner en productividad una riqueza inexplorada mediante un proceso de revalorización que lejos de mermar su significación puramente histórica o artística, la acrecienta.

En síntesis, la puesta en valor del patrimonio monumental y artístico implica una acción sistemática, eminentemente técnica, dirigida a utilizar todos y cada uno de esos bienes conforme a su naturaleza, destacando y exaltando sus características y meritos hasta colocarlos en condiciones de cumplir a plenitud la nueva función a que están destinados.

Creación de un Fideicomiso

El Fideicomiso es una figura jurídica que permite aislar bienes, flujos de fondos, negocios, derechos, entre otros bienes, en un patrimonio independiente y separado con diferentes finalidades. Es un instrumento de uso muy extendido en el mundo que, puede ser utilizado para múltiples objetivos. Cuenta con las ventajas de permitir armar estructuras jurídicas y operativas que se ajustan de forma muy precisa al objetivo buscado, con el respaldo de una entidad financiera quien ejercerá las diligencias como un buen padre de familia.

El fideicomiso en la economía real garantiza la inversión y los resultados emergentes que de ella se esperan a partir de un proceso transparente, operaciones previsibles y pautas claras, considerando tanto intereses particulares como generales. En principio, el fideicomiso otorga a la administración la posibilidad de concentrar una multiplicidad de recursos monetarios provenientes de diferentes fuentes para destinarlos a varios beneficiarios, y bajo la órbita de un solo texto, como resulta ser el contrato. De esta forma los bienes de administración quedan afectados a un fin de interés público, sujeto a normas específicas por tal razón, es de fácil consideración presupuestaria.

La finalidad del fideicomiso es la parte fundamental de este tipo de contratos ya que todas las actuaciones del fiduciario, deben estar encaminadas a alcanzar el fin del fideicomiso para ello debe seguir las instrucciones que establece el fideicomitente en el contrato.

Con esta iniciativa se pretende la creación de un instituto específico como lo es el fideicomiso, para el registro de fondos fiduciarios y de los contratos de los compromisos asumidos, se busca pues, crear la figura con fines públicos, desarrollar todo un marco de gestión del Patrimonio Histórico y Arquitectónico, con el fin de destinar recursos, como lo serán una parte del presupuesto anual del Ministerio de Cultura, el importe recaudado por concepto de multas impuestas a los infractores de la Ley N.º 7555, las sumas recuperadas resultado de los procesos cobratorios interpuestos, los recursos no ejecutados o sub ejecutados por parte de las instituciones públicas titulares de derechos reales, en el año fiscal correspondiente, entre otros.

Todo con el fin último de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico y Arquitectónico, se busca generar un mecanismo eficiente, transparente y controlado para inyectar los recursos adecuados y en conjunto con una práctica profesionalizada, presente en las etapas de evaluación y control de los proyectos de inversión y su financiamiento, potenciaría el desarrollo de actividades específicas, dentro de las cuales destacarían principalmente, las de conservar, proteger y preservar los bienes inmuebles declarados patrimonio histórico y arquitectónico, tanto propiedad de particulares como propiedad del Estado.

Concientización en la sociedad

Es claro que, para lograr un mecanismo efectivo y que surta los efectos deseados, no solo debe verse una solución a corto plazo, sino que debe proyectarse e inculcarse una cultura desde tempranas edades, de esta manera se busca que el Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Cultura y Juventud, desarrollen un programa de estudio, que permita a los estudiantes, desde la escuela hasta el colegio, irse educando sobre la importancia que representa para nuestro país el patrimonio cultural, de esta forma se irán fortaleciendo los valores de respeto, cuidado y protección de estas edificaciones y se cultivara una nueva generación que pueda garantizar la protección del patrimonio a futuro.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO- ARQUITECTÓNICO, LEY N.º 7555, DE 2 DE MAYO DE 1995

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un párrafo final, al artículo 2 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 2.- Patrimonio histórico-arquitectónico

Forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la presente ley.

Se declaran de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio.

Ningún bien inmueble, que haya sido declarado de interés histórico-arquitectónico, podrá ser demolido, destruido, o desmantelado de forma parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.”

ARTÍCULO 2.- Para que se reformen los incisos d) y e) y se le agregue un párrafo final al artículo 5 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 5.- Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico

Créase la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico que asesorará al Ministerio en el cumplimiento de esta ley. Estará integrada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, quien la preside.
- b) El funcionario de más alto rango en el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.
- c) Un representante del Colegio de Arquitectos, nombrado por su Junta Directiva.
- d) El presidente de la Academia de Geografía e Historia, **o su representante.**
- e) El presidente de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, **o su representante.**
- f) Un representante de la Procuraduría General de la República.
- g) Un representante de la Defensoría de los Habitantes, con voz pero sin voto.

La obligación de los dos últimos será velar por los intereses de los particulares afectados por la aplicación de la presente ley. Los miembros de la Comisión citados en los incisos a), b), d) y e) ejercerán sus funciones mientras desempeñen el cargo que los llevó a ella; los citados en los incisos c), f) y g) serán nombrados por cuatro años. En caso de renuncia o muerte, el sustituto será nombrado por período completo. **El ministro o ministra de Cultura y Juventud podrá apartarse de los criterios técnicos emitidos por esta comisión, previa resolución razonada de los motivos que justifiquen su decisión.”**

ARTÍCULO 3.- Para que se restituya y reforme el derogado artículo 13, de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 13.- Gastos deducibles

Se considerarán gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, los montos de las donaciones, realizadas por las empresas privadas, en dinero, especie u obra, hechas a favor del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Histórico destinadas a los fines de esta ley. También serán deducibles las mejoras y reparaciones que el propietario, poseedor o titulares de derechos reales realicen sobre el inmueble declarado como patrimonio histórico. Todo lo anterior siempre y cuando hayan sido autorizadas por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Histórico-Arquitectónico, quienes se encargarán de la supervisión de la inversión y de la ejecución técnica de la obra.”

ARTÍCULO 4.- Para que se reforme el artículo 14 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 14.- Exenciones

Los inmuebles declarados de interés histórico y arquitectónico, de tipo residencial, quedarán exentos del pago del servicio público de electricidad, hasta por un consumo máximo de 500 KWh/mes, así como de toda clase de impuestos nacionales y municipales y del pago de todo trámite por concepto de permisos de obra. Igualmente, se exoneran del cobro por servicios administrativos, de asistencia, bitácoras, y cualquier otro rubro en toda institución que gestione permisos de obra.

Los inmuebles declarados de interés histórico y arquitectónico, de tipo comercial, quedarán exentos del pago de toda clase de impuestos nacionales y municipales. Así como también quedan exentos del pago de todo trámite por concepto de permisos de obra. Igualmente, se exoneran del cobro por servicios administrativos, de asistencia, bitácoras, y cualquier otro rubro en toda institución que gestione permisos de obra.”

ARTÍCULO 5.- Refórmase el artículo 15 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 15.- Autorización

Se autoriza a las instituciones públicas para efectuar donaciones e inversiones, destinadas a los fines de esta ley, las cuales deberán contar con la autorización y supervisión del Centro de Investigación del Patrimonio Histórico y Arquitectónico.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 16 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 16.- El producto de las multas que se impongan a los infractores de la presente ley, se depositarán en el fideicomiso que el Poder Ejecutivo creará para cumplir con los fines de esta ley.

Para los fines de esta ley, el Ministro de Cultura aceptará los legados de bienes de interés histórico-arquitectónico y los inscribirá a nombre del Estado.”

ARTÍCULO 7.- Refórmase el artículo 17 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, para que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 17.- Líneas de crédito

El Ministerio de Cultura y Juventud gestionará ante los bancos del Estado el establecimiento de líneas de crédito para particulares o entidades públicas y privadas, con el fin de financiar obras de conservación, restauración, mantenimiento y rehabilitación de bienes declarados de interés histórico-arquitectónico.

El Sistema Bancario estatal generará líneas de crédito o carteras para proyectos en los edificios declarados patrimonio histórico arquitectónico de la República. Compensará y mejorará los ingresos y utilidades normales propios de su actividad, mediante una serie de deducciones y compensaciones del impuesto sobre la renta. Para estimular y desarrollar esta línea de créditos del patrimonio cultural, el Estado autoriza al Sistema Bancario estatal la utilización de la tasa básica pasiva como base para el financiamiento de los créditos, recibiendo la diferencia, margen o *spread* bancario mediante la deducción del impuesto sobre la renta que corresponde a las entidades bancarias pagar al Estado.”

ARTÍCULO 8.- Adiciónase un artículo 17 bis a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, se adicione un inciso c) al artículo 46 de la Ley N.º 1917 y se modifique el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley N.º 8694, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 17 bis.-

a) Adiciónese un inciso c) al artículo 46, de la Ley N.º 1917, de 9 de agosto de 1955, que dirá: “Inciso c) Del impuesto del cinco por ciento (5%) por ciento a pasajes internacionales, establecido en los incisos a) y b) anteriores, el Instituto Costarricense de Turismo transferirá anualmente un uno por ciento (1%) uno por ciento (la quinta parte de lo recaudado) al fondo de fideicomiso del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.”

b) Modifíquese el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 8694, de 11 de diciembre de 2008, para que se lea así: “Los ingresos obtenidos por dicho impuesto se destinarán a la promoción, el mercadeo, la planificación y el desarrollo sostenible de Costa Rica como destino turístico, que realiza el ICT; y a la conservación, la protección, la preservación, restauración e investigación y sensibilización del patrimonio histórico-arquitectónico declarado según la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995.”

c) Del impuesto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD\$15,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio, de referencia de venta del día, establecido por el Banco Central de Costa Rica, creado en el artículo 2 de la Ley N.º 8694, de 11 de diciembre de 2008, el Instituto Costarricense de Turismo transferirá anualmente el diez por ciento (10%) diez por ciento de lo recaudado al Fondo Fideicomiso del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.”

ARTÍCULO 9.- Adiciónese un nuevo artículo 18 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995 y se corra la numeración, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 18.- Puesta en valor

Una vez realizada la declaratoria de interés histórico arquitectónico y previa solicitud del propietario, titular o poseedor de derechos reales, el Centro de Investigación del Patrimonio Histórico y Arquitectónico, quedara en la obligación de desarrollar un plan de revalorización del inmueble afectado, para lo cual deberá seguir los lineamientos que para su efecto se establezcan.”

ARTÍCULO 10.- Adiciónese un nuevo artículo 19 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995 y se corra la numeración, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 19.- Fideicomiso

Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por medio del Ministerio de Cultura y Juventud constituya el Fondo de Fideicomiso del Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la República en el Banco Nacional de Costa Rica, por medio del cual se gestionarán las labores de conservaciones, protección, preservación y restauración de los bienes inmuebles declarados patrimonio histórico y arquitectónico, tanto propiedad de particulares como propiedad del Estado.

Mediante dicha figura se capturarán, administrarán e invertirán los fondos del patrimonio arquitectónico recaudados por concepto de donaciones, multas, impuestos y presupuesto asignado por el Ministerio de Cultura y Juventud, previstos en la presente ley.”

ARTÍCULO 11.- Adiciónese un nuevo artículo 20 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995 y se corra la numeración, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 20.- Exoneraciones

Exonérense del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, a los actos requeridos para formalizar las operaciones del fideicomiso.”

ARTÍCULO 12.- Refórmase el artículo 18 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 20.- Hipoteca legal

Cuando los propietarios poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico no realicen, si hay peligro de destrucción o deterioro, los actos de conservación exigidos por la ley, el Poder Ejecutivo podrá ordenar su ejecución por cuenta del remiso. Las sumas adeudadas correspondientes al párrafo anterior, constituyen un gravamen real de carácter legal sobre el bien inmueble generador de la deuda. En todo acto de disposición o enajenación de un inmueble declarado Patrimonio Histórico, va implícito aquel gravamen y el adquirente contrae las mismas obligaciones que pesan sobre el transmitente para el pago de la suma adeudada.

Los montos recuperados en virtud de esta disposición, serán trasladados al fideicomiso creado por el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 13.- Adiciónese un párrafo final al artículo 21 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma

“Artículo 23.- Multas

Será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base:

- a) Quien, prevenido al efecto, coloque, ordene colocar o no retire placas o rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación de un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.
- b) Quien, prevenido al efecto, no suministre información sobre el estado o la utilización de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o a la Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico.
- c) Quien, prevenido al efecto, no permita el examen, el estudio o la inspección de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, según lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 9.
- d) Quien, prevenido al efecto, no permita la colocación de elementos señaladores de la declaratoria de interés histórico-arquitectónico, en el bien sobre el que esta recae.

La Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico deberá realizar la prevención indicada en los incisos anteriores de este artículo, con las formalidades establecidas por ley y con expresa advertencia sobre las consecuencias penales del incumplimiento de lo prevenido.

También, será sancionado con multa de veinte a veinticinco veces el salario base, quien efectúe construcciones, reparaciones y cualquier otra clase de obras, en un bien declarado de interés histórico-arquitectónico, sin la autorización indicada en el inciso h) del artículo 9, siempre que no se configure el delito tipificado en el artículo 20.

El monto que se recaude por concepto de multas y sanciones, será trasladado al Fideicomiso creado por el Poder Ejecutivo en el artículo 18.

El término "salario base" utilizado en la presente ley, debe interpretarse de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.”

ARTÍCULO 14.- Adiciónese un nuevo artículo 21 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 21.- Presupuesto

Para cumplir con lo dispuesto en esta ley y así como para invertir en obras de intervención de edificios, tanto privados como propiedad del Ministerio de Cultura y Juventud, declarados patrimonio histórico arquitectónico, el Ministerio de Hacienda otorgará del presupuesto ordinario anual del Ministerio de Cultura y Juventud, un mínimo de diez por ciento (10%) anual, el cual será trasladado al Fondo de Fideicomiso que creará el Poder Ejecutivo para cumplir con los fines de esta ley.”

ARTÍCULO 15.- Adiciónese un nuevo artículo 27 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

“Artículo 27.- De la educación

El Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Cultura y Juventud y otros organismos vinculados a la cultura, velarán porque se difunda e inculque en la conciencia nacional, la importancia y significación del patrimonio histórico de la nación, como fundamento y expresión de nuestra identidad cultural.”

ARTÍCULO 16.- Adiciónese un nuevo artículo 27 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 27.- Subejecución

Los entes públicos que en el período fiscal correspondiente, no ejecuten o subejecuten los recursos que establece el artículo 9 inciso f) de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, deberán trasladarlos al fondo de fideicomiso del Patrimonio Histórico y Arquitectónico creado por el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 17.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá hacer las reformas reglamentarias requeridas para la aplicación de esta ley, dentro del plazo de dos meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Juan Carlos Mendoza García
Martín Monestel Contreras

José Roberto Rodríguez Quesada
José Joaquín Porras Contreras

Gloria Bejarano Almada
DIPUTADOS

9 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-282000.—(IN2012059302).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 51 DE LA LEY DE PERSONAL
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (NÚMERO 4556), PARA
PROMOVER LA INCLUSIÓN LABORAL DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
SECTOR LEGISLATIVO**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.421

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 51 DE LA LEY DE PERSONAL
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (NÚMERO 4556), PARA
PROMOVER LA INCLUSIÓN LABORAL DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
SECTOR LEGISLATIVO**

Expediente N.º 18.421

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, el cual servirá como un instrumento vinculante que oriente las acciones pertinentes para asegurar la plena y efectiva incorporación laboral de la población con discapacidad en el Primer Poder de la República, de conformidad con la legislación y doctrina vigente sobre el particular.

Las personas con discapacidad tienen el derecho de participar, plena y efectivamente, en la sociedad sin discriminación alguna y así se reconoce en los diversos instrumentos de protección de los derechos humanos, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley N.º 7948, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Ley N.º 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Por otra parte, cabe apuntar que el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica reconoce que toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana, mientras que el artículo 56 de nuestra Carta Magna establece el derecho al trabajo para todas las personas, así como la obligación del Estado de procurar que todas tengan ocupación honesta y útil.

Por otra parte, la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes y en materia laboral, eje fundamental de la presente iniciativa, los artículos 23 y 24 de dicho cuerpo normativo establecen que el Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto de zonas rurales como de zonas urbanas, el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales, y señala como actos de discriminación emplear, en la selección de personal, mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes; exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante, y no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo para el puesto.

Además, el artículo 4 de la Ley N.º 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece una serie de obligaciones estatales dirigidas a asegurar la igualdad y la equidad para las personas con necesidades especiales, entre las que se encuentran la obligación de emprender acciones legislativas y administrativas tendientes a la eliminación de la exclusión y la discriminación, así como el pleno y efectivo cumplimiento de sus derechos humanos, entre ellos el empleo.

En materia laboral, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que el Estado debe reconocer el derecho de estos individuos a trabajar en igualdad de condiciones con respecto a los demás habitantes, en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad, a efectos de prohibir toda discriminación en la selección, contratación y continuidad del empleo, la promoción profesional, así como la seguridad y la salud en el trabajo.

Por otra parte, la Ley N.º 8862, Ley de Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, establece que en las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reserve, como mínimo, un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, con el fin de que estas sean cubiertas por personas con discapacidad, siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, de conformidad con el régimen de personal de cada uno de los Poderes de la República.

La norma en mención y su reglamento representan una acción afirmativa de tipo laboral en beneficio de la población con discapacidad del país. Esta constituye una política pública que requiere un conjunto de medidas reglamentarias conducentes a la operatividad y el seguimiento debidos en su aplicación dentro del sector público, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones especiales que garanticen el cumplimiento efectivo, sin dilaciones u obstáculos indebidos, para así coadyuvar a una integración plena de las personas con discapacidad en la sociedad, lo que significará un paso más de dicha población en la lucha contra el desempleo.

Con base en tales afirmaciones, es deseable y esperable, que este Primer Poder de la República, emprenda acciones dirigidas a la propiciación en su seno de mayores oportunidades de empleo para las personas con discapacidad, en sintonía con el efectivo cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Por tales motivos, se busca a través de la presente iniciativa de ley emprender una acción positiva en favor de las personas con discapacidad, para propiciar su ingreso y permanencia dentro del sector del empleo en el Congreso, sin barreras físicas, actitudinales y normativas que dificulten o impidan su adecuada incorporación en el ámbito laboral de la Asamblea Legislativa.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, sometemos al criterio de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 51 DE LA LEY DE PERSONAL
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (NÚMERO 4556), PARA
PROMOVER LA INCLUSIÓN LABORAL DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
SECTOR LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un último párrafo al artículo 19 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa (número 4556), el cual dirá lo siguiente:

“Artículo 19.-

[...]

Quedan exentos de cumplir con el requisito de tener dos años de antigüedad los servidores regulares o de confianza que presenten algún tipo de discapacidad, con base en la definición establecida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N.º 8661.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un último párrafo al artículo 51 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa (número 4556), el cual dirá lo siguiente:

“[...]

Quedan exentos de cumplir con el requisito de tener un año de antigüedad los servidores regulares o de confianza que presenten algún tipo de discapacidad, con base en la definición establecida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N.º 8661.”

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo
DIPUTADOS

18 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43979.—C-66740.—(IN2012059304).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DECLARATORIA DE CIUDAD PARA LAS COMUNIDADES
DE CAHUITA Y PUERTO VIEJO DEL CANTÓN DE
TALAMANCA, PROVINCIA DE LIMÓN**

**WALTER CÉSPEDES SALAZAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.425

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**DECLARATORIA DE CIUDAD PARA LAS COMUNIDADES
DE CAHUITA Y PUERTO VIEJO DEL CANTÓN DE
TALAMANCA, PROVINCIA DE LIMÓN**

Expediente N.º 18.425

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa declara ciudad las comunidades de Cahuita y Puerto Viejo del cantón de Talamanca de la provincia de Limón. Estas comunidades se encuentran ubicadas al sur del litoral caribe de Costa Rica. Ambas forman parte del distrito tercero del cantón de Talamanca, denominado distrito Cahuita y tienen en común el colindar con dos áreas protegidas de gran importancia en el ámbito nacional, Cahuita colinda al sur con el Parque Nacional Cahuita y Puerto Viejo colinda al sur con el Refugio de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo.

A mediados del siglo pasado su actividad económica estaba sustentada principalmente en el cultivo del cacao y en segunda medida la recolección de coco y la pesca de subsistencia. A mediados de los años ochenta su economía varió considerablemente al llegar al país la enfermedad llamada monilia, que afectó las plantaciones de cacao, causando un cambio drástico que marcó el destino económico y social de estas dos comunidades, basando su economía en la actividad turística, que se desarrolla actualmente bajo un modelo distinto al de otras regiones del país, donde la micro y pequeña empresa prevalece sobre los grandes proyectos de desarrollo turístico, por lo que la distribución de la riqueza en esa región está en manos de muchos de sus pobladores.

Esta iniciativa se fundamenta en los decretos del Congreso Constitucional de los años 1915 y 1935, que dieron origen a los poblados de Cahuita y Puerto Viejo, respectivamente, mismos que a su vez señalan que se otorgarían las respectivas escrituras a pobladores de ese momento; titulación que nunca ocurrió.

En 1915 en La Gaceta N.º 8, página 33, mediante el decreto del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, N.º 35 en su artículo 1 dice lo siguiente...

“Destínase en el lugar denominado el Bloff de la costa de Cahuita, la superficie total de dieciséis hectáreas que comprende el plano levantado por la Municipalidad de Limón para cuadrante para la población que se denominara Cahuita” y sigue dicho decreto que consta de nueve artículos, hasta el párrafo final que dice, “Dado en el salón de Sesiones del congreso---palacio Nacional---San José a las Veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos quince”.

En La Gaceta del 17 de agosto de 1935, el decreto N.º 166, del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica en su artículo N.º dice lo siguiente: “Destínase en el lugar denominado Puerto Viejo en la costa sur de la provincia de Limón la superficie total de trece hectáreas que comprenden el plano levantado por la Oficina del Catastro, para cuadrante de la población denominada Puerto Viejo” y sigue dicho decreto que consta de nueve artículos, hasta el párrafo final que dice, “Dado en el Salón de Sesiones del Congreso---Palacio Nacional. San José, a los diez y siete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco”.

Ambos actos históricos dieron la oportunidad a los pobladores de ese entonces, de poseer legalmente un pedazo de tierra, que cultivaron y cuidaron durante años para heredárselo a sus predecesores y de esa forma garantizar mediante escrituras públicas la conservación de su propiedad como patrimonio de una cultura rica en muchos aspectos.

Posteriormente, en 1977 el Gobierno de Costa Rica promulgó la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N.º 6043, afectando a todas las propiedades que se encontraban en la hoy denominada zona pública y restringida anteriormente propiedad privada de sus habitantes “mayormente afrocostarricenses”, sin tomar en cuenta los derechos adquiridos de buena fe. Estas familias, que heredaron los terrenos de sus padres y sus padres de sus abuelos, hoy día no son sujetos de crédito por estar afectadas sus propiedades bajo la Ley Marítimo Terrestre, ley que llega a violar los derechos adquiridos de esas personas, ya que no respeta lo actuado muchos años antes de su creación, al estar afectadas las propiedades se estanca la inversión local porque los bancos no prestan dinero sobre zona pública, lo único que queda es esperar la inversión extranjera, que cambia radicalmente el folclor, las tradiciones locales y el modelo de desarrollo sustentado en la micro y pequeña empresa turística.

Cabe indicar que la zona pública referida en la Ley de la Zona Marítima Terrestre, no podrá ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso; nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella; asimismo, estará dedicada al uso público y en especial el libre tránsito de las personas.

De ahí la necesidad de legislar a favor de los habitantes de estas zonas de la provincia de Limón, por estas razones, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE CIUDAD PARA LAS COMUNIDADES
DE CAHUITA Y PUERTO VIEJO DEL CANTÓN DE
TALAMANCA, PROVINCIA DE LIMÓN**

ARTÍCULO 1.- Declárase ciudad las comunidades de Cahuita y Puerto Viejo del cantón de Talamanca de la provincia de Limón.

ARTÍCULO 2.- La zona pública referida en la Ley de la Zona Marítima Terrestre, no podrá ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso; nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella, y estará dedicada al uso público y en especial, al libre tránsito de las personas. La municipalidad respectiva deberá dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para garantizar el tránsito libre y seguro de las personas, así como el uso público de esta zona.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Municipalidad de Talamanca, para dar concesiones de construcción de muelles, o bien otras instalaciones industriales, comerciales, institucionales o habitacionales en los terrenos a que se refiere la presente ley. Dichas concesiones serán otorgadas previa solicitud por escrito ante la municipalidad y las concesiones se otorgarán por un plazo no menor de noventa y nueve años prorrogables por períodos iguales.

ARTÍCULO 5.- Autorízase a la Municipalidad de Talamanca, para dar concesiones de carácter turístico, cultural, deportivo, recreativo o para el desarrollo de actividades productivas. Dichas concesiones serán otorgadas previa solicitud por escrito ante la municipalidad y las concesiones se otorgarán por un plazo no menor de noventa y nueve años prorrogables por períodos iguales.

ARTÍCULO 6.- En caso de fallecimiento, o ausencia declarada del concesionario, sus derechos podrán adjudicarse a sus herederos o presuntos herederos parientes. Si no los hubiere, la concesión se tendrá como cancelada y volverá a la municipalidad respectiva incluyendo las construcciones y mejoras existentes.

ARTÍCULO 7.- Esta ley es de carácter especial y orden público, deroga todas las otras leyes que se le opongan, y rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar
DIPUTADO

18 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-71440.—(IN2012059306).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MUNICIPALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
EN LA MODALIDAD DE TAXI**

**ERNESTO CHAVARRÍA RUIZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.437

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
MUNICIPALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
EN LA MODALIDAD DE TAXI

Expediente N.º 18.437

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 170 de nuestra Constitución Política Establece en su artículo 170, lo siguiente:

“Artículo 170.- Las corporaciones municipales son autónomas. En el presupuesto ordinario de la República, se le asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La Ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados”.

Por otra parte el artículo 4 del Código Municipal, establece:

“Artículo 4.- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política.

Dentro de sus atribuciones se incluyen:

- a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico.
- b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos.
- c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales.
- d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, y proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales.
- e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.
- f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Convocar al municipio a consultas populares, para los fines establecidos en esta ley y su reglamento.”

La expresión “autonomía” siempre ha generado dificultades en su interpretación por lo que la doctrina le ha asignado una serie de significados de los más diversos órdenes. Etimológicamente, autonomía significa gobierno propio, facultad de legislar por sí mismo (del griego autos: por sí mismo, y nomos: ley) (Fernández Vázquez (Emilio), Diccionario de Derecho Público, Administrativo, Constitucional y Fiscal, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ruendo de Palama S.R.L., S.N.E, 1981, página 63).

Como consecuencia de lo anterior, se ha determinado distinguir entre autonomía administrativa, política y organizativa. La Sala Constitucional, por medio del Voto número 5445-99, estableció al efecto lo siguiente:

“Desde el punto de vista político, las municipalidades son gobiernos representativos con competencia sobre un determinado territorio (cantón), con personalidad jurídica propia y potestades públicas frente a sus munícipes (habitantes del cantón); operan de manera descentralizada frente al Gobierno de la República, y gozan de autonomía constitucionalmente garantizada y reforzada que se manifiesta en materia política, al determinar sus propias metas y los medios normativos y administrativos en cumplimiento de todo tipo de servicio público para la satisfacción del bien común en su comunidad. Puede decirse, en síntesis que las municipalidades o gobiernos locales son entidades territoriales de naturaleza corporativa y pública no estatal, dotadas de independencia en materia de gobierno y funcionamiento, lo que quiere decir, por ejemplo, que la autonomía municipal involucra aspectos tributarios, que para su validez requieren de la autorización legislativa, la contratación de empréstitos y la elaboración y disposición de sus propios ingresos y gastos, con potestades genéricas...”

Por tal razón, se han dado conceptos jurídico-doctrinarios sobre la autonomía municipal como los que a continuación se exponen, que en términos concretos traducen esa autonomía en la libre elección de las propias autoridades; la libre gestión en las materias de competencia municipal; y la creación, recaudación e inversión de los ingresos: Autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su ARTÍCULO 169.

Autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio). Autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el ARTÍCULO 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda.

Autonomía administrativa: como la potestad que implica no solo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170, hoy reformado) y el Código Municipal (artículo 7 del Código anterior, y el que se comenta) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante.

Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo Municipal, capacidad que a su vez es política.

COMENTARIOS A LOS INCISOS:

Inciso a): Como se dijo, teniendo la municipalidad la autonomía suficiente para que políticamente pueda organizarse internamente, la ley le otorga la potestad de dictar sus reglamentos para ordenar los servicios que presta, siguiendo el procedimiento establecido en el ARTÍCULO 43 de este Código.

Inciso c): Reitera lo dicho en el ARTÍCULO 169 de la Constitución Política: la competencia municipal está circunscrita a los intereses y servicios locales. Debe de tratarse de intereses y servicios públicos, que conciernan en general al cantón. La competencia es así genérica (sobre todo cuando concierne a servicios), de modo que el contenido de este inciso no tiene carácter de taxativo, sino simplemente enunciativo.

El ARTÍCULO 61 del Código Municipal dispone que las municipalidades harán uso o disposición de sus bienes mediante toda clase de actos contratos permitidos por el ordenamiento jurídico, precepto que, por regla de principio, debe entenderse relacionado con este inciso, en tanto las municipalidades ostentan el papel de promotoras de desarrollo económico y social.

Los Gobiernos Locales deben ser vistos, a nuestro juicio, como entes públicos cuya misión fundamental es la de administrar servicios; precisamente, aquellos servicios de interés público local, con la finalidad de asegurar una actividad dinámica coadyuvante en el progreso del país. Dentro de esta perspectiva, todo servicio que sea susceptible de ser definido como de interés público local cae dentro del campo de las atribuciones municipales. Es entendido que esta calificación corresponde a los entes locales y sin perjuicio de la fiscalización que corresponda a los entes que por ley así lo deben hacer.

Las municipalidades pueden entonces asumir nuevos servicios, no prestados en la actualidad por la iniciativa privada, y organizarlos como verdaderos servicios.

La autonomía, es la "... ideología sobre la distribución territorial del poder: más en concreto, sobre la cuota de poder que corresponde o debe corresponder a las organizaciones políticas infraestatales y sobre la forma y los límites de su ejercicio..."

Señalando que "...la autonomía local, aquí y ahora, no es una manifestación de libertad de determinadas colectividades frente al Estado, no el reflejo de una soberanía territorialmente compartida. Es una fórmula especialmente relevante, de participación en el ejercicio del poder. Así lo ha puesto de relieve con notable precisión, el Tribunal Constitucional; " la autonomía local ha de ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen..."

La autonomía no puede ser entendida como un derecho de la Municipalidad, en los términos en que se conciben las libertades públicas reconocidas constitucionalmente a favor de los administrados. No puede afirmarse que esa autonomía otorga a la municipalidad la capacidad

legal para hacer todo lo que es prohibido por el ordenamiento jurídico dentro de la legalidad. Aún cuando se está en presencia de un ente territorial y político, la naturaleza misma de ente descentralizado y la sujeción al principio de legalidad determinan la imposibilidad de entender el término autonomía como libertad, contraria a toda expresión e interferencias externas, particularmente manifestadas a través de planes y programas estatales.

El derecho de la comunidad local alude al derecho a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de los asuntos que le atañen. De forma que la *“autonomía municipal, que proviene de la propia Constitución Política, esencialmente se origina en el carácter representativo de ser un gobierno local (única descentralización territorial del país)...”*

El presente proyecto de ley pretende que la función consistente en el **otorgamiento de placas** de taxi por parte del Consejo de Transporte Público, órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante Ley N.º 7969; sea una función propia de las municipalidades de cada cantón.

La intención del proyecto es municipalizar el servicio de otorgamiento de concesiones o placas para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

De esta forma, en el proyecto se incorpora una derogatoria de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, N.º 7969, con lo cual el ente público encargado del otorgamiento de las concesiones o placas de taxi, ya no sería el Consejo de Transporte Público, sino el ente municipal en cada cantón pero ahora por medio de una simple autorización municipal de cara a la inscripción del particular interesado en un registro de oferentes.

Igualmente, el proyecto de ley introduce un cambio esencial en el sistema de otorgamiento de las concesiones, el cual consiste en que si bien se respeta el principio democratizador en cuanto a la adjudicación de un solo permiso por particular, **las licencias o permisos serán sin límite en cuanto al número de placas que se concedan en razón de la oferta.**

Ahora cada particular podrá libremente participar para ser oferente del servicio, y no podrá disponer la Municipalidad de una limitación discrecional en cuanto a la oferta, cualquier persona que cumpla con los requisitos, podrá tener su placa, eso sí, **respetando el principio de una sola concesión por particular.**

En el proyecto de ley, se establece que las diferentes municipalidades puedan establecer la ejecución del programa de permisos o autorizaciones, de requerirlo, mediante reglamento, de conformidad con la potestad otorgada a cada municipalidad por el artículo 13 incisos c) y d) y el artículo 43 del Código Municipal.

Por las anteriores consideraciones, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley para su aprobación final.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE REGULA LA MUNICIPALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN
VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI**

ARTÍCULO 1.- Naturaleza jurídica del servicio taxi

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio particular, regulado y en beneficio del público que se explotará mediante la figura del permiso municipal con el solo hecho de que el interesado cumpla con los requisitos dispuestos en esta ley.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

- a) Las municipalidades de cada cantón, regularán y controlarán en sus respectivas jurisdicciones territoriales el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
- b) Para la prestación del servicio de taxi, se requerirá obtener de la municipalidad del cantón respectivo, el otorgamiento de un permiso municipal, el cual se otorgará con el solo cumplimiento de los requisitos mínimos por el particular.

ARTÍCULO 3.- Principios generales de operación

La organización y el funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Administración Pública, en general, la municipalidad, en particular, y los permisos se regirán por los principios generales del servicio público, así como por los siguientes:

- a) **Principio de uniformidad:** Establecer y mantener un sistema uniforme, diseñado por bases de operación; con la asesoría del IFAM y el Consejo de Transporte Público del MOPT; de acuerdo con las necesidades del mercado de la demanda y con la libre concurrencia de oferentes.
- b) **Principio de satisfacción:** Satisfacer, con eficiencia, seguridad y comodidad, las necesidades de transporte de los usuarios del servicio de taxi.
- c) **Principio democratizador:** Promover la democratización del servicio de taxi, con la adjudicación de una sola concesión por particular, pero sin que el procedimiento genere discriminaciones o exclusiones por razones diferentes a los requisitos señalados en esta ley.

ARTÍCULO 4.- Atribuciones de las municipalidades

Las diferentes municipalidades, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la aplicación correcta de las políticas cantonales de transporte al público, su planeamiento, la revisión técnica legalmente establecida, el otorgamiento y la administración de las autorizaciones o permisos, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan.

- b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a los comportamientos activos y omisos que violen las normas de la legislación del transporte regulado por esta ley o amenacen con violarlas.
- c) Preparar un plan estratégico cuyo objetivo esencial sea organizar, legal, técnica y administrativamente, el funcionamiento de un plan de desarrollo tecnológico en materia de transporte al público en su jurisdicción territorial.
- d) Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en la actividad, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte al público.
- e) Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte al público remunerado de personas conforme sean necesarias de acuerdo con la libre expansión del servicio.
- f) Solicitar los reajustes de tarifas de todos los servicios de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxis de la jurisdicción del cantón. Los reajustes tarifarios en razón de las diferencias de cada cantón, podrán proponerse dentro del concepto de rango tarifario.
- g) Aprobar sus planes operativos anuales.

ARTÍCULO 5.- El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) cooperará, en razón de su ejecutividad, la coordinación interinstitucional entre las dependencias del Poder Ejecutivo, el sector empresarial, los usuarios y los clientes de los servicios de transporte al público del cantón respectivo, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas que en su gestión se relacionen con los servicios regulados en esta ley.

ARTÍCULO 6.- Celeridad del trámite

El ente municipal deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida y en estricto cumplimiento del principio de eficiencia administrativa, caso contrario las autorizaciones se tendrán por otorgadas en los plazos establecidos en la Ley N.º 8220.

ARTÍCULO 7.- Autorización administrativa municipal previa

Para la prestación del servicio de taxi, se requiere obtener de previo un permiso administrativo otorgado por el ente municipal, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Las autorizaciones o permisos municipales de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi, se otorgarán en relación con la demanda del servicio, sin límite en cuanto a la cantidad de otorgamientos y con la simple constatación de los requisitos mínimos cumplidos por el interesado.
- b) Los permisos se otorgarán por área cantonal, según los criterios técnicos correspondientes, por un plazo permanente. El ente municipal podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o área geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta ley.
- c) Se otorgará un solo permiso o autorización municipal por particular, la cual amparará la explotación del servicio al público con cada vehículo.

d) Ninguna persona adjudicataria de un permiso municipal de funcionamiento podrá compartir, total ni parcialmente, los derechos de dicha autorización a otra que, a su vez, sea beneficiaria de un permiso municipal para esa modalidad y dentro de la misma circunscripción cantonal o municipal.

ARTÍCULO 8.- Convocatoria a oferentes

Cada municipalidad publicará en La Gaceta y los diarios de mayor circulación nacional, el anuncio público de tener a disposición las autorizaciones o permisos de los futuros prestatarios del servicio de taxi.

ARTÍCULO 9.- Requisitos de calificación

En todos los casos y sin perjuicio de otros requisitos o condiciones establecidos en el reglamento, la calificación deberá contener como mínimo:

- a) Solicitud a participar, que deberá ser clara y concisa, con el detalle del área cantonal.
- b) La prohibición de participar en más de una base de operaciones por persona física.

ARTÍCULO 10.- Requisitos de las solicitudes

Las solicitudes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Datos de inscripción del vehículo que se destinará a los efectos de transporte al público en la modalidad de taxi, indicando el mecanismo de compra si no lo tuviere; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la presente ley.
- b) Presentar la solicitud original con dos copias iguales a ella, escritas en español, en papel común, sin borrones ni tachaduras, debidamente firmadas por el oferente, e indicar con claridad el nombre o la razón social de él, sus calidades personales, cédula de identidad, residencia y lugar para recibir notificaciones.
- c) Presentar seguro obligatorio del vehículo al día.
- d) Datos básicos del chofer designado o autorizado o del propietario con licencia al día.
- e) Revisión técnica vehicular al día.
- f) Indicación del equipo técnico de medición tarifaria, en relación con el artículo 28 de la presente ley.

Cumplidos los requisitos por el solicitante y verificados por el ente municipal mediante el sistema legal de ventanilla única, el permiso se extenderá en forma inmediata.

SECCIÓN I FORMALIZACIÓN DEL PERMISO MUNICIPAL

ARTÍCULO 11.- Plazo

Inmediatamente después de otorgado el permiso, el interesado y el ente municipal procederán a la formalización de la autorización municipal.

ARTÍCULO 12.- Medio de formalización

La autorización o permiso municipal se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación del permiso, conforme a lo dispuesto por esta ley y el reglamento municipal aplicable.

ARTÍCULO 13.- Registro de autorizaciones o permisos

Una vez firmado el permiso municipal entre el ente municipal y el interesado, el permiso debidamente numerado se inscribirá en el Registro de Autorizaciones de la municipalidad. Este Registro contendrá el número y nombre exactos de los prestatarios de taxis según el área cantonal asignada, así como las modificaciones y la terminación que ocurran en los permisos.

**SECCIÓN II
MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DE LOS PERMISOS**

ARTÍCULO 14.- Extinción de los permisos

El ente municipal podrá cancelar la autorización administrativa, de conformidad con las siguientes causales:

- a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.
- b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la solicitud y demás documentos indicados en los artículos 9 y 10, sin perjuicio de las restantes responsabilidades civiles y penales.
- c) Ceder permiso a favor de un tercero, sin autorización o previa del ente municipal.
- d) Por remate judicial en el cual se adjudique en firme el vehículo objeto del permiso, declarado en sentencia firme.

ARTÍCULO 15.- Cesión del permiso o autorización municipal

Previa autorización del ente municipal, la autorización para prestar el servicio podrá cederse en cualquier forma y ese hecho se deberá consignar en el registro municipal respectivo.

**SECCIÓN III
FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 16.- Garantía prendaria

Los vehículos nuevos exonerados podrán otorgarse en garantía prendaria para los efectos de la adquisición original. De incumplirse los pagos y si el vehículo se adjudica en remate antes de transcurrir los cuatro años indicados en el artículo 29, el adquirente deberá pagar la parte proporcional de los impuestos cuya exoneración falte por amortizar, conforme a las reglas contenidas en dicha norma. La adjudicación en remate también implicará, de pleno derecho, la pérdida de la autorización o permiso, según lo dispuesto en el artículo 13 inciso f).

ARTÍCULO 17.- Mecanismos de “leasing” financiero

Para los efectos de la adquisición de vehículos nuevos, también podrán aplicarse mecanismos de “leasing” financiero, es decir, alquiler con opción de compra. En tal caso, el derecho a la exoneración será aplicado por el beneficiario respecto del vehículo adquirido mediante esta solicitud contractual, el cual deberá dedicarse exclusivamente al servicio de taxi. Si como resultado de incumplimiento del contrato por parte del interesado, el “leasing” financiero queda sin efecto, el propietario deberá cancelar la parte no amortizada de los impuestos exonerados, si el incumplimiento ocurre antes de los cuatro años de prestación ininterrumpida y normal en el servicio público de taxi.

ARTÍCULO 18.- Otras garantías

Para facilitar el financiamiento destinado a adquirir vehículos, podrán establecerse, por acuerdo, instrumentos de garantía tales como pólizas y fideicomisos, financiados con aportes voluntarios que respondan a las pérdidas que puedan sufrir las entidades financieras con motivo de dicho financiamiento.

ARTÍCULO 19.- Requisitos

Los vehículos dedicados al servicio de taxi deberán cumplir con los requisitos fijados respecto del color elegido por cada ente municipal, los distintivos internos y externos, las características de seguridad y el equipo necesario para asegurar la aplicación del régimen tarifario, que el ente municipal determine mediante reglamento. Los requisitos solicitados no deben implicar al prestatario del servicio de taxi un peso económico desproporcionado que le impida la prestación efectiva del servicio.

**SECCIÓN IV
CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS
DESTINADOS AL SERVICIO DE TAXI**

ARTÍCULO 20.- Características

Los vehículos destinados a prestar el servicio de taxi deberán poseer las características y condiciones mínimas que el ente municipal determine mediante reglamento. Por ese medio, regulará al menos el color y los demás distintivos externos o internos, así como las características técnicas de funcionamiento y la modalidad de equipo que asegure al usuario la aplicación debida del régimen tarifario vigente. Los vehículos que se utilicen no podrán tener una antigüedad o modelo mayor de cinco años.

ARTÍCULO 21.- Seguros y responsabilidad frente a terceros

Los interesados para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi estarán obligados a obtener, previo al funcionamiento y la operación, una póliza de seguros que cubra, íntegramente, su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros, así como a mantenerla vigente durante todo el período de la autorización.

SECCIÓN V TRASPASO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 22.- Traspaso de vehículos

Los vehículos para este servicio al público adquiridos mediante la exoneración indicada en el artículo 16, podrán sustituirse cada cuatro años. En este caso, podrán ser vendidos libres de derechos o separados de la prestación del servicio público para el que fueron exonerados.

Si por razón de accidente tales vehículos son declarados en pérdida total antes de este plazo y deben ser sustituidos por otros nuevos, el derecho a la exoneración se aplicará proporcionalmente al número de meses por transcurrir. Para la venta o el traspaso de los vehículos que por accidente sean declarados en pérdida total, los impuestos de importación correspondientes a los meses por transcurrir deberán ser cancelados por la póliza del vehículo. Igual regla se aplicará si por incumplimiento de la financiación, son rematados antes de ese plazo. En estos casos, se pagará la parte no amortizada de la exoneración. En ningún caso, los vehículos traspasados según lo dicho podrán utilizarse en el servicio público de transporte.

En cada traspaso, el Registro Público otorgará un nuevo número de placa y verificará que en el momento de inscribirse el vehículo, se hayan cancelado los derechos, cuando así corresponda.

SECCIÓN VI DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 23.- Participación de los usuarios

Un representante de los usuarios o consumidores actuará como miembro partícipe en el concejo municipal con voz y en relación con los temas de su interés y por medio de él, los usuarios participarán en los procedimientos de elaboración de las disposiciones y resoluciones administrativas referentes al servicio de taxi que los afecten.

Cada municipalidad se obliga a mantener una oficina contralora de servicio por cantón, en la que puedan presentarse las denuncias de cualquier tipo, que deberán canalizarse de acuerdo con esta ley y el reglamento municipal. En los cantones o sectores de transporte donde existan o se creen los comités de control de transporte, las quejas y denuncias por acciones en detrimento directo de los usuarios, se canalizarán en estos comités, conforme se ordene en el respectivo reglamento, y deberá informarse al usuario de las gestiones realizadas.

Lo anterior sin perjuicio del derecho constitucional de acceso irrestricto a otras jurisdicciones establecido por el artículo 41 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 24.- Promoción de asociaciones de usuarios

La municipalidad fomentará la constitución y el desarrollo de asociaciones de usuarios o consumidores, para que participen por medio de sus representantes ante el ente municipal, en la planificación y gestión del sistema de transporte al público bajo la modalidad taxi.

ARTÍCULO 25.- Obligaciones de la municipalidad

La municipalidad mantendrá informados a los usuarios del servicio de taxi respecto de lo siguiente:

- a) Las variaciones o modificaciones operativas del sistema de taxi.
- b) Las solicitudes y fijaciones de nuevas tarifas.
- c) El catálogo de los derechos y deberes de los usuarios del servicio de taxi, que se determinará por reglamento y cuya difusión y cumplimiento serán tutelados por cada municipalidad.

ARTÍCULO 26.- Fijación y aprobación

Corresponderá a cada municipalidad la fijación de los rangos tarifarios aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte al público en la modalidad de taxi en función de los cantones y circunstancias del servicio. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará o improbará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine realizar o solicitar.

ARTÍCULO 27.- Cambios de tarifas

Los prestatarios y usuarios del servicio de transporte al público remunerado de personas en la modalidad de taxi, así como las entidades, públicas o privadas, con facultades para ello, podrán presentar solicitudes de cambio de tarifas y precios debidamente razonadas. Estas solicitudes deberán ser acompañadas de los estudios técnicos necesarios que las justifiquen.

Cuando las solicitudes cumplan los requisitos formales reglamentarios, la Autoridad estará obligada a recibir y tramitarlas, a fin de determinar si corresponde aprobarlas o rechazarlas.

ARTÍCULO 28.- Control de tarifas

Sin excepción, todo oferente del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, deberá proveer el vehículo con el que presta tal servicio de un sistema de medición en perfecto estado de funcionamiento, que le permita al usuario saber con exactitud la suma por pagar según la distancia reconocida. Este sistema deberá ser autorizado por la municipalidad y revisado periódicamente por ella para verificar que se acaten las tarifas fijadas por la Aresep.

ARTÍCULO 29.- Desgravación arancelaria

Los vehículos nuevos comprados para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, tendrán derecho a una exoneración del sesenta por ciento (60%) de la totalidad de los impuestos de todo tipo que se pagan por la importación o con ocasión de ella, independientemente de la modalidad o categoría del vehículo. Solo se permitirá una exoneración cada cuatro años y por cada concesión otorgada conforme a esta ley.

Las unidades exoneradas deberán dedicarse exclusiva y permanentemente al servicio de taxi indicado.

Las personas beneficiadas con el permiso de taxi que compren vehículos nuevos de tecnologías más limpias, quedan exentas totalmente del pago de aranceles y otros derechos de importación para la adquisición de vehículos nuevos eléctricos, de gas LP o con otra posibilidad de tecnología limpia, así como los destinados al transporte de discapacitados.

SECCIÓN VII DISPOSICIONES FINALES

SUBSECCIÓN I DEROGATORIAS

ARTÍCULO 30.- Derogación de la Ley N.º 7969 y sus reformas

Derógase, en todos sus extremos, la Ley Reguladora del Servicio Público de Transportes Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N.º 7969 y sus reformas de 20 de diciembre de 1999, en cuanto a las competencias que en dicha ley se otorgan al Consejo de Transporte Público, en relación con la prestación del servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi exclusivamente.

ARTÍCULO 31.- Reforma de la Ley N.º 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Refórmase el artículo 5 inciso f) de la Ley N.º 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el servicio aéreo y el de transporte al público en la modalidad de taxi.”

SUBSECCIÓN II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Consejo de Transporte del MOPT dispondrá de tres meses siguientes a la publicación de esta ley para declarar oficialmente concluido el primer proceso de adjudicaciones realizado al amparo de la Ley N.º 7969, procurando resolver todos los asuntos pendientes a tales efectos.

TRANSITORIO II.-Vencido el plazo indicado en el artículo anterior y mientras finalice la primera adjudicación de permisos en cada cantón, se autoriza a los actuales oferentes de los servicios de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, autorizados por el Consejo de Transporte Público del MOPT, para que continúen prestando dicho servicio en las mismas condiciones, siempre y cuando se trate de la municipalidad ante la cual el interesado presentó la gestión.

Rige a partir de su publicación.

Ernesto Chavarría Ruiz
DIPUTADO

2 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-285760.—(IN2012059325).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE APOYO DEL COMERCIO DETALLISTA

**ÓSCAR ALFARO ZAMORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.438

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE APOYO DEL COMERCIO DETALLISTA

Expediente N.º 18.438

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El comercio de bienes y servicios es quizá la forma más importante de democracia económica pues reúne una gran cantidad de participantes en el mercado, desde los mayoristas hasta los detallistas, en cuya cadena participan agricultores, industriales, transportistas, proveedores, todos bajo el ánimo de llevar los productos al consumidor final.

Sin embargo, las concentraciones y la competencia desleal son algunas de las prácticas que pueden servir para anular o desaparecer agentes en el mercado. Esta circunstancia debe ser analizada por el legislador para salir en defensa de los detallistas que son mayormente vulnerables ante la entrada de grandes compañías, incluso, extranjeras, que inician ofertando los productos al consumidor por un plazo, pero lo suspenden cuando han borrado del mercado a sus competidores.

El presente proyecto de ley constituye una pieza que tutela a un sector tradicional, como fueron los comisariatos, luego los pulperos, los comerciantes detallistas, que han estado activos desde la época de la colonia y con mayor presencia en las últimas décadas, proveyendo de productos a grandes conglomerados urbanos y pueblos de zonas rurales, columna vertebral de la democratización social y económica en nuestro país.

El comúnmente llamado pulpero o vendedor de abarrotes, alimentos enlatados, bebidas no alcohólicas y otros productos; la o el propietario del “mini-super” que se considera un negocio ligeramente más grande que la pulpería; el dueño o la dueña de un bazar, el verdulero, el carnicero, la pequeña ferretería, la pañalera, la tiendita de ropa o la zapatería son parte de la dinámica económica y social de nuestras ciudades, de nuestros barrios. En muchas ocasiones fueron y aún lo son, puntos de encuentro y de reunión de niños y adultos, de conversaciones, de intercambio e interacción social, es decir, parte de nuestra idiosincrasia y valores. Estos espacios no deben desaparecer del mapa urbano, semiurbano y rural, puesto que son elementos de cohesión e identidad nacional.

Dado la diversidad de agentes comerciales en el mercado, hoy aparecen síntomas de una lucha frontal entre grandes, medianos y pequeños comerciantes. Los grandes tratando de eliminar la competencia de otros equivalentes a su peso, los medianos luchando por sobrevivir ante los embates de los primeros y, finalmente, los pequeños que han menguado, cerrado y a punto de desaparecer por la concentración del mercado en pocas corporaciones de supermercados o de tiendas, mismos que dependen de sociedades extranjeras o de casa matriz en otro país.

Es cierto que Costa Rica cuenta con la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 y sus reformas, donde se establece el régimen de competencia. Sin embargo, es necesario aprobar una ley específica que se complemente con dicha normativa y con el Código de Comercio, que apuntale garantías para el pequeño comerciante detallista.

El régimen de competencia, y dentro de este, el desleal o abusivo, se ha convertido en una amenaza real. Ciertamente pueden proliferar prácticas concurrentes incorrectas, que en no pocas ocasiones generan un grave deterioro en las actividades mercantiles.

Esta propuesta de ley aspira a poner término a la situación de incertidumbre y desamparo que está viviendo el gran sector de comerciantes detallistas azotados por una poderosa y sofisticada estrategia de acaparamiento del mercado de los grandes comerciantes y mayoristas.

El proyecto es sensible ante los avatares de miles de pequeños propietarios de negocios a lo largo y ancho del país, pequeñas empresas familiares, muchas de ellas dirigidas por jefas de hogar que tienen por ingreso justamente el producto de esas utilidades. Negocios expuestos al peligro de extinción en nuestra economía.

La iniciativa trata de limitar los notorios peligros y abusos que en nombre de la libertad de empresa y la iniciativa empresarial se puedan estar dando con cierta frecuencia y que revelan el grave deterioro que sufren los pequeños frente a los grandes, en cuyo caso al legislador le importa equilibrar el conjunto de los intereses que confluyen en el sector del comercio, donde todos salgan beneficiados, incluidos, por supuesto, los consumidores. Para tener idea de la distribución, la siguiente tabla muestra la estructuración de la empresa en Costa Rica por la variable número de empleados en planilla.

**Definiciones de la Empresa en Costa Rica
(Número de empleados)**

| Microempresa (hasta) | Pequeña empresa (hasta) | Mediana empresa (hasta) | Gran empresa (más de) |
|---------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| 10 | 30 | 100 | 100 |

Nota: Existen otras definiciones por inversión, y por ventas anuales.

Fuente: Fundes.

Entonces, tanto el principio de libertad de empresa como el principio de libertad de competencia, para ser informados o se colmen de contenido justo, deben precisar de garantías y mecanismos legales que impidan las concentraciones, quiebras, abusos, falseamiento de precios, prácticas desleales, ello, en aras de un sano funcionamiento y concurrencia en el mercado.

Adicionalmente, hay dos tipos de actor débil, por un lado el consumidor y por el otro el comerciante detallista en las relaciones típicas de mercado. Esta problemática no debe ser desconocida por el legislador; en ese sentido, el Derecho debe hacer justicia estimulando y fortaleciendo a los pequeños, soporte fundamental de la economía doméstica.

El juego de oferta y demanda en régimen de competencia debe estar acorde a una escala de valores e intereses que deben ser cristalizados en los cuerpos normativos, donde el Estado intervenga cuando las prácticas no sean equilibradas entre los competidores, espíritu que encierra el presente proyecto de ley.

En consonancia con lo establecido en líneas anteriores, el suscrito diputado proponente, somete a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE APOYO DEL COMERCIO DETALLISTA

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer al comerciante detallista garantizando su permanencia en el mercado de la venta de bienes y servicios al detalle, para lo cual se introducen beneficios, acceso a fuentes de crédito diferenciadas y otras disposiciones que lo protegen de prácticas mercantiles desleales y dañinas a los intereses del comerciante debidamente constituido, según lo dispone el artículo 5 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964 y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Establecimientos comerciales en comercio al detalle

Serán establecimientos comerciales de venta al detalle, los locales y las construcciones o instalaciones de carácter permanente destinados al ejercicio regular de actividades comerciales de forma continuada y que se dedique al comercio detallista de cualquier clase de artículos, siempre que se cataloguen como micro o pequeños empresarios.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y por la vía del Reglamento a la ley, establecerá técnicamente cuándo un negocio se considera detallista, utilizándose fórmula matemática, que incluya al menos la cantidad de empleados, las ventas anuales netas, el activo total.

Los grandes establecimientos comerciales, en razón de su fortaleza financiera y volumen comercializado se registrarán por la legislación común.

ARTÍCULO 3.- Superficie

A los efectos de la presente ley, como variable complementaria, se consideran superficies comerciales para venta detallista las siguientes:

- a) Hasta quinientos metros cuadrados (500m²) en municipalidades de hasta una población de cincuenta mil (50.000) habitantes.
- b) Hasta setecientos cincuenta metros cuadrados (750m²) en municipalidades cuya población sea entre cincuenta mil (50,000) y hasta setenta y cinco mil (75.000) habitantes.
- c) Hasta mil metros cuadrados (1000m²) en municipalidades que tengan una población mayor de setenta y cinco mil (75.000) habitantes.

Estas superficies comprenden el área de depósito, venta y exhibición al público de bienes y servicios, y espacios anexos como bodega y oficina. No comprende espacio o área de estacionamiento.

ARTÍCULO 4.- Cantidad límite de negocios de una misma persona física o jurídica

Se consideran incluidas en el régimen de la presente ley aquellos establecimientos de venta detallista que estén constituidos o pertenezcan a una misma persona física o jurídica, y que estén conformados por locales de venta en un número no superior a dos (2), independientemente

de su situación geográfica. Más de dos locales o establecimientos comerciales al detalle o de cualquier otra dimensión será considerada una cadena de distribución o venta que se registrarán por la legislación común comercial.

ARTÍCULO 5.- No discriminación en el plazo de retorno de pago por colocación de productos en consignación o mediante crédito

Los productores, fabricantes, importadores o distribuidores de productos de consumo no podrán hacer diferencia en cuanto al plazo de pago o de retorno del crédito que se le otorga a una micro, pequeña, mediana o gran empresa respecto de la colocación o consignación de productos. Tales prácticas se considerarán discriminatorias y se calificarán como comercio desleal, por parte de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), órgano creado mediante la Ley N.º 7472, y sus reformas.

ARTÍCULO 6.- Facturas

Todo comerciante al por mayor deberá expedir obligatoriamente factura de conformidad con el inciso c) del artículo 431 del Código de Comercio, o bien recibo u otro documento análogo en que deberá constar los precios de venta, los derechos, las regalías o las garantías y trato especial que otorgue a otros comerciantes detallistas.

Cuando se compruebe que un comerciante mayorista está subfacturando, alterando u omitiendo facturas de venta con la clara intención de hacerse con los clientes detallistas de sus competidores, evadiendo además impuestos, se aplicará la legislación tributaria correspondiente, y se considerará competencia desleal, aplicándosele lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 y sus reformas.

Cuando se sospeche o se reciba una denuncia en la Comisión Nacional del Consumidor respecto de la conducta descrita en el párrafo anterior, los inspectores municipales y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) llegarán al establecimiento comercial compelido a efecto de realizar las comprobaciones respectivas. En caso de comprobarse que no constan facturas ni documentos sobre el objeto, el precio y la fecha del contrato con el detallista, la información recabada será enviada de forma inmediata a la Dirección General de Tributación Directa para que se inicien los procedimientos correspondientes. En caso de que se dé el supuesto del artículo 240 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1970, y sus reformas, sobre publicación y autorización de balances falsos, se deberá poner la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 7.- Prohibición de ejercer control unilateral sobre marcas comerciales

Cuando un grupo comercial, corporación o sociedad comercial que tenga establecimientos en plaza abiertos al público obligue a otra sociedad comercial, agrícola, pecuaria, industrial o agroindustrial, la fijación unilateral de precios, o condiciones de pago inadecuadas o bien imponga su marca ofreciendo un precio inferior sustituyendo la original del productor, proveedor o fabricante, se aplicará en lo conducente la prohibición del artículo 10 de la Ley N.º 7472 y sus reformas.

Igual prohibición se aplicará cuando el grupo comercial, corporación o sociedad comercial que tenga establecimientos en plaza abiertos al público retire marcas o productos de empresas o sociedades fabricantes, de procesos industriales y agroindustriales por el hecho de no estar de acuerdo con la imposición de la exclusividad de la marca del supermercado o cadena de supermercados que tienen bajo administración.

ARTÍCULO 8.- Valoración del impacto comercial

La libertad de empresa y la libertad de comercio reconoce por igual a los grandes establecimientos comerciales como a los pequeños, principio básico del sistema económico democrático. No obstante, cuando los permisos nacionales y municipales supongan la apertura de un nuevo gran establecimiento en una zona determinada, con probables efectos negativos para el pequeño comercio existente con anterioridad, será valorado obligatoriamente a la hora de tramitar y extender patentes y permisos de funcionamiento. Esa valoración comprenderá si el nuevo agente económico tiene un poder sustancial económico dominante en el distrito o cantón, y si opera concentración con el objeto o efecto de disminuir, dañar o eliminar la competencia preexistente.

Si los permisos fueren otorgados, las autoridades del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las municipalidades, deberán controlar y dar seguimiento a que no se produzcan prácticas comerciales desleales, condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes, campañas publicitarias intencionales para eliminar todo tipo de competidor y acaparar el mercado. En tales eventos esas administraciones estarán facultadas para suspender o revocar las patentes y los permisos de funcionamiento.

Las universidades públicas o privadas, sus facultades, unidades académicas o centros de investigación económica y social, sea por convenio, contraprestación (venta de servicios), o mediante trabajo comunal universitario, podrán realizar los estudios de impacto a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 9.- Incentivo tributario

A los micro o pequeños comerciantes detallistas con establecimientos abiertos al público, según lo dispone el artículo 2 de esta ley, se les será aplicable la tarifa del Impuesto sobre la Renta señalada en el artículo 15, incisos b) y c), de la Ley N.º 7092 y sus reformas, del modo como sigue:

- a) Si el comerciante detallista está constituido como persona jurídica se le aplicará la mitad de los montos del impuesto según las escalas establecidas en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 7092 y sus reformas.
- b) Si el comerciante detallista funciona como persona física se le aplicará la mitad del monto de la escala de tarifa imponible en el inciso c) del artículo 15 de la Ley N.º 7092 y sus reformas.

Aquellas micro o pequeñas empresas de comercio detallista que estén debidamente registradas como contribuyentes ante la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda y adeuden tributos al fisco, no serán sujetas a los beneficios que establece la presente ley, sino hasta cuando demuestren que están al día con la Administración Tributaria Nacional y con la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 10.- Libertad de precios

Los precios de venta de los artículos de consumo en el comercio serán libremente determinados y ofertados. No se podrá ofertar ni realizar ventas al público con pérdida, tampoco cuando el objetivo sea afectar significativamente a uno o varios competidores en sus ventas.

Se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o si este fuese inferior al costo efectivo de producción.

No obstante, cuando el sector de comerciantes detallistas se vea amenazado de modo que no pueda cubrir sus costos, impuestos y márgenes de utilidad o tasa de beneficio satisfactoria, la autoridad administrativa deberá realizar los estudios necesarios para determinar las causas de mercado que están impactando al pequeño y mediano comercio con el objeto de aplicar, si fuese necesario, el artículo 5 de la Ley N.º 7472 y sus reformas respecto de regulación de precios.

ARTÍCULO 11.- Apoyo financiero y crediticio

Los comerciantes detallistas amparados a esta ley serán sujetos a:

- a) Los beneficios del Sistema de Banca para el Desarrollo, en financiamiento, servicios no financieros y de desarrollo empresarial, así como avales y garantías según lo establece el artículo 6 de la Ley N.º 8634 “Sistema de Banca para el Desarrollo”, de 23 de abril de 2008, teniendo acceso directo al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) establecido en esa misma ley.
- b) Participar del Fondo de Crédito para el Desarrollo, que está constituido por los recursos provenientes del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas.
- c) Los Programas de crédito diferenciados dirigidos al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas cuyos fondos administra el Banco Popular y de Desarrollo Comunal a través del “Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas” (Fodemipyme), creado en el artículo 8 y siguientes de la Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de acuerdo con las funciones que establece el artículo 3 de su Ley Orgánica N.º 6054, de 14 de junio de 1977, deberá coordinar con las instituciones bancario-financieras para que el acceso a los beneficios crediticios y financieros de los fondos y fideicomisos señalados en esta norma, sean inequívocos, firmes y sólidos, ello en apoyo a los micro y pequeños comerciantes detallistas.

ARTÍCULO 12.- Creación del día del comerciante detallista

Créase el tercer domingo del mes de mayo de cada año como el día del y la comerciante detallista. El Estado por la vía del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Cultura y Juventud, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberán hacer campañas para que los costarricenses renueven el valor y la importancia de la existencia de los pequeños comerciantes como parte de la cultura económica y social del país.

ARTÍCULO 13.- Modificación a la Ley N.º 1644 “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”

Refórmase el inciso 1 del artículo 61 de la Ley N.º 1644 “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, para que diga:

“Artículo 61.- Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

1.- Para financiar operaciones relacionadas con la producción agrícola, ganadera, industrial y **con el comercio detallista**.

Resto igual...”

ARTÍCULO 14.- Modificación de la Ley N.º 8634 “Sistema de Banca para el Desarrollo”

Refórmase el artículo 36, de la Ley N.º 8634 “Sistema de Banca para el Desarrollo”, de 23 de abril de 2008, para que se lea:

“Artículo 36.- Destino de los recursos para determinados proyectos

Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, agroindustriales o comerciales asociados, **y al comercio detallista**, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.”

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora
DIPUTADO

30 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43980.—C-174370.—(IN2012059326).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LAS PELEAS DE PERROS

**WALTER CÉSPEDES SALAZAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.443

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LAS PELEAS DE PERROS

Expediente N.º 18.443

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el año 1922 se señala por primera vez en nuestro país, en la Ley N.º 3 de Juegos, la prohibición del uso de animales para actividades de azar, desde esta fecha se ha ido generando un marco legal en materia de salud pública y bienestar de los animales más ninguno en relación a la prevención, abordaje y erradicación de las peleas de perros en nuestro territorio.

En el año 2006 entro en vigencia la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio de Salud Animal, la cual regula la protección de la salud animal, la salud pública veterinaria y el funcionamiento del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa). Dicha ley le otorga al Senasa potestades y competencias para controlar y garantizar la salud de los animales domésticos y además establece sanciones de siete a cincuenta salarios base de un profesional licenciado universitario, a quienes no procuren el bienestar animal, de acuerdo con las normas legales, técnicas, éticas y profesionales vigentes.

Por ello, desde el pasado mes de marzo del 2011, el Senasa crea oficialmente el Programa Nacional de Bienestar Animal de Pequeñas Especies (PNBA), un Programa que tiene como objetivo fundamental llevar a cabo una estrategia de trabajo que permita realizar un manejo integral de la población canina y felina costarricense, lo anterior mediante el abordaje de la legislación, la capacitación, la educación y la supervisión en coordinación con diferentes entidades públicas y privadas relacionadas con el bienestar animal para lograr un impacto positivo en la sociedad costarricense.

Este Programa mediante el seguimiento de las denuncias realizadas ante el Senasa, ha detectado que existen razas de perros como el Staffordshire Terrier, Bull Terrier, American Pit Bull entre otros, que por su corpulencia y fuerte temperamento son utilizados y entrenados por personas inescrupulosas para aumentar su peligrosidad, convirtiéndolos en máquinas de ataque no solo para otros animales sino también para la sociedad en general.

Es conocido que tras las peleas o combates los animales participantes son abandonados a su suerte con heridas letales e inclusive moribundos, constituyendo un acto de los más agravantes en contra del bienestar animal. Al igual que los anteriores las hembras luego de su ciclo reproductivo fértil son abandonadas a su suerte en lugares públicos poniendo en peligro la vida de los transeúntes, conductores y de los mismos animales.

Aunado a esto, los propietarios o criadores de animales de pelea no acuden al médico veterinario para no verse involucrados en demandas o problemas legales, y recurren a su conocimiento empírico para desparasitación, vacunación y asistencia médica de los animales lo que puede provocar no solo focos de infección de diferentes virus, parásitos entre otros que pueden afectar tanto la salud de otros animales como la salud pública en general, sino que debe señalarse también que al emplearse tratamientos ineficientes los animales sufran de dolor o prolongación del mismo innecesariamente.

Es importante recalcar que para el entrenamiento de estos caninos muchas veces se utilizan animales callejeros o se incurre en el delito de robar mascotas las cuales en algunos casos son sometidas a cirugías empíricas de extracción dental con el fin de que no dañen al perro que se está entrenando, y debido a eso estos padecen múltiples heridas en los entrenamientos que muchas veces les lleva hasta su muerte; en estos entrenamientos se les obliga a los perros a entrenarse físicamente más allá de sus capacidades, causando en ellos lesiones cardíacas, nerviosas, óseas, musculares y por sobre todo daño en su comportamiento natural atentando contra las libertades plasmadas y aprobadas por nuestro país en la Ley N.º 7451, Bienestar de los Animales.

Otra práctica instaurada por estos criadores inescrupulosos refiere a que los cachorros de las camadas que muestran poca o ninguna característica de agresividad son eliminados de maneras inhumanas tales como, asfixia manual, sumergiéndolos en agua, colgándolos e inclusive mediante la electrocución.

Debe recalcar que estos animales pasan la mayor parte de sus vidas, atados a una cadena la cual debe ser de grueso calibre y corta longitud de manera que no tengan contacto con otros perros, animales ni seres humanos; y que desde la perspectiva tanto de salud pública y animal estos lugares no cuentan con la higiene correspondiente, lo cual ocasiona presencia de plagas como roedores e insectos que pueden causar enfermedades a los seres humanos que cohabiten con los animales al igual que a sus vecinos.

Además es de gran importancia señalar que las peleas de perros se relacionan con otro tipo de delitos tales como: asalto a transeúntes con estos animales, tráfico de drogas ilegales, portación de armas, juegos de azar, crímenes de violencia interpersonal, actividades ilegales de pandillas, contravenciones ligadas al maltrato animal entre otros.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales del año 1977 adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) en su artículo 3º dispone que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Asimismo, el artículo 5º establece que todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie y que toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Las peleas de perros son actividades repudiadas por una gran mayoría de personas, pues la milenaria relación entre humanos y perros ha generado una gran empatía entre ambas especies, de aquí que los sujetos que organizan combates de este tipo sean vistos como personas violentas, inestables psicológicamente y en seres realmente negativos dentro de la estructura de nuestra sociedad.

Tomando en cuenta que estas peleas representan un escenario más de violencia en nuestro país, y que las mismas fomentan un daño al desarrollo psico-emocional de los niños y adolescentes que suelen involucrarse directa o indirectamente con estos eventos, es de fácil predicción que debemos abocarnos todos los costarricenses a mitigar estas actividades conociendo que las mismas son perjudiciales para el mantenimiento de una sana conducta civilista y pacífica como la que debe caracterizar al pueblo costarricense.

Por estas razones, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LAS PELEAS DE PERROS

ARTÍCULO 1.- Le presente ley es de orden público y tiene por objeto prohibir las peleas de perros en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Se prohíben sin excepción alguna en el territorio nacional el combate o peleas, las competencias de arrastre de peso por perros, shows de perros de pelea o cualquier espectáculo público o privado que implique agresión, maltrato y eventuales lesiones a los caninos.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe la reproducción, venta y comercialización de caninos con fines de combate o pelea entre ellos. Los propietarios de las razas American Staffordshire Terrier, American Pit Bull Terrier, Bull Terriers, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, o aquellos que Senasa en un futuro designe dentro de este grupo de razas, deberán solicitar para su tenencia, reproducción, venta y comercialización, la previa autorización del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), y será deber del interesado portar con la credencial de autorización que lo identifica como propietario, criador o comerciante apto de estas razas de perros.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe criar, poseer, custodiar y entrenar un animal con el propósito de participar en una exhibición de pelea con otro animal, ya sea por diversión o por ganancias de dinero.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la importación, tenencia, comercialización y divulgación de materiales a través de cualquier medio de comunicación, que incluya imágenes y/o textos que, contengan, promuevan o sugieran las peleas, o combate entre perros.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe el registro, importación, producción, venta, comercialización, promoción y tenencia de medicamentos veterinarios cuyo nombre, imagen o diseño publicitario promuevan, sugieran o fomenten las peleas entre perros.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe el uso de anabólicos para los caninos, salvo excepciones estrictas de criterio profesional médico veterinario y su venta será bajo receta médica veterinaria controlada de la cual el propietario deberá guardar copia.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe el registro, importación, venta, comercialización y tenencia de insumos, herramientas y demás artículos que promuevan el entrenamiento de perros de pelea, o que su nombre, imagen o diseño publicitario promueva o fomente esta actividad.

ARTÍCULO 9.- La tenencia de ejemplares caninos de la raza American Staffordshire Terrier, American Pit Bull Terrier, Bull Terriers, requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos, de custodia y protocolos de medicina preventiva se encuentren dentro de lo dispuesto por el Senasa, y será responsabilidad de

los propietarios que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal, de lo contrario el Senasa podrá aplicar las potestades correspondientes de acuerdo con la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio de Salud Animal.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios de los perros que pertenezcan a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, American Pit Bull Terrier, Bull Terriers, o aquellos que el Senasa en un futuro designe dentro de este grupo de razas, deben mantener estos animales en la vía y espacios públicos bajo el debido control físico mediante una correa o bajo el debido control mental por adiestramiento.

El propietario asume la posición de garante de los daños que puedan ocasionar sus caninos a las personas, otros animales, las cosas, a las vías y espacios públicos.

ARTÍCULO 11.- Los menores de edad no podrán ser propietarios de los ejemplares caninos señalados en la presente ley. Los responsables directos de la participación de sus hijos y de sus perros en estas actividades serán sus padres.

En caso de encontrarse menores de edad en actividades de peleas de perros o relacionadas con estas, se coordinará con el Patronato Nacional de la Infancia para la respectiva investigación, valoración y atención psicológica del niño y su núcleo familiar.

ARTÍCULO 12.- Los dueños de las razas señaladas en la presente ley tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley para solicitar ante el Senasa, su autorización como propietario, criador, comerciante o vendedor apto de estas razas.

Para este trámite deberá presentar ante la oficina de Senasa más cercana lo siguiente:

- a) Copia de cédula de identidad.
- b) Currículum vitae u hoja de vida (incluir identificación completa, lugar de residencia, lugar donde se ubicará el animal, números de teléfono, correo electrónico, deberá especificar si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica entre otros).
- c) Hoja de delincuencia, la cual si tiene algún antecedente lo hará una persona no apta para la tenencia de estas razas de animales.
- d) Copia de carné de salud donde se identifique el nombre del animal que adquirirá o tiene bajo su custodia y sus características fenotípicas y además debe incluir los protocolos de las vacunas y desparasitaciones actualizadas a la fecha y firmado por un médico veterinario.
- e) Además tendrá que atender a las capacitaciones y asistir puntualmente a las capacitaciones citadas por el Senasa y ganar las pruebas que para este fin se realizarán por este ente para obtener la credencial de dueño apto para la tenencia de las razas de perros señaladas en la presente ley.

Cancelación de la tarifa que para este fin creará el Senasa. Este fondo será destinado específicamente para el Programa de Bienestar Animal de Pequeñas Especies del Senasa y su campaña contra las peleas de perros.

ARTÍCULO 13.- El Senasa podrá solicitarle al propietario del animal, tomando en cuenta criterios veterinarios técnicos sobre la peligrosidad del animal, una póliza de responsabilidad civil suscrita por su propietario, la cual cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares caninos ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro y actualización de los protocolos de vacunas y desparasitaciones, y tratamientos médicos veterinarios, adiestramiento entre otros del ejemplar.

ARTÍCULO 14.- Será obligatorio renovar anualmente la autorización como propietario apto para estas razas, para lo cual deberán actualizar los requisitos establecidos para la primera vez, incluyendo el pago de la misma. Esta acreditación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del Senasa, o personal de otros ministerios involucrados.

ARTÍCULO 15.- Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de la presente ley, deben tener paredes y vallas suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad, el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro peligroso en este sitio.

Además estas instalaciones deben contar con un espacio de recinto mínimo de cuatro veces el largo y ancho del animal, y preferiblemente deben estar sueltos. En caso de necesidad de sujetar al animal debe realizarse mediante una correa corrediza que mida como mínimo cuatro veces el largo del animal al collar del animal, nunca directamente al cuello. Y ejercitar el animal mínimo una vez al día.

Las instalaciones deben mantenerse limpias y proveerle al animal espacio adecuado, confortable y que le permita refugiarse en caso de sol o lluvia. Mantener a disposición agua las veinticuatro horas y alimento adecuado en recipientes limpios y cumplir con todas aquellas medidas de bienestar animal que las leyes y reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 16.- Se prohíben en todo el territorio nacional la organización, creación, fomento y publicidad de asociaciones orientadas a la cría, entrenamiento o la comercialización de caninos para su participación en peleas de perros o en espectáculos para la agresión a otros animales.

ARTÍCULO 17.- De las sanciones

Serán objeto de sanción todas aquellas personas involucradas en actividades relacionadas y en el acto como tal de la pelea entre perros, para esto se aplicará las siguientes sanciones:

- a) **Los propietarios de los perros que se encuentren en el sitio de la pelea, de la competencia de arrastre de peso así como sus manejadores y árbitros del evento:** tendrán una pena de seis meses a dos años de prisión y serán castigados con la inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los caninos y al decomiso de los animales. Además se verán expuestos a sanciones administrativas que irán de 7 a 50 salarios base de un profesional licenciado.

Si se comprueba el delito como tal por estas personas, la autoridad judicial correspondiente deberá solicitar la valoración psiquiátrica y psicológica por parte del Complejo Médico de Ciencias Forenses para determinar la inhabilitación o no de los imputados para la tenencia de perros de cualquier raza en general, así como indicar la obligatoriedad de esta persona a realizar el debido tratamiento psiquiátrico o psicológico para su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

b) Los propietarios, criadores, comercializadores, encargados o cuidadores y/o, entrenadores de caninos con fines de combate o pelea entre ellos, competencia de arrastre y exhibición de perros de pelea: serán castigados con la inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los caninos. Además se verán expuestos a sanciones administrativas que irán de 7 a 50 salarios base de un profesional licenciado y al retiro del o los animales en su custodia en cuyo caso deberá cancelar el monto de su castración, rehabilitación y atención veterinaria del animal.

Si se comprueba el delito como tal por estas personas, la autoridad judicial correspondiente deberá solicitar la valoración psiquiátrica y psicológica por parte del Complejo Médico de Ciencias Forenses para determinar la inhabilitación o no de los imputados para la tenencia de perros de cualquier raza en general, así como indicar la obligatoriedad de esta persona a realizar el debido tratamiento psiquiátrico o psicológico para su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

c) Los promotores, personal de seguridad, concesionarios del evento: se verán expuestos a sanciones administrativas que irán de 7 a 50 salarios base de un profesional licenciado, a ser acusados por incumplimiento de ley, a ser forzados a trabajo comunal de 150 horas.

d) Los espectadores que se encuentren en el lugar o que sean identificados por pruebas en estos actos se verán expuestos a realizar trabajo comunal forzado de 150 horas.

e) Quienes fomenten, importen, tengan en su poder, comercialicen y divulguen materiales a través de cualquier medio de comunicación, que incluya imágenes y/o textos que, contengan, promuevan o sugieran las peleas, o combate entre perros; se verán expuestos a sanciones administrativas que irán de 7 a 50 salarios base de un profesional licenciado, a ser acusados por incumplimiento de ley, a ser forzados a trabajo comunal de 150 horas.

f) Quienes importen, elaboren, comercialicen, promocionen y tengan en su poder medicamentos veterinarios, cuyo nombre, imagen o diseño publicitario promuevan, sugieran o fomenten las peleas entre perros; se verán expuestos a sanciones administrativas que irán de 7 a 50 salarios base de un profesional licenciado, a ser acusados por incumplimiento de ley, a ser forzados a trabajo comunal de 150 horas.

g) Quienes importen, comercialicen y tengan en su poder insumos, herramientas y demás artículos que promuevan el entrenamiento de perros de pelea, o que su nombre, imagen o diseño publicitario promueva o fomente esta actividad se verán expuestos a sanciones administrativas que irán de 7 a 50 salarios base de un profesional licenciado, a ser acusados por incumplimiento de ley, a ser forzados a trabajo comunal de 150 horas.

Cualquiera de las sanciones o sentencias en firme derivadas de la presente ley serán incorporadas a la respectiva hoja de delincuencia.

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento de la presente ley, el Senasa aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio de Salud Animal. En el caso de que las personas, físicas o jurídicas, impidieren la entrada o acceso a los lugares o inmuebles o interfirieren con la actuación de los funcionarios o se negaren a la entrega de muestras y antecedentes, podrá el Senasa solicitar mediante resolución fundada, una orden de allanamiento, la que deberá ser dictada dentro de las veinticuatro horas naturales de solicitada.

ARTÍCULO 19.- Todos los animales presentes en estas actividades serán decomisados por las autoridades. Y dispuestos según su valoración etológica o de comportamiento para su rehabilitación y posterior adopción, o en caso de ser animales no rehabilitables para su convivencia con humanos se dispondrá de su eutanasia bajo principios de bienestar animal y seguridad ciudadana, este procedimiento deberá ser realizado únicamente por un médico veterinario.

ARTÍCULO 20.- Créase la Comisión Interinstitucional, integrada por representantes del Senasa quien la presidirá, el Ministerio de Educación, el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio de Seguridad Pública, un representante de la Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes, el Ministerio de Salud, el Colegio de Médicos Veterinarios, un representante de una ONG seleccionada por el Senasa con experiencia probada en el tema y un etólogo con experiencia probada en razas potencialmente peligrosas.

Dicha Comisión será convocada por el Senasa por lo menos cuatro veces al año, para abordar el tema de peleas de perros y bienestar animal desde una perspectiva multidisciplinaria y deberán acompañar su gestión con campañas educativas, informativas y de capacitación dirigidos a la población en general.

ARTÍCULO 21.- Las denuncias relacionadas con la presente ley podrán ser tramitadas por el Senasa o a través de la autoridad judicial correspondiente y deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Indicar el día y lugar de los hechos y si lo conoce el nombre, los apellidos, las calidades y el vecindario de la persona involucrada.
- b) Los hechos en que se funda.
- c) Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que las autoridades den trámite a la denuncia.
- d) El señalamiento de un teléfono, correo, dirección de la casa o el lugar para recibir notificaciones, aunque se tramitarán denuncias anónimas.

Las asociaciones y fundaciones de protección animal relacionadas con los casos, así como el Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa) y el Ministerio de Salud, tendrán legitimación activa para presentarse como parte en los procesos judiciales que origina esta ley.

ARTÍCULO 22.- La información confidencial, tales como nombres, teléfonos, direcciones de los testigos, denunciantes, personal de rehabilitación de los animales, lugares de rehabilitación y futuros adoptantes serán de uso exclusivo del equipo de atención de las denuncias y de la Comisión Interinstitucional creada para este fin y por ningún motivo se darán a los ofendidos.

ARTÍCULO 23.- Para la aplicación de esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el fallo a favor del bienestar de los animales.

ARTÍCULO 24.- Los recursos económicos provenientes de las sanciones o multas derivadas de la presente ley, deberán ser depositadas por el Ministerio Público en las arcas del Senasa. Dichos recursos serán de uso único y exclusivo para el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Bienestar Animal de las Pequeñas Especies del Senasa.

Rige a partir de su publicación.

Walter Céspedes Salazar
DIPUTADO

30 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-193640.—(IN2012059330).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL
DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS**

**MARIELOS ALFARO MURILLO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.444

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS

Expediente N.º 18.444

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con la percepción de las personas usuarias de los servicios públicos, las instituciones que conforman el aparato estatal se han caracterizado y se caracterizan, por la rigidez en la gestión pública, el excesivo papeleo, la lentitud en los trámites o prestación del servicio, entre otros.

Ante esto, el Estado costarricense debe orientarse a la modernización de sus organizaciones, implementando una serie de reformas en el ámbito político, económico, social e institucional que permitan recuperar la credibilidad ante la ciudadanía, mediante la atención efectiva de sus demandas, aspiraciones y la prestación de servicios públicos de calidad.

Considerando las exigencias de las personas usuarias y la situación de los servicios públicos de entonces, en los años noventa surgió la necesidad de crear un sistema de control, supervisión y evaluación de la efectividad del aparato estatal y de la calidad de los servicios que brindaban las instituciones, creándose el Sistema Nacional de Contralorías de Servicios mediante Decreto Ejecutivo N.º 22511-Mideplán de 17 de noviembre de 1993. Este decreto fue modificado, dando origen al Decreto Ejecutivo N.º 26025-Mideplán de 18 de abril de 1997.

Posteriormente, se vuelve a modificar la normativa y el 2 de julio de 2008 se publica en el diario oficial La Gaceta el Decreto Ejecutivo N.º 34587-Mideplán de 27 de mayo de 2008 que rige actualmente la creación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.

En esta última normativa las contralorías de servicios fundamentan su creación como instancias que facilitan la comunicación entre las personas usuarias y las instituciones públicas, cuyo objetivo es velar por el mejoramiento en la calidad de los servicios, con la participación activa de los ciudadanos en la modernización de estos, por medio de la presentación de consultas, inconformidades y sugerencias, y como herramienta que permite proporcionar un servicio a las personas usuarias que se caracterice por ser efectivo y transparente en el accionar institucional.

Como parte de los esfuerzos para contribuir con los procesos de mejora regulatoria y simplificación de trámites en el Estado, el 10 de mayo de 2011 se realizó en la Asamblea Legislativa la mesa redonda “El papel de las Contralorías de Servicios en el cumplimiento de la Ley N.º 8220”. En esa actividad participaron personeros del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la Asociación de Consumidores Libres, Asudefensa, entre otros.

Asimismo, la convocatoria de la actividad incluía la invitación a las contralorías de servicios, las cuales eran los actores principales para la discusión del tema; a la que asistieron contralores (as) de servicios de diversas instituciones que conforman la Administración Pública.

Las conclusiones más importantes a las que se llegó en esta actividad fueron las siguientes:

- 1.- Actualmente, las contralorías de servicios son vulnerables en su capacidad e injerencia para promover cambios en la prestación de los servicios, los cuales son uno de los elementos claves para que la Ley N.º 8220 funcione.
- 2.- En muchas instituciones, falta apoyo de los jefes institucionales para que estas figuras de control institucional al servicio del ciudadano funcionen.
- 3.- Con fundamento en lo anterior, se consideró necesaria la presentación y aprobación de una ley que garantice la figura legal de estas instancias.

Debido a la evidente necesidad y vacío identificado, los expositores y participantes, hicimos un llamado para trabajar en este tema y presentar un proyecto que incluyera las observaciones que en esa actividad se generaron.

De conformidad con lo anterior, durante casi diez meses, se desarrolló un proceso de consenso para la creación del presente proyecto de ley, donde se conformó una Comisión de Trabajo, integrada por contralores (as) de servicios y la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, con el apoyo de dos asesores de mi despacho.

Dicha Comisión organizó reuniones y remitió comunicaciones por parte de la Secretaría Técnica a los Contralores (as) de Servicios, a quienes se les expuso este proyecto de ley en la actividad “Taller de retroalimentación y planificación 2012”, celebrada en diciembre del año pasado, con la finalidad de que fuera conocido y apoyado por todos. Asimismo, a los contralores(as) de servicios se les solicitó las observaciones al documento, mismas que fueron analizadas y tomadas en consideración por parte de esta Comisión, en la redacción final del presente proyecto de ley.

Este proyecto tiene como propósito fortalecer el Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, mediante la regulación por ley de la creación, organización y funcionamiento de este, como un mecanismo para garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos, coadyuvando en la efectividad, mejora continua e innovación en la prestación de los mismos.

La ley sería aplicable a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones semiautónomas, así como las empresas públicas que brindan servicios públicos y cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado y representado por el Consejo de Gobierno.

Así como, a los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), las dependencias y órganos auxiliares de ellos, las municipalidades, las instituciones descentralizadas o autónomas, las universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las empresas públicas propiedad de algunas de las organizaciones mencionadas en este párrafo, entes públicos no estatales y las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos, en el tanto cualquiera de las organizaciones señaladas se adscriban al Sistema.

Es importante señalar que, al incluirse organizaciones en la normativa con naturalezas jurídicas tan diversas, se decidió denominarlas en el texto como tales, sea organización, que es un término genérico que las incluye a todas. Lo anterior, para evitar confusiones provocadas por la utilización de conceptos como el de instituciones, entes y otros, máxime que se establece la posibilidad que Poderes del Estado, instituciones autónomas, entes públicos no estatales, empresas públicas o privadas que brindan servicios públicos, puedan contar con una contraloría de servicios si así lo determinan.

El Sistema estaría integrado por el Mideplán como ente rector, la Secretaría Técnica, las contralorías de servicios inscritas, las personas usuarias de los servicios públicos y las personas interesadas.

Al respecto se norma la creación, organización y funciones de la Secretaría Técnica y contralorías de servicios, los derechos y deberes de las personas usuarias. Asimismo, se establecen obligaciones referidas a la calidad de los servicios públicos, obligaciones del jerarca de las organizaciones y procedimientos básicos para la presentación y atención de las gestiones de las personas usuarias.

Es importante recordar la labor y el impacto de las contralorías de servicios en las gestiones de las organizaciones. Por lo que a continuación se presenta información estadística proporcionada por la Secretaria Técnica-Mideplán- respecto de las gestiones presentadas ante estas instancias y los temas tratados.

Cuadro 1
Cantidad de consultas e inconformidades presentadas a las Contralorías
de Servicios según naturaleza jurídica institucional
Año 2010

| | Consultas | | | Inconformidades externas | | | Inconformidades internas | | |
|--|-----------|-----------|-----------|--------------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|--|
| | Recibidas | Resueltas | Recibidas | Resueltas | En Proceso | Recibidas | Resueltas | En Proceso | |
| Ministerio | 2256 | 2100 | 1809 | 1455 | 354 | 1044 | 472 | 572 | |
| Órganos Adscritos a los ministerios | 2927 | 2804 | 2757 | 2231 | 414 | 218 | 121 | 97 | |
| Instituciones Autónomas | 80958 | 80606 | 20395 | 12174 | 1265 | 64 | 55 | 9 | |
| Adscritas a Instituciones Autónomas | 900 | 900 | 202 | 199 | 3 | 1 | 1 | 0 | |
| Instituciones Semiautónomas | 783 | 783 | 624 | 623 | 1 | 15 | 14 | 1 | |
| Empresas Públicas | 1288 | 1288 | 1367 | 1364 | 3 | 16 | 13 | 3 | |
| Entes Públicas no Estatales | 790 | 790 | 1750 | 1750 | 0 | 0 | 0 | 0 | |
| Empresas Municipales | 869 | 869 | 248 | 6 | 242 | 0 | 0 | 0 | |
| Otras ^{1/} | 4129 | 4129 | 6705 | 6705 | 0 | 126 | 126 | 0 | |
| Municipalidades | 1244 | 1110 | 2525 | 2198 | 320 | 117 | 102 | 15 | |
| Totales | 96144 | 95379 | 38382 | 28705 | 2602 | 1601 | 904 | 697 | |

Fuente: Informes Anuales de Labores de las Contralorías de Servicios Institucionales, STSNCS, MIDEPLAN.

^{1/} Otras: TSE, Poder Judicial, Defensoría de los Habitantes.

Para la clasificación de las inconformidades presentadas por las personas usuarias ante las contralorías de servicios, se han establecido cinco categorías o dimensiones, con el fin de agruparlas de acuerdo con los aspectos que afectaron la calidad y prestación de los servicios brindados por las instituciones, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Cantidad de inconformidades recibidas por naturaleza
jurídica institucional según dimensión
Año 2010

| | Información | Trato a los (as) usuarios (as) | Calidad del servicio | Instalaciones | Otros |
|--|--------------------|---------------------------------------|-----------------------------|----------------------|--------------|
| Ministerio | 1128 | 133 | 161 | 7 | 32 |
| Órganos Adscritos a los ministerios | 873 | 582 | 914 | 199 | 239 |
| Instituciones Autónomas | 5471 | 4222 | 7581 | 107 | 3528 |
| Adscritas a Instituciones Autónomas | 39 | 85 | 74 | 0 | 4 |
| Instituciones Semiautónomas | 244 | 76 | 233 | 36 | 35 |
| Empresas Públicas | 518 | 97 | 567 | 0 | 80 |
| Entes Públicas no Estatales | 0 | 1407 | 282 | 18 | 43 |
| Empresas Municipales | 28 | 10 | 137 | 73 | 0 |
| Otras ^{1/} | 302 | 389 | 4705 | 183 | 1126 |
| Municipalidades | 220 | 153 | 554 | 153 | 839 |
| Totales | 8823 | 7154 | 15208 | 776 | 5926 |

Fuente: Informes Anuales de Labores de las Contralorías de Servicios Institucionales, STSNCS, MIDEPLAN.

^{1/} Otras: TSE, Poder Judicial, Defensoría de los Habitantes.

En referencia al cuadro anterior, en el cual se reflejan las dimensiones de información, trato al usuario, calidad del servicio, instalaciones y otras, se presentan a continuación las principales inconformidades manifestadas por las personas usuarias en cada una de ellas:

Dimensión información

-
- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">- Falta de claridad en el trámite.- Información disponible sobre trámites y requisitos es insuficiente, inadecuada, incorrecta y recurrente.- Negativa por parte de los funcionarios para brindar información clara y precisa sobre los trámites a realizar.- Falta de capacidad o nivel de conocimientos del funcionario.- Solicitud en forma inesperada de nuevos requisitos.- Lenguaje complejo. | <ul style="list-style-type: none">- Falta de sencillez del procedimiento administrativo.- Descontento por la falta de información respecto a los motivos que ocasionan retraso en los servicios.- Problemas de acceso al sitio web, centrales telefónicas.- Información desactualizada sobre trámites y requisitos para un servicio (varía en los diferentes medios de comunicación utilizados por la institución por ej. página web, formularios, vía telefónica) |
|--|---|
-

Dimensión calidad del servicio

-
- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">- Falta de interés en ayudar al ciudadano.- Falta de cumplimiento de las expectativas del servicio.- Excesivo tiempo de espera.- Retraso en la entrega del servicio.- Servicio incompleto.- Filas únicas para diferentes trámites.- Caída de los sistemas de cómputo para optar por los servicios o fallas del mismo.- Extravío de expedientes. | <ul style="list-style-type: none">- Complejidad en el procedimiento administrativo.- Lentitud en la atención en la plataforma de servicios.- Incumplimiento de horarios.- Suspensión del servicio en horarios de jornada continua sin indicar a qué hora se suspendió o se renueva el mismo.- Horarios de atención inadecuados (horarios limitados). |
|--|--|
-

Dimensión trato al usuario

- Incumplimiento del horario de atención.
- No atención oportuna en Call Center (protocolo de las contestadoras telefónicas es muy largo).
- Inseguridad en el lugar de prestación del servicio.
- Abuso de autoridad y actitud prepotente por parte de los funcionarios.
- Insultos y burlas por parte de los funcionarios.
- Falta de cordialidad por omisión de saludos.
- Trato discriminatorio (razones de género, raza, religión, discapacidad, entre otras).
- Inadecuada presentación personal de los funcionarios.
- Falta de identificación de los funcionarios.
- Actitud inadecuada de los funcionarios (comen, contestan el celular o escriben mensajes mientras atienden).
- Uso de apodosos o calificativos despectivos para referirse al trabajo realizado por otros profesionales.
- Falta de educación de los funcionarios.
- No se guarda confidencialidad durante la presentación de los documentos.
- Falta de equidad en el trato y la existencia de usuarios(as) preferenciales.
- Incumplimiento de la Ley N.º 7600 "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*", existe discriminación y maltrato hacia las personas con discapacidad.
- Falta de amabilidad, cortesía o educación por parte del funcionario.

Dimensión instalaciones

- Incumplimiento de la Ley N.º 7600 -antes citada- en el tema de accesibilidad.
- Inadecuada accesibilidad a las instalaciones, servicios sanitarios.
- Inadecuadas condiciones ambientales y físicas.
- Falta de espacios y los existentes no son adecuados.
- Falta de mobiliario o mobiliario inadecuado.
- No existen lugares de espera para usuarios(as) externos.
- Inadecuada condición de la infraestructura.
- Las instalaciones por lo general son poco higiénicas.
- Mal estado de los servicios sanitarios (presentación e higiene).
- Oficinas poco cómodas para atender a los (as) usuarios (as).
- Falta de parqueos para personas con discapacidad.
- Parqueos alejados e inseguros para los (as) usuario(as).

Dimensión otras

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none">- Imagen y publicidad.- Dificultad para localizar a los (as) funcionarios (as) en los respectivos lugares de trabajo.- Posible tráfico de influencias. | <ul style="list-style-type: none">- Falta de respuesta a las (os) usuarias (os) sobre los casos presentados a la Contraloría de Servicios.- Falta de seguimiento y control a los casos recibidos por parte de las contralorías de servicios. |
|--|---|
-

Los cuadros anteriores reflejan la importancia del papel de las contralorías de servicio como un medio receptor de la percepción de las personas usuarias respecto de la prestación de los servicios públicos.

En este sentido las contralorías de servicios proponen acciones de mejora, con el objetivo de hacer efectivos (entiéndase eficiente y eficaz) los servicios públicos, mejorarlos e innovarlos y se constituyen en una manifestación del principio democrático consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, pues las personas usuarias participan en los procesos mencionados.

En virtud de todo lo anterior, presentamos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL
DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto regular la creación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, en adelante Sistema, como un mecanismo para garantizar los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos, coadyuvando en la efectividad, mejora continua e innovación en la prestación de estos.

ARTÍCULO 2.- Objetivos de la ley. Son objetivos de la presente ley:

- 1.- Crear el Sistema y regular la función de sus integrantes dentro de este y su articulación como un todo.
- 2.- Garantizar el respeto de los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos, por medio del establecimiento de sus derechos.

- 3.- Establecer la obligación de promoción de políticas de calidad en la prestación de los servicios públicos, el cumplimiento de los estándares de calidad de estos y de sus procesos de mejoramiento continuo e innovación.
- 4.- Crear y regular la Secretaría Técnica del Sistema como órgano administrador de él.
- 5.- Regular las contralorías de servicios de las organizaciones que prestan servicios públicos, sea que de conformidad con su naturaleza deban tenerlas o las de las organizaciones que sin obligación legal de tenerlas las inscriban en el Sistema.
- 6.- Establecer procedimientos mínimos para las gestiones de las personas usuarias de los servicios públicos ante las contralorías mencionadas.

ARTÍCULO 3.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley es aplicable a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones semiautónomas, así como las empresas públicas que brindan servicios públicos y cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado y representado por el Consejo de Gobierno.

Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), las dependencias y órganos auxiliares de ellos, las municipalidades, las instituciones descentralizadas o autónomas, las universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), las empresas públicas propiedad de algunas de las organizaciones mencionadas en este párrafo, entes públicos no estatales y las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos, en el tanto cualquiera de las organizaciones señaladas se adscriban al Sistema.

ARTÍCULO 4.- **Uso del nombre de contralorías de servicios.** El nombre de contralorías de servicios solo podrá ser utilizado por organizaciones que tengan una dependencia de esta naturaleza y que esté como tal inscrita al Sistema.

CAPÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE CONTRALORÍAS DE SERVICIOS

Sección I

Sistema Nacional de Contralorías de Servicios

ARTÍCULO 5.- **Creación del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.** Créase el Sistema Nacional de Contralorías de Servicios responsable de promover y velar por el mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos que brindan las organizaciones inscritas a este, conjuntamente con la participación de las personas usuarias y las interesadas.

ARTÍCULO 6.- **Integración del Sistema.** El Sistema estará integrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) como ente rector, la Secretaría Técnica, las contralorías de servicios inscritas, las personas usuarias de los servicios públicos y las personas interesadas.

ARTÍCULO 7.- **Objetivos del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.** Son objetivos generales del Sistema los siguientes:

- 1.- Coadyuvar a generar una cultura de control y fiscalización en el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos, conforme con los principios de rendición de cuentas y transparencia.
- 2.- Promover, en forma coordinada con las distintas organizaciones que brindan servicios públicos, la creación, modificación o supresión de las normas y los procedimientos que contravengan la continuidad y efectividad de la prestación de los servicios públicos.
- 3.- Contribuir a la formación de una cultura de participación de las personas usuarias en el proceso de prestación, mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos.
- 4.- Velar por que las organizaciones prestadoras de servicios públicos los brinden con respeto, efectividad y continuidad, a favor de las personas usuarias.
- 5.- Apoyar a las contralorías de servicios en procesos de gestión interna, a fin de que cumplan los objetivos planteados en esta ley.

Sección II

Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios

ARTÍCULO 8.- **Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios.** Créase la Secretaría Técnica del Sistema como un órgano adscrito al Mideplán.

Esta Secretaría Técnica será la encargada de la administración del Sistema.

ARTÍCULO 9.- **Funciones de la Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica del Sistema tendrá a cargo las siguientes funciones:

- 1.- Administrar el Sistema.
- 2.- Formular, para la aprobación posterior de los jefes de las organizaciones inscritas al Sistema, las propuestas de directrices y los lineamientos de política pública en materia de mejoramiento del servicio público, para el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Antes de someter a aprobación las propuestas de los lineamientos y las directrices, la Secretaría Técnica conferirá audiencia a las contralorías de servicios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente ley.
- 3.- Divulgar la existencia y el funcionamiento del Sistema, como mecanismo de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas en el proceso de mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos.
- 4.- Impulsar, apoyar y coordinar acciones tendientes a crear, consolidar y facilitar la labor de las contralorías de servicios.
- 5.- Mantener un registro actualizado en forma física y digital de todas las contralorías de servicios que integran el Sistema y ponerlo a disposición del público.

- 6.- Asesorar a las contralorías de servicios que conforman el Sistema.
- 7.- Brindar procesos de inducción y educación, así como promover programas de capacitación al personal de las contralorías de servicios, a fin de que cumplan los objetivos del Sistema.
- 8.- Crear mecanismos de evaluación respecto del cumplimiento de los objetivos del Sistema.
- 9.- Analizar los informes anuales de cada contraloría de servicios presentados al jerarca respectivo y con base en estos, elaborar un informe anual de gestión del Sistema, el cual debe ser puesto a conocimiento de los jefes y de las contralorías de servicios, al finalizar el primer semestre de cada año. Este informe será uno de los insumos para proponer las acciones correspondientes para el mejoramiento del servicio público.
- 10.- Velar por el cumplimiento de las directrices y lineamientos de política pública que sean aprobados, en materia de mejoramiento continuo e innovación del servicio público.
- 11.- Los demás que establezcan las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 10.- Asignación de recursos. El Mideplán deberá contemplar, dentro de su presupuesto, los recursos necesarios para el cumplimiento cabal de la presente ley y el funcionamiento óptimo de la Secretaría Técnica. Dichos recursos deben contemplar la dotación de recursos humanos, económicos, materiales, tecnológicos y técnicos.

Sección III Contraloría de Servicios

ARTÍCULO 11.- Contralorías de servicios. Créanse las contralorías de servicios como órganos adscritos al jerarca unipersonal o colegiado de las organizaciones que brindan servicios públicos, a fin de promover, con la participación de las personas usuarias, el mejoramiento continuo e innovación en la prestación de los servicios públicos.

La contraloría de servicios será un órgano asesor, canalizador y mediador de los requerimientos de efectividad y continuidad de las personas usuarias de un servicio público que brinda una organización. También apoya, complementa, guía y asesora a los jefes y encargados de tomar las decisiones, de forma tal que se incremente la efectividad en el logro de los objetivos organizacionales, así como la calidad en los servicios prestados.

Con el fin de lograr el mejor desempeño de sus funciones, las contralorías de servicios podrán contar con personas subcontraloras, de acuerdo con las necesidades de cada organización a la que pertenecen.

En el caso de las organizaciones que brindan servicios públicos a nivel regional, se podrán establecer contralorías de servicios regionales, las cuales dependerán de la Contraloría de Servicios Institucional.

ARTÍCULO 12.- Independencia de la contraloría de servicios. Las contralorías de servicios ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y los demás componentes de la administración activa de la organización; por ello, no deberán realizar funciones ni actuaciones de la administración activa, excepto las necesarias para cumplir sus propias funciones. Sus recomendaciones se sustentarán en la normativa interna de cada

ARTÍCULO 13.- Funciones de las contralorías de servicios. Son funciones de las contralorías de servicios las siguientes:

- 1.- Impulsar y verificar el cumplimiento de la efectividad de los mecanismos y procedimientos de comunicación a las personas usuarias, de manera tal que les permita contar con información actualizada en relación con los servicios que ofrece la organización respectiva, sus procedimientos y los modos de acceso.
- 2.- Velar por el cumplimiento de las directrices y los lineamientos de política pública emitidos acorde con la presente ley, en materia de mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que se desarrollen y respondan a las necesidades específicas de la organización a la cual pertenece.
- 3.- Presentar al jerarca de la organización, un plan anual de trabajo que sirva de base para evaluar el informe anual de labores. Una copia de dicho plan deberá presentarse a la Secretaría Técnica a más tardar el 30 de noviembre de cada año.
- 4.- Presentar a la Secretaría Técnica un informe anual de labores elaborado acorde con la guía metodológica propuesta por Mideplán, el cual deberá tener el aval del jerarca de la organización. Dicho informe será presentado durante el primer trimestre del año.
- 5.- Elaborar y proponer al jerarca los procedimientos y requisitos de recepción, tramitación, resolución y seguimiento de las gestiones (entendidas como toda inconformidad, reclamo, consulta, denuncia, sugerencia o felicitación respecto de la forma o contenido en la que se brinda un servicio público) presentadas por las personas usuarias ante la Contraloría de Servicios, respecto de los servicios públicos que brinda la organización. Dichos procedimientos y requisitos deberán ser públicos, de fácil acceso y su aplicación deberá ser expedita.
- 6.- Atender de manera oportuna y efectiva las gestiones que presenten las personas usuarias ante la Contraloría de Servicios sobre los servicios públicos que brinda la organización, con el fin de procurar la solución y orientación de las gestiones que planteen, a las cuales deberá dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la presente ley y en la normativa vigente.
- 7.- Vigilar el cumplimiento del derecho que asiste a las personas usuarias de recibir respuesta pronta a gestiones referidas a servicios públicos presentadas ante las organizaciones que los brindan, todo dentro de los plazos establecidos en la ley o en los reglamentos internos aplicables.

8.- Evaluar en las organizaciones que brindan servicios públicos, la prestación de los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos por las personas con discapacidad, en cumplimiento de la legislación vigente en la materia.

9.- Promover ante el jerarca o ante las unidades administrativas, mejoras en los trámites y procedimientos del servicio público que se brinda, en coordinación con el área de planificación y el enlace organizacional con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, nombrado para ese efecto por el jerarca, de conformidad con la legislación vigente, a fin de que ambos propongan las recomendaciones correspondientes y propicien el mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos que presta la organización.

10.- Emitir y dar seguimiento a las recomendaciones dirigidas a la administración activa respecto de los servicios que brinda la organización con el fin de mejorar su prestación, en búsqueda del mejoramiento continuo e innovación y de cumplimiento de las expectativas de las personas usuarias. Si la jefatura respectiva discrepa de dichas recomendaciones, dicha jefatura o la persona contralora de servicios deberá elevar el asunto a conocimiento del superior jerárquico, para la toma de decisiones.

11.- Mantener un registro actualizado sobre la naturaleza y la frecuencia de las gestiones presentadas ante la Contraloría de Servicios; así como de las recomendaciones y de las acciones organizacionales acatadas para resolver el caso y su cumplimiento o incumplimiento.

12.- Informar al jerarca cuando las recomendaciones realizadas por la Contraloría de Servicios hayan sido ignoradas y, por ende, las situaciones que provocan inconformidades en las personas usuarias permanezcan sin solución.

13.- Elaborar y aplicar, al menos una vez al año, instrumentos que permitan medir la percepción para obtener la opinión de las personas usuarias sobre la calidad de prestación de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas; para lo cual contará con los recursos y el apoyo técnico de las unidades administrativas.

14.- Informar a las personas usuarias, sobre los servicios que brinda la Contraloría de Servicios.

15.- Realizar las investigaciones internas preliminares, de oficio o a petición de parte, sobre las fallas en la prestación de los servicios, con el fin de garantizar la legalidad y veracidad de la gestión.

ARTÍCULO 14.- Impulso de las actuaciones de la Contraloría de Servicios. La Contraloría de Servicios actúa de oficio en procura del mejoramiento continuo e innovación de los servicios o a petición de parte, para realizar investigaciones, visitar las dependencias y requerir la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Cuando una gestión no se refiera a las competencias propias de las contralorías de servicios o trátase de asuntos propios de la Auditoría Interna, serán trasladadas a los órganos o unidades competentes.

ARTÍCULO 15.- Conclusiones y recomendaciones de la Contraloría de Servicios. Las contralorías de servicios podrán emitir conclusiones y recomendaciones como producto de las investigaciones que lleva a cabo, de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO 16.- Ubicación física de las contralorías de servicios. Las contralorías de servicios deben ubicarse en un área cercana a las oficinas que prestan una atención directa al público; deben ser de fácil y adecuado acceso para la atención de las personas usuarias. Asimismo, el espacio físico asignado debe contar con adecuadas condiciones de ventilación, limpieza, comodidad, privacidad, accesibilidad e iluminación.

ARTÍCULO 17.- Reglamento Interno de Funcionamiento. Las contralorías de servicios deben estar regidas por un reglamento interno para su funcionamiento, conforme con la presente ley.

Este reglamento y sus modificaciones, será redactado por los funcionarios o encargados de la Contraloría de Servicios con el apoyo de las unidades internas respectivas y deberá ser aprobado por el jerarca de la organización.

ARTÍCULO 18.- Persona contralora de servicios. Las contralorías de servicios estarán a cargo de una persona contralora de servicios, nombrada mediante los procedimientos ordinarios de la organización.

El cargo de persona contralora de servicios en las organizaciones no se podrá desempeñar bajo la modalidad de recargo de funciones. Entiéndase recargo de funciones cuando una persona se desempeña en dos unidades organizacionales, en forma simultánea.

ARTÍCULO 19.- Requisitos de nombramiento de la persona contralora de servicios. La persona contralora de servicios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Contar con al menos tres años de experiencia en áreas relacionadas con servicio al cliente o gestión de calidad, preferiblemente en la organización para la que labora.

- 1.- Poseer el grado de licenciatura o maestría.
- 2.- Estar incorporada al colegio respectivo, cuando este se encuentre constituido legalmente.
- 3.- Tener experiencia y conocimientos respecto del servicio que brinda la organización.
- 4.- Poseer reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 20.- Funciones de la persona contralora de servicios. Las funciones de la persona contralora de servicios serán las siguientes:

- 1.- Planear, dirigir, coordinar, supervisar las actividades de la Contraloría de Servicios.
- 2.- Formular los objetivos, programas y procedimientos de trabajo de la Contraloría y Subcontralorías de Servicios y determinar las necesidades de equipos, recursos humanos y financieros de esas dependencias.

- 3.- Evaluar la prestación de los servicios de las diversas instancias de la organización, de conformidad con las metodologías y técnicas que regulen la materia, en términos de calidad, mejora continua e innovación.
- 4.- Asesorar a los jerarcas de la organización, en el campo de su competencia.
- 5.- Proponer recomendaciones relacionadas con la prestación de los servicios al jerarca así como a las unidades responsables de brindar el mismo.
- 6.- Atender oportunamente las gestiones que presenten las personas usuarias sobre los servicios organizacionales, procurar y/o gestionar una solución a los mismos.
- 7.- Promover procesos de modernización en la prestación de los servicios con base en las investigaciones realizadas por la dependencia.
- 8.- Controlar que se pongan en práctica las normas, directrices y políticas que en materia de servicios dicten las autoridades de la organización.
- 9.- Mantener registros actualizados sobre las actividades a su cargo.
- 10.- Elaborar el proyecto del presupuesto y del plan anual operativo de la Contraloría de Servicios.
- 11.- Ejecutar el presupuesto de la oficina y de las contralorías de servicios regionales, si las hubiera.
- 12.- Velar porque se cumplan las políticas y directrices emitidas por el órgano rector del Sistema y relacionadas con el área de su competencia.
- 13.- Ejecutar otras funciones establecidas en leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 21.- Potestades de la persona contralora de servicios. Para cumplir sus funciones, las personas encargadas de las contralorías de servicios podrán actuar de oficio o a solicitud de parte, y tendrán las siguientes potestades:

- 1.- El libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, expedientes, archivos y documentos de la organización, así como a otras fuentes de información relacionadas con la prestación del servicio, excepto los secretos de Estado, información confidencial o declarada de acceso limitado por ley e informes técnicos, que puedan servir para la sustentación de procedimientos administrativos pendientes de ser firmados, o de resolución, e información personalísima de las personas funcionarias.
- 2.- Obtener de las personas funcionarias de los diferentes órganos y unidades administrativas de la organización, los informes, datos y documentos, así como la colaboración, el asesoramiento y las facilidades necesarios para el cumplimiento cabal de sus funciones.
- 3.- Actuar como persona mediadora en la búsqueda de una solución más adecuada a las gestiones planteadas como una forma de agilizar la prestación de los servicios.
- 4.- Ejecutar sus funciones con independencia de criterio, con respecto a los demás órganos o dependencias de la administración activa.
- 5.- Establecer los mecanismos de comunicación, coordinación y apoyo con la Secretaría Técnica, otras contralorías de servicios y todas las instancias que considere oportuno, a fin de mejorar la atención de las gestiones presentadas por las personas usuarias.

ARTÍCULO 22.- Persona subcontralora de servicios. Con el fin de lograr el mejor desempeño de sus funciones, las contralorías de servicios podrán contar con personas subcontraloras de servicios.

ARTÍCULO 23.- Requisitos de la persona subcontralora de servicios. La persona subcontralora de servicios deberá contar con los siguientes requisitos:

- 1.- Al menos tres años de experiencia en áreas relacionadas con servicio al cliente o gestión de calidad, preferiblemente en la organización para la que labora.
- 2.- Poseer el grado de licenciatura o maestría.
- 3.- Estar incorporada al colegio respectivo, cuando este se encuentre constituido legalmente.
- 4.- Tener experiencia y conocimientos respecto del servicio que brinda la organización.
- 5.- Poseer reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 24.- Funciones de la persona subcontralora de servicios. Las funciones de la persona subcontralora de servicios serán las siguientes:

- 1.- Ejecutar las funciones que la persona contralora de servicios le delegue.
- 2.- Sustituir a la persona contralora de servicios en sus ausencias.
- 3.- Supervisar las actividades de la Contraloría de Servicios, que determine la persona contralora de servicios.
- 4.- Coordinar y evaluar los resultados de los programas de control de la prestación de servicios de las instancias bajo su responsabilidad.
- 5.- Brindar asesoría a diferentes personas e instancias de la organización en el campo de su competencia.
- 6.- Diseñar y trabajar en campañas, de motivación y divulgación de los programas de información y atención a las personas usuarias.
- 7.- Efectuar investigaciones relacionadas con el área de su competencia.
- 8.- Supervisar la actualización de la base de datos, en la que se registran todas las gestiones presentadas y boletas de sugerencias recibidas.
- 9.- Ejecutar otras funciones establecidas en leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 25. Limitaciones en el ejercicio de las funciones de la persona contralora y subcontralora de servicios. Las personas contralora y subcontralora de servicios no podrán:

- 1.- Desempeñar otro cargo público, salvo ley especial que establezca lo contrario. Se exceptúa de esta prohibición el ejercicio de la docencia, de acuerdo con lo que se estipule en el Reglamento de esta ley, así como en los reglamentos autónomos de servicios de cada una de las instituciones.
- 2.- Conocer, participar, intervenir, en forma directa o indirecta, en la tramitación o resolución de asuntos sometidos a su competencia por materia. Tampoco podrá participar ni intervenir en los asuntos que directa o indirectamente tenga interés personal o cuando las personas interesadas sean sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive.

A la persona contralora y subcontralora de servicios, se le reconocerán los incentivos salariales profesionales respectivos de acuerdo a las normas establecidas en cada organización y conforme con las leyes especiales que apliquen, según sea procedente.

ARTÍCULO 26.- Causas de cesación del cargo. La persona contralora de servicios, así como la subcontralora de servicios, cesarán en sus funciones por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Renuncia del cargo.
- 2.- Por negligencia notoria o violaciones graves al ordenamiento jurídico, en el cumplimiento de los deberes de su cargo debidamente comprobado mediante el debido proceso.
- 3.- Por incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta ley.
- 4.- Por haber sido condenado en sentencia firme, por la comisión de delito doloso.
- 5.- Por otras establecidas en otras leyes o reglamentos.

Sección III Personas usuarias

ARTÍCULO 27.- Personas usuarias. Serán personas usuarias las personas físicas o jurídicas, o agrupaciones de ellas, destinatarias de los servicios públicos.

ARTÍCULO 28.- Deberes de las personas usuarias. Son deberes de las personas usuarias los siguientes:

- 1.- Coadyuvar en el mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos, mediante la presentación de gestiones ante las contralorías de servicios.
- 2.- Velar porque las personas prestatarias de los servicios rindan cuentas de lo actuado, de lo no ejecutado y los motivos de su no ejecución.
- 3.- Hacer un uso adecuado de los servicios públicos.
- 4.- Dirigirse con respeto a los funcionarios, empleados, colaboradores o representantes de las organizaciones que brindan servicios públicos, en la presentación de sus gestiones.

ARTÍCULO 29.- Derechos de las personas usuarias físicas o jurídicas, individuales o colectivas. Son derechos de las personas usuarias los siguientes:

- 1.- Recibir de las organizaciones, servicios públicos de óptima calidad, de forma efectiva, continua e innovadora.
- 2.- Plantear gestiones, respecto de los servicios que reciben de las organizaciones que los brindan y sobre las actuaciones de las personas funcionarias, empleadas o representantes en el ejercicio de sus labores, cuando se estime que afectan, directa o indirectamente, los servicios prestados o la imagen organizacional.
- 3.- Recibir de los funcionarios, empleados, colaboradores o representantes de las organizaciones que brindan servicios públicos, un trato respetuoso y una respuesta oportuna a su gestión.

4.- Para la protección de los derechos señalados en los incisos anteriores, las gestiones de las organizaciones que brindan servicios públicos deberán sujetarse a los principios fundamentales de continuidad y efectividad, adaptación a todo cambio en el régimen legal o necesidad social que satisfagan y la igualdad en el trato de las personas usuarias, según lo establecido en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ORGANIZACIONALES

ARTÍCULO 30.- Deber del Estado costarricense. Es deber del Estado vigilar la efectividad, mejoramiento continuo, innovación y funcionamiento de los servicios públicos en procura de su mejora continua e innovación.

ARTÍCULO 31.- Promoción de políticas de calidad de los servicios. Las contralorías de servicios promoverán en su organización la elaboración y divulgación de políticas de calidad de los servicios que brindan.

Para ello las contralorías de servicios podrán establecer y aplicar procesos de evaluación continua de los servicios públicos, con el fin de asesorar al jerarca en la elaboración y establecimiento de dichas políticas.

ARTÍCULO 32.- Estándares de calidad de los servicios organizacionales. Las contralorías de servicios velarán porque la organización a la que pertenecen, proceda a crear y aplicar los estándares de calidad que les permitan apreciar las mejoras de gestión y la medición de los niveles de calidad existentes en los servicios públicos, con el fin de contribuir a su mantenimiento, mejoramiento continuo e innovación.

En este proceso la Contraloría de Servicios participará como asesora del jerarca de la organización conforme con su naturaleza.

ARTÍCULO 33.- Procesos de mejoramiento continuo e innovación de los servicios públicos. Las contralorías de servicios velarán porque la organización a la que pertenece, desarrolle e implemente procesos de mejoramiento continuo e innovación que incrementen en forma progresiva, permanente y constante la calidad de los servicios públicos que presta, considerando las necesidades y expectativas de las personas usuarias.

En este proceso la Contraloría de Servicios participará como asesora del jerarca organizacional conforme con su naturaleza.

ARTÍCULO 34.- Directrices y lineamientos de política pública para el mejoramiento de los servicios públicos

La Secretaría Técnica como órgano administrador del Sistema será el encargado de proponer directrices y lineamientos de política pública para el mejoramiento de los servicios públicos.

La aprobación de los lineamientos de política pública para el mejoramiento del servicio público, corresponderá a los jefes de las organizaciones respectivas.

Una vez aprobados, los lineamientos y directrices deberán publicarse en el diario oficial La Gaceta y serán de aplicación obligatoria.

La máxima autoridad de cada organización será la responsable de que se cumplan.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL JERARCA

ARTÍCULO 35.- Informe anual del jefe de cada organización. El jefe de la organización que cuente con una Contraloría de Servicios adscrita al Sistema, deberá presentar ante la Secretaría Técnica de este, un informe anual de las acciones desarrolladas por la organización producto de las recomendaciones emitidas por la Contraloría de Servicios, puntualizando, en el caso de las que no fueron avaladas, las razones que justificaron dicha decisión.

Dicho informe anual deberá ser presentado durante el primer trimestre de cada año.

ARTÍCULO 36.- Asignación de recursos. Para el cumplimiento de sus funciones, el jefe de cada organización adscrita deberá dotar a las contralorías de servicios, de los recursos necesarios que garanticen su óptimo funcionamiento.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y ATENCIÓN DE GESTIONES ANTE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 37.- Gestión de la persona usuaria. Se entenderá por gestión de la persona usuaria toda inconformidad, reclamo, consulta, denuncia, sugerencia o felicitación respecto de la forma o contenido en la que se brinda un servicio público.

ARTÍCULO 38.- Medios para la presentación de una gestión. Las organizaciones deben contar con medios disponibles para que las personas usuarias puedan presentar sus gestiones, producto del servicio, de manera personal, verbal, escrita, por vía telefónica o electrónica, correo convencional o cualquier otro medio.

Las organizaciones deberán garantizar la accesibilidad para la presentación de dichas gestiones a toda persona usuaria.

ARTÍCULO 39.- Requisitos para la presentación de una gestión. Los requisitos que debe contener la gestión serán establecidos en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 40.- Confidencialidad de la identidad de la persona usuaria. Al presentar su gestión, la persona usuaria podrá solicitar a la Contraloría de Servicios la reserva o el secreto de su identidad.

La Contraloría de Servicios valorará, en forma discrecional, la posibilidad y conveniencia de brindar la confidencialidad, salvo cuando por disposición legal u orden judicial no resulte posible.

ARTÍCULO 41.- Plazos para el trámite de gestiones. Las gestiones interpuestas por las personas usuarias deberán ser tramitadas con la mayor diligencia por la Contraloría de Servicios.

Los órganos o unidades administrativas de cada organización ante la petición planteada por la Contraloría de Servicios, en el ejercicio de sus funciones, deberán responder la misma en un plazo no mayor a cinco días hábiles, excepto en aquellos casos en que la resolución de la gestión sea de una mayor complejidad, se concederá un plazo máximo de cincuenta días naturales para responder a la Contraloría de Servicios.

Una vez recibida la respuesta de la administración, la Contraloría de Servicios responderá a la persona usuaria en un plazo máximo de diez días hábiles.

En caso de que la administración no responda en dicho plazo, la Contraloría de Servicios elevará el asunto al jerarca, con la recomendación correspondiente para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 42.- Deber de las instancias administrativas de brindar información. Es obligación de los funcionarios, empleados, colaboradores o representantes de la administración contestar a la mayor brevedad posible, cualquier gestión que formula la Contraloría de Servicios. En ningún caso este plazo podrá ser superior al establecido en esta ley.

La negativa o negligencia del funcionario, empleado, colaborador o representante de la organización de informar a la Contraloría de Servicios ante su requerimiento, así como el incumplimiento injustificado del plazo de respuesta, serán causas generadoras de responsabilidad disciplinaria, de conformidad con los reglamentos pertinentes.

Cuando la Contraloría de Servicios considere que un funcionario, empleado, colaborador o representante se encuentra dentro de los supuestos mencionados, podrá enviar la documentación pertinente al órgano jerárquico correspondiente para que se realice el procedimiento disciplinario debido, de conformidad con las leyes y/o reglamentos internos respectivos.

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

2 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-556480.—(IN2012059331).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 19,
INCISO B) Y 34 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575, DE
5 DE FEBRERO DE 1996**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.445

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 19,
INCISO B) Y 34 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575, DE
5 DE FEBRERO DE 1996

Expediente N.º 18.445

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La legislación costarricense contiene normativa fundamental para la protección de nuestros bosques y fuentes de agua. Un elemento esencial de dicha legislación se encuentra contenido en los artículos 19, 33 y 34 de la Ley Forestal, N.º 7575. Estas normas establecen, en principio, una prohibición general para el cambio de uso del suelo en terrenos privados cubiertos de bosque y para la eliminación de árboles en las áreas de protección del recurso hídrico enlistadas en el artículo 33.

El espíritu del legislador, claramente se orienta a la protección del bosque y del agua como recursos esenciales para la vida. No solo de aquel bosque que forma parte del patrimonio natural del Estado (artículos 13 y 14, Ley Forestal vigente) sino también de los bosques ubicados en terrenos privados, los cuales cumplen una función ambiental que redundará en beneficios para toda la colectividad.

El ordenamiento jurídico vigente, desde esta perspectiva, establece como regla general la prohibición de cambiar el uso del suelo en terrenos de bosque bajo el régimen de propiedad privada y la prohibición de cortar árboles y realizar cualquier tipo de construcción en las áreas de protección del recurso hídrico.

La Ley Forestal, inmediatamente después, en sus artículos 19 y 34 establece una serie de excepciones a esa prohibición, entre las que se encuentran la construcción de casas de habitación, algunas actividades agropecuarias como corrales, establos o viveros u otras actividades productivas de bajo impacto ambiental como el ecoturismo (artículo 19, inciso a) y los “*proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional*” (artículo 19, inciso a) inciso b); así como “*los proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional*” en el caso de las áreas de protección del agua (artículo 34).

El término “*conveniencia nacional*”, en primera instancia, es definido en el artículo 3 inciso m) de la Ley Forestal como referido a actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, “*cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados*”. Sin embargo, se trata de una definición sumamente abierta y ambigua, que se presta para diversas interpretaciones.

Aprovechando esta ambigüedad, las autoridades del país han venido introduciendo dentro del concepto de “*conveniencia nacional*” actividades que no cumplen con el espíritu de la ley y que implican graves impactos ambientales. En los últimos años, la excepción se ha venido convirtiendo en regla. Este concepto se ha convertido en un mecanismo para autorizar el cambio

de uso del suelo en terrenos de bosque y en áreas de protección del recurso hídrico, para prácticamente cualquier actividad económica, aún aquellos que no implican la prestación de servicios públicos, sino únicamente obras de interés privado.

Un ejemplo claro de lo anterior -aunque no el único- se encuentra contenido en el artículo 2 del Reglamento a la Ley Forestal (Decreto Ejecutivo N.º 25721-Minae) que estableció una definición del concepto de “*proyectos de conveniencia nacional*”, que amplía notablemente dicho concepto. La citada definición dispone que dentro de esta categoría podrán entrar actividades realizadas por el Estado o la empresa privada que sean “*actividades interés público*”, siempre y cuando esas actividades brinden beneficios a toda o gran parte de la sociedad. Acto seguido, dicha definición reglamentaria procede a establecer una lista de actividades que reunirían esta condición y que podrán considerarse desde ya como “*de interés público*” y, por ende, “*de conveniencia nacional*”.

Según esta lista serían de interés público y conveniencia nacional actividades de “*captación, transporte y abastecimiento de agua; oleoductos; construcción de caminos; generación, transmisión y distribución de electricidad; transporte; **actividades mineras** [sin hacer ningún distingo entre las diferentes modalidades de ‘actividades mineras’ que existen]; canales de riego y drenaje...*” etc.

La inclusión de las “*actividades mineras*” dentro del concepto de “*proyectos de conveniencia nacional*” sobrepasa los límites establecidos en los artículos 19 y 34 de la Ley Forestal y desnaturaliza por completo los fines de protección del bosque y del agua frente al cambio del uso del suelo y la corta de árboles en general, perseguidos por esa legislación.

Ley Forestal, en ninguna parte establece una autorización de cambiar el uso del suelo en terrenos de bosque para fines de explotación minera. Tampoco permite la Ley Forestal eliminar árboles en las áreas que bordean las nacientes y las márgenes de los ríos o en las áreas de recarga acuífera para construir proyectos de minería.

La inclusión de la frase “*actividades mineras*” en la lista de actividades de “conveniencia nacional” contenida en la norma cuestionada contrasta de manera notable con la naturaleza de otras actividades incluidas en esa lista. Por una parte, se encuentran actividades claramente relacionadas con la **prestación de servicios públicos y calificadas como tales por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593**, dirigidas a beneficiar directamente a la sociedad en su conjunto (“*captación, transporte y abastecimiento de agua, oleoductos, construcción de caminos, generación, transmisión y distribución de electricidad, transporte, canales de riego y drenaje, etc.*”)

Pero junto a estas actividades se incluyen todas las actividades mineras sin excepción, ignorando que, en muchos casos, **estas actividades se realizan como actividades lucrativas de carácter privado, no dirigidas a la prestación de un servicio público o a la construcción de una obra pública en beneficio de la colectividad**, sino que tienen como finalidad primordial el beneficio personal y privado de los titulares del proyecto.

Por esta vía se estaría vaciando de contenido la prohibición de cambio del suelo del bosque contenida en el numeral 19 de la Ley Forestal; así como la prohibición de eliminar árboles en las áreas de recarga acuífera y demás áreas de protección del recurso hídrico. Lo anterior en razón de que, el Poder Ejecutivo estaría facultado para incluir dentro del concepto de “*conveniencia nacional*” **prácticamente cualquier actividad lucrativa privada**, desnaturalizando el contenido de estas normas protectoras. Si se pueden incluir los proyectos privados de minería que se encuentran dentro de las actividades de más elevado impacto ambiental y más potencialmente contaminantes y destructivas del entorno natural ¿por qué no incluir cualquier otra actividad lucrativa privada? ¿Cuál es el límite entre interés público y simple interés privado? Evidentemente, con la norma reglamentaria mencionada, este límite se borra de forma muy peligrosa.

Si por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo puede declarar de “conveniencia nacional” cualquier proyecto minero privado ¿por qué no incluir cualquier otro tipo de actividad comercial o industrial? De este modo, se abre una peligrosísima puerta para que cualquier actividad comercial o industrial sea autorizada para cambiar el uso del suelo del bosque o para impermeabilizar áreas de recarga acuífera, perdiendo por completo el sentido de protección de la Ley Forestal.

Los beneficios sociales que puede tener un proyecto privado de explotación minera con fines de lucro son los mismos que traería cualquier otra actividad comercial lucrativa de índole privada (generación de algunos empleos, pago de tributos, utilidades y remesas de sus accionistas). Se trata de beneficios, cuya importancia no se discute, pero que a los efectos de la materia que nos ocupa, no se diferencian en nada de los beneficios sociales producidos por las demás actividades productivas industriales, comerciales o empresariales. Es decir, se diluye notablemente la posibilidad de identificar un beneficio directo sustancial para la colectividad, que permita diferenciar las actividades declaradas de “conveniencia nacional” de cualquier otra actividad productiva con fines lucrativos.

En este sentido, es posible establecer una clara diferenciación entre las actividades mineras en general y las demás actividades que el citado reglamento califica como de “conveniencia nacional”. La construcción de acueductos, proyectos de riego, proyectos hidroeléctricos, caminos, etc., si bien puede tener importantes impactos sobre el bosque, indudablemente es necesaria para la prestación de servicios públicos esenciales que producirán beneficios directos y tangibles para la colectividad. En tanto será la sociedad en su conjunto la que se beneficiará con la prestación de estos servicios públicos esenciales para mejorar la calidad de vida de la población.

Obviamente estos beneficios sociales van más allá de la generación de empleos, el pago de tributos o las ganancias privadas que puedan obtener los responsables de construir las obras. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los proyectos de minería en general u otros proyectos lucrativos privados que se podrían autorizar mediante esta amplísima interpretación del concepto de “conveniencia nacional”.

En la gran mayoría de estos proyectos, se trata de actividades lucrativas de carácter privado, donde los minerales son explotados y comercializados para beneficio particular de sus titulares. El beneficio “social” de estas actividades, como hemos explicado, no se diferencia en nada de cualquier otra actividad lucrativa privada.

Ante los graves riesgos que la situación descrita conlleva para el ambiente, el objetivo de la presente iniciativa es interpretar auténticamente el concepto de “*proyectos de conveniencia nacional*” contenido en los artículos 19 y 34 de la Ley Forestal, a fin de aclarar sus alcances y evitar interpretaciones excesivamente amplias que desnaturalicen por completo el objetivo de protección de nuestros bosques y fuentes de agua previsto por el legislador.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 121 inciso 1) la potestad de la Asamblea Legislativa de dar interpretación auténtica a las leyes. La norma interpretativa es necesaria cuando no son claros los alcances y efectos de una norma legal, con el objetivo de precisar la voluntad del legislador. En el presente caso, la interpretación auténtica es procedente y resulta indispensable, pues en las actas de la Asamblea Legislativa consta claramente cuál fue la voluntad del legislador al establecer la excepción relativa a “*proyectos de conveniencia nacional*”.

Durante el debate legislativo del proyecto de ley que dio origen a la actual Ley Forestal (expediente N.º 11.003), se presentaron varias mociones de fondo que buscaban ampliar los alcances de la excepción que permite eliminar bosque en áreas de protección del recurso hídrico para proyectos de “*conveniencia nacional*” (artículo 34). La discusión de estas mociones y su posterior retiro o su rechazo, evidencia fuera de toda duda que la voluntad del legislador no incluía casos distintos a los proyectos de infraestructura para prestación de servicios públicos.

Así ocurrió por ejemplo con la moción N.º 81-10 del diputado González Villalobos que decía:

“Para que se modifique el artículo 40 (34) del proyecto de la siguiente manera:

“Queda prohibida la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, salvo en los casos en que con estricta sujeción a los criterios técnicos de sostenibilidad determine el Poder Ejecutivo (...)”.

Esta propuesta fue defendida por su proponente en los siguientes términos:

“DIPUTADO GONZALEZ VILLALOBOS: *En el texto original o el dictamen unánime que estamos analizando en el artículo 40 decía: «...Queda prohibida la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, a excepción de proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.” Esto es muy técnico y realmente es un argumento técnico y por lo tanto creemos que se requieren criterios técnicos, por lo tanto lo que estoy sugiriendo es que se cambie en lugar de "proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional", se cambie por "salvo en los casos en que, con estricta sujeción a los criterios de sostenibilidad determine el Poder Ejecutivo.»*

Sin embargo, la moción no contó con el apoyo de los demás legisladores y legisladoras que integraron la comisión dictaminadora del proyecto y terminó siendo retirada por su proponente. Sus argumentos son claros y elocuentes para entender el sentido que debe dársele a la frase “*proyectos de conveniencia nacional*”:

“DIPUTADO SOLIS FALLAS: Quiero recordemos cuál es el origen del artículo 40. Es mi entender que lo que buscábamos nosotros era que en esas áreas no se pudiesen cortar árboles, excepto cuando por proyectos de infraestructura, como carreteras, represas, etc., el Estado así lo determinara. Si nosotros los trasladamos de ese criterio, que tal vez no está claro en el artículo y deberíamos corregirlo si no lo está, al criterio que ahora quedaría de acuerdo con la moción del Diputado González Villalobos, entonces ya entraríamos en que estas áreas sí se pueden cortar árboles de acuerdo con criterios de tipo ambiental, de sostenibilidad, etc., pero yo entendía que nuestra intención aquí era que en esa (sic) áreas no se cortaran árboles, excepto si el Estado iba a hacer una represa, una carretera o algo así. El sentido de la moción del Diputado González Villalobos cambia totalmente esa idea original. (...)

EL PRESIDENTE: Quiero apoyar la tesis del compañero Solís Fallas. Estos son los asuntos que he venido señalando y que me preocupan mucho. Si los criterios de sostenibilidad son los que imperaron en algunas zonas, por no decir cuáles, creo que estas son zonas que nosotros debemos proteger, son intereses superiores que debemos valorar en su verdadera dimensión. Por lo tanto y con todo respeto, tengo que oponerme a esta moción.

DIPUTADO GONZALEZ VILLALOBOS: Señor Presidente, retiro la moción.

EL PRESIDENTE: Se tiene por RETIRADA la moción del Diputado González Villalobos.” (Comisión de Asuntos Agropecuarios, Acta N.º 81 del 23 de enero de 1996, p. 28, Expediente Legislativo N.º 11.003, folios 3562-3564).

También fue rechazada la moción N.º 85-15 del diputado Fournier Origgi, que proponía:

“Para que se modifique el artículo 40 (34) del proyecto de la siguiente manera:

“Queda prohibida la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, excepto en proyecto declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional o que en el plan de manejo de una plantación se comprometa a un aprovechamiento maderable racional con siembra para no causar un grave impacto ambiental, esto para los incisos b) y c) (...)”.

El rechazo de esta propuesta, muestra con total claridad que, la voluntad del legislador que aprobó la Ley Forestal no era autorizar en las zonas de protección del recurso hídrico cualquier proyecto productivo de interés privado o empresarial, tal y como erróneamente se ha venido interpretando la excepción de “*proyectos de conveniencia nacional*”. Veamos:

“DIPUTADO FOURNIER ORIGGI: Quiero aclarar que el artículo 40 se refiere a condiciones del artículo 39, de varios incisos...Por ejemplo, en esta parte b), lo que pasaría es que cualquier desarrollo forestal, que se haga, de una dos o tres hectáreas, se vería limitado si está a la par de un río, o si la propiedad está partida por un río, y por eso creí recomendable, si se deja a criterio del plan de manejo, que se pueda extraer, pero hay que sembrar, y que no cause un grave impacto al ambiente (...)

EL PRESIDENTE: Don Hernán, lamento discrepar en esto. Para mí es uno de los puntos fundamentales. Inclusive habíamos mermado las zonas. Recuerdo que habíamos hablado de que eran embalses del Estado y que eran de cien metros, lo redujimos a cincuenta metros y creo que es sumamente peligroso, permitir la extracción de madera en una franja tan pequeña. Ahí ciertamente vamos a causarle un grave deterioro a unas zonas protegidas, sobre todo en las veras de los ríos (,,,) un estudio que estuve leyendo señalaba (...) la importancia que tienen, no sólo como zonas protectoras, sino que viene siendo los corredores biológicos por excelencia...porque al ser la orilla de los ríos, la única parte reforestada, es la única posibilidad que existe en muchos lugares, para que sirvan como corredores biológicos, viéndolo desde el aspecto meramente ambiental, por lo cual en esto sí me opongo en forma categórica, creo que hay muchos funcionarios responsables, don Hernán, pero hay algunos que son verdaderos irresponsables y si una extracción de madera cae en uno de ellos una sola vez, habremos causado un perjuicio que pudimos haber evitado previendo esto, creo que se han abierto muchas zonas, muchos lugares, muchas posibilidades, por eso les digo que dejemos esa parte tal y como está en el proyecto (...).”

EL SECRETARIO: ¿Se considera suficientemente discutida la moción?

EL PRESIDENTE: Discutida. DESECHADA.” (Comisión de Asuntos Agropecuarios, Acta N.º 84 de 24 de enero de 1996, p. 20, expediente legislativo N.º 11.003, folios 3695-3696).

Según la incorrecta interpretación que actualmente se hace de la ley, los proyectos que fueron descartados por el legislador en el caso de la moción citada podrían calificarse como de “*conveniencia nacional*” lo cual desvirtúa por completo la voluntad de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Forestal. En efecto, ¿qué sentido tendría excluir los proyectos de aprovechamiento maderable si utilizando el “portillo” de la “conveniencia nacional” se permite incluir cualquier otra actividad empresarial, hasta los proyectos mineros?

Por el contrario, la correcta interpretación de la frase “*proyectos de conveniencia nacional*” no solo se deriva de una lectura atenta de las actas legislativas. La lectura integral y sistemática de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Forestal, hace aún más evidente el sentido de la norma. El legislador estableció en este artículo, una serie de supuestos de excepción en los que la Administración Forestal podrá autorizar el cambio del uso del suelo en terrenos privados con cobertura de bosque. En el inciso a), la Asamblea Legislativa se refirió al caso de actividades privadas para las que se admite el cambio de uso del suelo. Dentro de estas se encuentran la construcción de casas de habitación, oficinas, puentes o caminos, así como algunas actividades productivas agropecuarias (establos, corrales, viveros, etc.) y “*proyectos de ecoturismo y otras mejoras análogas*”.

Esta referencia a los proyectos de ecoturismo indica claramente que, la voluntad del legislador se orientó a limitar las actividades lucrativas privadas con cambio de uso del suelo que se pueden realizar en terrenos de bosque a aquellas que -como las diversas modalidades de ecoturismo- **impliquen un bajo o moderado impacto ambiental**. Hay una clara intencionalidad de limitar el desarrollo de actividades lucrativas de interés puramente privado a actividades

similares o análogas al ecoturismo, no así a cualquier actividad productiva, incluyendo aquellas de alto impacto ambiental como la minería. De haber querido el legislador incluir este tipo de actividades lo tendría que haber hecho de forma expresa, pues está en juego la protección de un derecho fundamental como la defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Algo similar ocurre con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal. Las áreas de protección del recurso hídrico son áreas fundamentales para la preservación de las fuentes de agua, condición *sine qua non* para la supervivencia de los ecosistemas, así como para garantizar el derecho humano de acceso a este líquido vital en condiciones adecuadas de cantidad y calidad para todas las personas que habitan la República. Evidentemente, las excepciones a la prohibición legal que preserva estas áreas, solo pueden aplicarse en casos extremos muy calificados como proyectos de servicios públicos indispensables para la colectividad en su conjunto (puentes, infraestructura eléctrica, etc). Porque de lo contrario, perderían su razón de ser estas protecciones. Prácticamente, cualquier actividad lucrativa privada puede requerir cortar árboles en las áreas de protección del artículo 33 de la Ley Forestal para realizar sus construcciones, y cualquiera de dichas actividades paga impuestos así como genera empleos. Entonces, si vía reglamentaria el Poder Ejecutivo permite destruir el bosque y, en general, talar árboles en estas áreas esenciales para preservar el agua, con el fin de construir proyectos de minería privados ¿por qué no permitir tal caso para cualquier otra actividad industrial o comercial, si la mayoría son menos impactantes que la minería? ¿Qué sentido tiene la protección de los artículos 33 y 34 si la excepción se convierte en la regla?

El concepto de “*proyectos de conveniencia nacional*” ampliado vía interpretación para incluir cualquier otra actividad lucrativa o empresarial, prácticamente estaría dejando sin efecto las limitaciones introducidas por el legislador en los artículos 19, 33 y 34 de la Ley Forestal. De tal forma, perderían todo su sentido las restricciones establecidas en el encabezado y el inciso a) del artículo 19 o las contenidas en el numeral 34, pues cualquier actividad lucrativa de interés privado, incluyendo aquellas altamente contaminantes y de considerable impacto ambiental, podrían realizarse cambiando el uso del suelo en terrenos de bosque o talando árboles y realizando construcciones en áreas de protección del agua, incluyendo áreas de recarga acuífera técnicamente delimitadas.

Por otra parte, debemos recordar que nos encontramos ante legislación que regula y protege el derecho humano fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que a su vez se deriva del derecho de todos los seres humanos a la vida y a la salud (artículos 21 y 50 de la Carta Magna). De manera que nos encontramos ante legislación para cuya interpretación debe aplicarse el principio “*Pro Homine*” que ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

“El principio pro homine postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. (...) En efecto, el ser humano es el fin último de las normas jurídicas, y no meramente un destinatario de ellas, de tal modo que éstas –y especialmente las que consagran derechos fundamentales–, deben interpretarse en la forma en que más favorezcan a la persona humana”. (Voto N.º 2002-4153. Énfasis agregado)

De acuerdo con este principio, las normas de la Ley Forestal que regulan excepciones a las protecciones ambientales establecidas en los artículos 19, 33 y 34 deben interpretarse en la forma que más favorezcan los derechos fundamentales de la persona humana, en concreto, el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Evidentemente, en el caso que nos ocupa, esto implica que dichas excepciones legales deben interpretarse **de forma limitada, restrictiva**. Se trata de excepciones a prohibiciones fundamentales que protegen el derecho de la persona humana a disfrutar de los bosques, del agua, de la biodiversidad y en esa medida su interpretación y reglamentación debe hacerse de forma restrictiva no extensiva.

Por las razones expuestas, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley de interpretación auténtica de los artículos 19 y 34 de la Ley Forestal, a fin de aclarar que la excepción contenida en estos artículos sobre “*proyectos de conveniencia nacional*” se refiere a proyectos de obras o infraestructura para la prestación de servicios públicos en beneficio de la colectividad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 19,
INCISO B) Y 34 DE LA LEY FORESTAL, N.º 7575, DE
5 DE FEBRERO DE 1996**

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretanse auténticamente los artículos 19 inciso b) y el artículo 34 de la Ley de Forestal, Ley N.º 7575, de 5 de febrero 1996 en el sentido de que el concepto de “*proyectos de conveniencia nacional*” se refiere a infraestructura u obras necesarias para la prestación de servicios públicos en beneficio de la colectividad.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

3 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43980.—C-199280.—(IN2012059332).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA DEVOLVERLE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA LA RECTORÍA DEL SECTOR
AGROPECUARIO NACIONAL**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.446

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DEVOLVERLE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA LA RECTORÍA DEL SECTOR AGROPECUARIO NACIONAL

Expediente N.º 18.446

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), aprobada mediante la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, N.º 7064, de 29 de abril de 1987, y sus reformas, estableció con claridad que el ministro de esta cartera es el ministro sectorial y el órgano rector del sector agropecuario (artículo 33).

De conformidad con lo anterior, es competencia de dicha dependencia: *“El establecimiento de la política agropecuaria y la aprobación de los más importantes planes, programas y proyectos del sector, así como su coordinación y evaluación”* (artículo 32).

Asimismo, el jerarca del MAG tiene, en su condición de *“director político del Sector”*, la función de *“dirigir y coordinar el sector agropecuario”* y *“aprobar en primera instancia el Plan de Desarrollo Agropecuario, previa consulta a las organizaciones representativas de productores agropecuarios”* para su posterior incorporación dentro del Plan Nacional de Desarrollo (artículo 35, incisos a) y ch).

A su vez, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería: *“apoyar al Ministro en la formulación y en el cumplimiento de la política en materia de desarrollo rural agropecuario”*, así como promover y ejecutar, *“acciones tendientes a lograr una adecuada disponibilidad de alimentos para la población”* (artículo 48, incisos b) y d).

De particular trascendencia resulta destacar que, de conformidad con la ley citada, al Ministerio de Agricultura y Ganadería le corresponde por igual:

“Fomentar la producción agropecuaria, para el mercado interno y para el mercado de exportación” (artículo 35, inciso j).

A pesar de la contundencia de las disposiciones transcritas en cuanto a las competencias del MAG sobre la definición de políticas integrales para el sector agropecuario, en los últimos años, esta función ha resultado seriamente debilitada. La rectoría de dicha cartera sobre la producción agropecuaria nacional está siendo puesta en entredicho cada vez con mayor fuerza. Su papel en la fijación de los derroteros del sector ha pasado a ser secundario, por no decir marginal.

Las causas de este fenómeno son diversas: la falta de voluntad política de las últimas administraciones, el desmantelamiento de instituciones claves del sector, las considerables restricciones presupuestarias, etc. Sin embargo, es innegable que en el debilitamiento de la función rectora del MAG se encuentra estrechamente relacionado con la preeminencia que el Estado costarricense le ha otorgado a las políticas emanadas del Ministerio de Comercio Exterior (Cómex).

Desde hace más de dos décadas, pero con especial intensidad a partir de la creación de este Ministerio (1996), las amplias potestades otorgadas a las autoridades encargadas de la política de comercio exterior, han ocasionado el desplazamiento sistemático de la función rectora del MAG, llegando incluso a sustituirlo en la determinación del rumbo del sector.

Más allá de las típicas relaciones de coordinación y complementariedad entre órganos del Poder Ejecutivo, en el caso que nos ocupa se ha producido un desequilibrio en el ejercicio de las competencias asignadas a ambos ministerios, al punto de que hoy en día, la política agropecuaria del país es determinada fundamentalmente por las decisiones que se toman en el Ministerio de Comercio Exterior.

Aun cuando el ámbito de acción de esta última dependencia solo se relaciona de manera parcial con la producción agropecuaria nacional y la realidad de los productores nacionales, las extensas competencias que se le otorgaron para la definición de la política comercial externa y la dirección de las negociaciones comerciales internacionales pueden interferir de manera profunda con la efectiva aplicación las políticas previamente definidas para el sector agropecuario. Implican la potenciación de algunos subsectores y la desprotección de otros, llevan a desincentivar la producción de determinados cultivos y favorecer el crecimiento de otros y, en general, son capaces de trastornar por completo la dinámica del mercado interno de productos agropecuarios.

Así las cosas, aunque el Ministerio de Agricultura y Ganadería determine que es conveniente para el país incrementar la siembra de determinados productos dirigidos hacia el mercado interno o incentivar la producción nacional en ciertas áreas, como parte de una estrategia más amplia de desarrollo rural; en la práctica, estas consideraciones quedan supeditadas a las políticas fijadas por el Ministerio de Comercio Exterior. Si ambas no son compatibles prevalecerá lo que decida el Cómex. A través del ejercicio de sus potestades de negociación internacional este puede tomar decisiones, como la eliminación de mecanismos de apoyo y protección para subsectores vulnerables que dependen del mercado nacional. Por tal vía, incluso tiene la potestad de decidir sobre la supervivencia o no de dichos subsectores. En este ámbito, no tiene obligación alguna de respetar los lineamientos definidos previamente por el rector del sector agropecuario.

De hecho, los últimos planes de desarrollo agropecuario, han estado muy lejos de ser propuestas de largo alcance para el fortalecimiento integral del sector. Únicamente se han limitado a un conjunto acciones dispersas e incongruentes para administrar los resultados de las negociaciones comerciales realizadas por el Comex. Acciones paliativas para mitigar el impacto sufrido por los subsectores sacrificados o, en el mejor de los casos, medidas para implementar los requerimientos impuestos por la apertura comercial.

En última instancia, eso es lo que también ha pasado a ser el Ministerio de Agricultura y Ganadería: una dependencia dedicada a administrar las reiteradas crisis que afectan al productor nacional y a desarrollar las condiciones para la aplicación de las políticas definidas externamente. El Ministerio, ya no fija el rumbo del sector agropecuario, sino que se limita a seguir el camino trazado en los planes de comercio exterior. Aunque esto implique abandonar a importantes grupos de productores que dependen del mercado interno para subsistir.

Las políticas públicas, tendientes a garantizar la seguridad alimentaria del país han quedado totalmente abandonadas. No existen criterios para promover niveles mínimos de autosuficiencia alimentaria, a partir de las necesidades de abastecimiento de la población. Estos criterios se dejan en manos de las autoridades encargadas de promover el incremento del comercio internacional. El MAG ya no participa en la discusión sobre la conveniencia o no de que el país produzca por ejemplo, una parte del arroz con el que se alimenta su población. La única tarea que se le ha dejado es la de tomar las medidas correspondientes para que la desaparición de la producción arrocería nacional sea lo menos traumática posible.

Mediante la presente iniciativa se pretende revertir el desequilibrio apuntado, devolviéndole al Ministerio de Agricultura su función rectora sobre la producción agropecuaria nacional. Esto implica aclarar que la definición de la política de comercio exterior que haga el Ministerio de Comercio Exterior debe respetar e incorporar en sus lineamientos la política agropecuaria y de seguridad alimentaria, previamente definida por el MAG en el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario.

Así las cosas, las políticas comerciales no podrán superponerse a las políticas generales de desarrollo agropecuario del país ni predeterminedar sus alcances y contenidos. Estas políticas, deberán ser armónicas y acatar sus lineamientos, en aras de garantizar un equilibrio entre los intereses de los distintos subsectores que integran el sector agropecuario nacional. Contemplar, no solo la promoción de las exportaciones, sino también la realidad, las particularidades y los requerimientos de los agricultores que producen para el mercado interno, así como las prioridades establecidas por el MAG para que el país alcance niveles satisfactorios de seguridad alimentaria.

Una modificación similar se plantea en relación con la facultad de dirección de las negociaciones comerciales internacionales. Esta debe ser ejercida atendiendo a las políticas y prioridades definidas, de previo, por el órgano rector del sector agropecuario nacional a través de los diversos instrumentos de planificación existentes. Tales políticas deben funcionar como un límite al ejercicio de la facultad de negociación comercial. Constituir un punto de partida, un marco de referencia para la definición de la estrategia de negociación del Gobierno y no a la inversa, como ha venido ocurriendo en la actualidad.

Las políticas públicas dirigidas hacia la producción agropecuaria nacional deben ser incluyentes e integrales. Deben considerar, las necesidades de todos los productores nacionales y no únicamente de algunos subsectores. Por eso, deben ser definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y no por otras dependencias que solo se vinculan de manera parcial con la realidad del sector agropecuario.

Este proyecto de ley fue presentado en el 2006 por el exdiputado Gerardo Vargas Leiva (2002-2006). No obstante, en 2008 fue dictaminado negativamente por estrecha mayoría por las y los diputados que integraban la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios en el anterior período constitucional. Sin duda alguna, este rechazo estuvo marcado por la álgida discusión del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, la cual polarizó al país e impidió una discusión más reposada de tan importante iniciativa.

A pesar de lo anterior, el proyecto tuvo un importante respaldo de organizaciones de productores y otros actores vinculados con el sector agropecuario. Por ejemplo, Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, en oficio D.E 0150-2006, fechado el 29 de noviembre de 2006,

expresó su apoyo a la aprobación del proyecto, fundamentado en dos razones: “que las políticas agropecuarias costarricenses no estén subordinadas a las políticas de comercio exterior, es el MAG el que tiene el conocimiento de las necesidades del sector”; y “al limitar al COMEX, permite que la actividad agropecuaria tenga sus propias políticas de desarrollo, ajustadas a las particularidades nacionales y no desarrolladas a partir de las negociaciones comerciales”.

Incluso el anterior ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores, manifestó en la Comisión de Asuntos Agropecuarios su respaldo a esta propuesta:

*“Creo que este expediente de devolverle al Ministro de Agricultura la rectoría del sector agropecuario, **es un expediente sumamente importante. Un expediente clave**, aunque nosotros podríamos decir que el artículo 33 y el artículo 35 de la Ley de Fomento de Desarrollo Agrícola, le da esas potestades.*

*Sin embargo, **a lo largo del tiempo con modificaciones de ley y con realidades que se han presentado, ese no ha sido el desarrollo normal de las actividades en este tipo de cosas**”.* (Acta de la sesión N.º 19, de 8 de agosto de 2008, página 17).

En virtud de las consideraciones expuestas, se hace necesario someter nuevamente a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DEVOLVERLE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA LA RECTORÍA DEL SECTOR
AGROPECUARIO NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, N.º 7638, de 30 de octubre de 1996, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Atribuciones

Las atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior serán:

a) Definir y dirigir, la política comercial externa y de inversión extranjera incluso la relacionada con Centroamérica. **Para estos efectos, el Ministerio de Comercio Exterior deberá respetar e incorporar la política agropecuaria y de seguridad alimentaria, definida previamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Plan de Desarrollo Agropecuario.**

Además, establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y los **otros** ministerios y entidades públicas que tengan competencia legal sobre la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios en el país.

b) Dirigir las negociaciones comerciales y de inversión, bilaterales y multilaterales, incluido lo relacionado con Centroamérica, y suscribir tratados y convenios sobre esas materias; **respetando las políticas de desarrollo agropecuario y seguridad alimentaria, previamente definidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.**

Mediante acuerdo, el Poder Ejecutivo, podrá autorizar que los tratados y convenios, así como sus modificaciones, sean firmados por los jefes de otros ministerios o entidades públicas del Estado que tengan competencia legal específica sobre la materia objeto del tratado o convenio.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

3 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-110920.—(IN2012059327).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

**CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.449

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

Expediente N.º 18.449

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los potenciales conflictos éticos que pueden presentarse en el parlamento constituyen un problema que ha adquirido cada vez mayor relevancia, dado que afectan a estas instituciones de manera generalizada en todo el aparato estatal.

El mayor desafío que enfrentan los mecanismos de autorregulación es poder establecer criterios éticos homogéneos y compartidos por todos los diputados y diputadas, precisamente para evitar que terminen transformándose en meras declaraciones de principios sin eficacia alguna en su aplicación.

Dada la altísima responsabilidad que tiene la envergadura de diputado y diputada, es necesario consensuar sobre los lineamientos éticos para el actuar dentro y fuera de la función legislativa.

El código promueve una cultura política que hace considerable énfasis en el decoro, corrección, transparencia, y honestidad en la conducta de los parlamentarios.

Este proyecto tiene el propósito de proveer a los diputados y diputadas herramientas y medios concretos sobre normas de conducta y conflicto de intereses para elaborar y reforzar regímenes de ética legislativa basados en los principios de transparencia, rendición de cuentas e integridad. Estas herramientas y normas son cruciales no solo para promover la confianza pública en la Asamblea Legislativa y los funcionarios públicos en general, sino también para mejorar la percepción pública de estos.

Con este código, se crea la Comisión Especial de Ética Parlamentaria y su función es velar por que se observe el código de ética parlamentaria. Se le asigna la función de supervisar el cumplimiento de este código por parte de los diputados y diputadas, están encargados además de interpretar el contenido de los principios aquí expuestos.

Las señorías debemos velar por garantizar la imagen que la Asamblea Legislativa debe tener como Poder de la República y asegurar la transparencia en la función que le ha sido confiada. El incumplimiento de este código da lugar a las sanciones previstas en él.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las normas de este Código de Conductas Parlamentarias serán aplicables de modo general y sin excepción a todos los diputados y diputadas de la República de Costa Rica, en lo pertinente, a todas las actividades de estos dentro y fuera de la función legislativa.

El diputado o diputada, al asumir su cargo, deberá aceptar, conocer y declarar su voluntad de dar cumplimiento fiel a este código.

ARTÍCULO 2.- La actividad parlamentaria es una función pública del Estado, ejercida con miras a la satisfacción del interés general, por medio de la representación popular y ley.

Se ejercerá siempre con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia que sean aplicables a la administración del Estado.

Todo diputado y diputada, por ser representante de los ciudadanos, quienes lo ven como modelo de conducta, deben esforzarse por actuar, en todos los aspectos de su vida, conforme a las virtudes de un ciudadano ejemplar.

ARTÍCULO 3.- Los diputados y diputadas deberán permanentemente observar una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de la función y de su cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Todo diputado y diputada, cuando su interés personal esté en contraposición con el interés general, deberá prevalecer este último.

ARTÍCULO 4.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar, dentro del ordenamiento jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

El interés general se expresa en el correcto ejercicio del poder público; en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones; en la rectitud en la ejecución de las actuaciones; en la integridad ética y profesional de los diputados y diputadas; en el cumplimiento expedito de las funciones legales y en el acceso de los ciudadanos a la información parlamentaria.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la función de los diputados y diputadas debe orientarse siempre a la satisfacción del bien común, que es el deber esencial del Estado. Para ello, se propenderá a los valores de la seguridad jurídica, la justicia, la solidaridad, la paz, la libertad y la democracia, con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas.

ARTÍCULO 6.- La actividad de los diputados y diputadas debe inspirar la confianza de los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad de la Asamblea Legislativa y del Estado.

El diputado y la diputada deben actuar en forma tal de que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de conducta y ética públicos.

TÍTULO II DEBERES ÉTICOS DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

ARTÍCULO 7.- Son deberes éticos fundamentales de los diputados y diputadas:

- a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad de la Asamblea Legislativa.
- b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.
- c) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Desempeñarse frente al público, en la función legislativa y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa, evitando actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad de la Asamblea Legislativa.
- d) Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, y que hayan sido calificados o que por su naturaleza se consideren confidenciales. Lo anterior sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.
- e) Ejercer el cargo sin discriminar, a ninguna persona por razón de raza, color, sexo, religión, situación económica u otros.
- f) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás diputados y diputadas, el personal de la Asamblea Legislativa y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.
- g) Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.
- h) Declinar atenciones o favores que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones.
- i) Responsabilizarse por todo documento que firma y sella.
- j) Abstenerse de participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.

No es exigible esta obligación cuando se trate de participar en la formulación de normas de carácter general, que solo de modo indirecto afecten la actividad o vinculación externa del diputado, diputada o de las personas enunciadas en el inciso anterior.

Cuando, en virtud de lo anterior, un diputado o una diputada estimare que hay motivo para separarse del conocimiento de un asunto, deberá comunicárselo al presidente de la Asamblea Legislativa.

TÍTULO III PROHIBICIONES

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de su cargo, a los diputados y diputadas les está prohibido:

- a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.
- b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.
- c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos, o el prestigio de la Asamblea Legislativa para asuntos de carácter personal o privado.
- d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.
- e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración del Estado.
- f) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo, en asuntos comerciales u otro lucro personal.

TÍTULO IV COMISIÓN LEGISLATIVA DE ÉTICA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 9.- Al comienzo de cada legislatura se constituirá la Comisión Especial de Ética Parlamentaria de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 10.- La Comisión de Ética Parlamentaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Pronunciarse sobre las consultas que le formule un diputado o diputada, relacionadas con su inquietud o quehacer.
- b) Convocar a audiencia a un diputado o diputada, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- c) Pronunciarse sobre la conducta de un diputado que haya sido convocado por la Comisión.

Los miembros de la Comisión de Ética se abstienen, bajo responsabilidad, de conocer e intervenir en aquellos casos en que tengan interés directo o indirecto en el resultado de la denuncia.

ARTÍCULO 11.- La Comisión aplicará las normas de procedimiento que establece el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Los acuerdos se darán a conocer al resto de la Asamblea Legislativa, luego de su notificación a los interesados, mediante su inclusión en el orden del día de la sesión más próxima.

ARTÍCULO 12.- En sus pronunciamientos, la Comisión podrá sancionar la conducta, los actos u omisiones de uno o más diputados y diputadas, declarando que son contrarias a los preceptos de este código.

ARTÍCULO 13.- Según la gravedad de la conducta, por infracción del presente código se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Recomendación pública.
- b) Recomendación al Tribunal Supremo de Elecciones.
- c) Recomendación al Plenario legislativo.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.- La Asamblea Legislativa declara que este código es una manifestación de su solemne voluntad de adecuar su conducta como diputados y diputadas y la de cada uno de sus miembros al más fiel cumplimiento de un orden ético superior.

Los diputados y diputadas expresan su convicción de que esta es una forma de servir dignamente las funciones que la Constitución Política le encomienda y de proteger la democracia costarricense, que es la vocación insustituible del pueblo, el que, por delegación soberana, confía en misión a la Asamblea Legislativa.

TRANSITORIO ÚNICO.- La primera Comisión de Ética Parlamentaria se conformará en el inicio del periodo legislativo siguiente inmediato a la aprobación y ratificación de este código.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Danilo Cubero Corrales

Patricia Pérez Hegg

Mireya Zamora Alvarado

Marielos Alfaro Murillo

Damaris Quintana Porras

Ernesto Chavarría Ruiz

Adonay Enríquez Guevara

Manuel Hernández Rivera

DIPUTADOS

8 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-110920.—(IN2012059308).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 37153-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública”; 1, 2, 4, de la Ley N° 5395 del 30 de Octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley 5412 del 8 de noviembre de 1973 “ Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO

1°.- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuya en el desarrollo de la actividad económica del país.

2°.- Que es imperativo que el país concentre esfuerzos en la elaboración de normas reglamentarias en las que se establezcan claramente los requisitos y los plazos para la resolución de licencias, permisos y autorizaciones, de manera que los trámites conducentes a dichas licencias, permisos y autorizaciones, sean lo más expeditos posible y que ello permita la atracción y consolidación de las inversiones en el país. Esto, desde luego, previo al cumplimiento de los requisitos necesarios para cumplir con los mandatos constitucionales y legales, en materia de salud y ambiente.

3°.- Que resulta imperativo contar con requisitos bien definidos, así como los procedimientos de acuerdo con la normativa aplicable en materia de otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento, autorizaciones sanitarias y de certificados de habilitación de establecimientos de salud y afines.

4°.- Que se hace necesario y oportuno reformar los artículos 14 y 59 del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, con el objeto de complementar lo concerniente a los plazos de resolución.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA DE LOS ARTICULOS 14 Y 59 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 34728-S

“REGLAMENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO DE SALUD”

Artículo 1.— Refórmese los artículos 14 y 59 y el Anexo 3 del Decreto Ejecutivo N° 34728-S del 28 de mayo de 2008, publicado en La Gaceta No. 174 del 9 de setiembre del 2008, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36985 del 13 de enero del 2012, publicado en La Gaceta No. 37

del 21 de febrero de 2012 “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud”, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 14.- Plazos de Resolución:

Las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud deberán resolver las solicitudes de permiso sanitario de funcionamiento, en los plazos siguientes, según su categoría de riesgo:

- a.- Establecimientos de categoría de riesgo alto “Grupo A”, 20 días hábiles.
- b.- Establecimientos de categoría de riesgo moderado “Grupo B”, 7 días hábiles.
- c.- Establecimientos de categoría de riesgo bajo “Grupo C”, en el momento de la presentación de los documentos indicados en el artículo 9.”

(...)

“Artículo 59°.- Emisión del Certificado:

Las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud del Ministerio revisarán la información suministrada en la solicitud del Permiso Sanitario de Funcionamiento y en caso de cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento, procederán a emitir el certificado respectivo en los plazos establecidos en el presente Decreto, según corresponda. Para los establecimientos “Grupo A”, se deberá realizar una inspección previa al otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento, ya sea por primera vez o una renovación, según lo establecido en el procedimiento para tal fin.”

(...)

“Anexo N° 3”

Clasificación de los establecimientos de salud y afines

Establecimientos del Grupo A.

| CIU | Código | Tipo de establecimiento |
|------|--------|--|
| 8511 | A001 | Establecimientos con servicios de internamiento y consulta en medicina y cirugía general o por especialidades, con o sin docencia universitaria. |
| 8511 | A002 | Establecimientos con servicios de atención médica general o por especialidades, que cuentan con servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como servicios de emergencias, cirugía ambulatoria y cirugía menor, con o sin docencia. |
| 8511 | A003 | Establecimientos de odontología con docencia universitaria que brindan servicios de atención con o sin especialidades. |
| 8511 | A004 | Establecimientos de atención con servicios de radioterapia. |
| 7310 | A005 | Establecimientos que realizan investigaciones en seres humanos. |
| 8511 | A006 | Establecimientos con servicios de diagnóstico por imágenes que utilizan medios de contraste endovenoso. |
| 8511 | A007 | Establecimientos con servicio de banco de sangre. |
| 8511 | A008 | Establecimientos con servicio de banco de órganos, tejidos y materiales anatómicos humanos. |
| 8511 | A009 | Servicios de Laboratorio de análisis de Microbiología y Química Clínica hospitalario, con o sin docencia universitaria. |
| 8511 | A010 | Servicios de farmacia hospitalaria con o sin docencia universitaria |
| 8511 | A011 | Establecimientos con servicios de atención en cuidados paliativos con internamiento hospitalario con actividades de docencia e investigación. |

Establecimientos del Grupo B:

| CIU | Código | Tipo de establecimiento |
|------|--------|--|
| 8512 | B001 | Establecimientos con servicio de cirugía general de tipo ambulatorio o con estancia para observación no mayor de 24 horas. |
| 8512 | B002 | Establecimientos con servicios de atención de parto con bajo riesgo obstétrico |
| 8512 | B003 | Establecimientos con servicios de atención de emergencias |
| 8519 | B004 | Ambulancias Tipo A, Soporte Avanzado. |
| 8531 | B005 | Establecimientos de atención integral a la persona adulta mayor. |
| 8512 | B006 | Establecimientos con servicios de atención ambulatoria y domiciliar en cuidados paliativos. |
| 8511 | B007 | Establecimientos con servicios de Laboratorio de análisis Microbiológico y Químico Clínico |
| 8531 | B008 | Establecimientos de atención residencial para personas mayores de edad con problemas en el consumo de alcohol y otras drogas. En coordinación con el Instituto de Alcoholismo y Fármaco dependencia IAFA) |
| 8531 | B009 | Establecimientos de atención a personas consumidoras de alcohol y otras drogas mayores de 18 años. Programa de Desintoxicación (En coordinación con el Instituto de Alcoholismo y Fármaco dependencia IAFA) |
| 8512 | B010 | Servicios de atención en salud que se brindan a nivel nacional, regional y local en unidades móviles o por medio de equipos transportables para la atención. |
| 8519 | B011 | Establecimientos con servicios de patología y citopatología |
| 8512 | B012 | Establecimientos con servicios de consulta médica general o por especialidades |
| 8512 | B013 | Establecimientos de odontología que brindan servicios de atención con o sin especialidades. |
| 8519 | B014 | Establecimientos de consulta ambulatoria en Nutrición |
| 8519 | B015 | Establecimientos de consulta ambulatoria en Psicología |
| 8519 | B016 | Establecimientos con servicios de atención en Terapia Física |
| 8512 | B017 | Establecimiento de atención con servicios de diagnóstico por imágenes radiológicas, sin medio de contraste. |
| 8512 | B018 | Establecimientos de atención con servicios de diagnóstico por ultrasonido. |
| 8512 | B019 | Establecimientos de atención con servicios en endoscopia |
| 8512 | B020 | Establecimientos de atención con servicios de terapia láser. |
| 8512 | B021 | Establecimientos con servicios de cirugía menor. |
| 8512 | B022 | Establecimientos con servicios de cirugía oftalmológica ambulatoria |
| 8519 | B023 | Establecimientos con servicios de citopatología. |
| 8519 | B024 | Establecimientos con servicio de vacunación y de inyectables. |
| 5231 | B025 | Establecimientos de atención farmacéutica. Se exceptúan las farmacias contempladas en los establecimientos A001. |
| 8512 | B026 | Establecimientos sedes de los Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS) ubicados en el primer nivel de atención. |
| 8512 | B027 | Establecimiento de atención con servicios de cámara hiperbárica. |
| 9309 | B028 | Establecimientos o centros de acondicionamiento físico. |
| 8511 | B029 | Establecimientos de atención a personas con discapacidad en la modalidad de institución residencial. |
| 9309 | B030 | Establecimientos o centros de tatuajes y perforaciones corporales. |
| 8519 | B031 | Establecimientos de atención con servicios de terapias alternativas y complementarias, con procedimientos invasivos y la utilización de remedios de origen natural u homeopático. |

| | | |
|------|------|---|
| 8512 | B032 | Establecimientos con servicios transitorios de hospedaje y alimentación con cuidados médicos y de enfermería. |
| 8519 | B033 | Establecimientos donde se ejerzan otras profesiones en ciencias de la salud, sin que medie prescripción medicamentosa y la realización de procedimientos invasivos. |
| 8512 | B034 | Ferías de la salud |

Establecimientos del Grupo C:

| CIU | Código | Tipo de establecimiento |
|------|--------|---|
| 8519 | C001 | Establecimientos de atención ambulatoria especializada para personas con problemas en el consumo de alcohol y otras drogas. |
| 9309 | C002 | Establecimientos de atención con servicios de estética, cosmetología, peluquería y salas de belleza de moderado y bajo riesgo. |
| 8519 | C003 | Establecimientos de atención con servicios de electrodiagnóstico. |
| 8519 | C004 | Ambulancias de Tipo B: Soporte Intermedio. |
| 8519 | C005 | Ambulancias de Tipo C: Soporte Básico. |
| 8519 | C006 | Vehículos de rescate. |
| 8519 | C007 | Vehículos de primera intervención extrahospitalaria en dos y cuatro ruedas. |
| 8531 | C008 | Establecimientos que brindan atención a personas con discapacidad en la modalidad de alternativas residenciales |
| 8519 | C009 | Establecimientos con servicios de atención en quiropráctica. |
| 8519 | C010 | Establecimientos de atención con servicios de optometría |
| 5231 | C011 | Botiquines |
| 8519 | C012 | Establecimientos de atención Ambulatoria por profesionales en Enfermería en Salud Mental. |
| 8519 | C013 | Establecimientos de atención Ambulatoria por profesionales en Enfermería Obstétrica. |
| 5231 | C014 | Establecimiento con servicios de atención en productos naturales y expendio de productos naturales conocidas como macrobióticas. |
| 8531 | C015 | Establecimientos de atención con servicios de albergues para la Atención de las personas que con V.I.H. / SIDA mayor de 18 años hasta 65 años |
| 8519 | C016 | Establecimientos con servicios de atención en terapias alternativas y complementarias. |
| 9309 | C017 | Establecimientos de atención con servicios de bronceado corporal |
| 3311 | C018 | Establecimientos con servicios de laboratorios dentales” |

Artículo 2. — Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

DRA. DAISY MARIA CORRALES DÍAZ
MINISTRA DE SALUD

1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 31913.—C-188140.—(D37153-IN2012060839).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EDICTO

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que de conformidad con el expediente número SUTEL-OT-080-2012, ha sido admitida la solicitud de autorización **Holst Van Patten S.A.** cédula jurídica número 3-101-005197, para brindar servicios de transferencia de datos por medio de enlaces inalámbricos punto a punto y punto a multipunto. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, se otorga a los interesados el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, para que se apersonen ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes. San José, 28 de junio del 2012.

Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez
Presidente del Consejo
SUTEL

1 vez.—(IN2012069026).

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

RESOLUCIÓN 485-RCR-2011

SAN JOSÉ, A LAS 9:55 HORAS DEL 31 DE MAYO DE 2011

EXPEDIENTE OT-18-2011

APERTURA DE PROCEDIMIENTO

INVESTIGADOS

CONDUCTOR: SEÑOR CLEMENTE GUTIERREZ CASTILLO
PROPIETARIO: SEÑOR LUIS ANTONIO GUTIERREZ CHAVES

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en sus artículos 38 y 41, faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurra en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que el 10 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora suscribió un convenio de cooperación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) con el objeto de coordinar las acciones administrativas y policiales para efectos de regular, vigilar y controlar las actividades de transporte remunerado de personas en todas sus modalidades, lo cual incluye las acciones de verificación, seguimiento, aplicación de medidas precautorias y sanción de las personas que, sin autorización del Estado, previa y válidamente obtenida, se dedican a la explotación del transporte de personas; así como la coordinación para el intercambio de información necesaria para un despliegue efectivo y eficaz de los procesos y procedimientos tendientes a lograr ese objetivo.
- III. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora facultó al MOPT para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- IV. Que mediante resolución RRG-8287-2008 del 29 de abril de 2008, publicada en La Gaceta 93 del 15 de mayo de 2008, el Regulador General emitió los lineamientos para la aplicación del dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C-085-2008 del 26 de marzo de 2008, en los procedimientos ordinarios por prestación

no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, en cuanto a las responsabilidades del conductor y propietario en la supuesta prestación del servicio público.

- V. Que el 3 de febrero de 2011 se recibió el oficio UTCE-2011-23, emitido ese mismo día por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 2009-322254, confeccionada al señor Clemente Gutiérrez Castillo, cédula de identidad 5-205-464, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta; y (3) constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placas 692130 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folios 1 al 5).
- VI. Que según la boleta supra indicada, se removió el vehículo de placa citado, por supuesta violación de lo establecido en el artículo 38, inciso d) de la Ley 7593 (folio 3 y 4).
- VII. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor Luis Antonio Gutiérrez Chaves, cédula de identidad 2-649-373 (folios 6 al 8).
- VIII. Que el 31 de marzo de 2011, se recibió vía fax un escrito mediante el cual se aportó medio para atender notificaciones, sin hacerse indicación expresa a cuál de las partes pertenece (folio 8).
- IX. Que el Regulador General por oficio 160-RG-2011/2198 del 13 de abril de 2011, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011; nombró a los funcionarios Ing. Mario Alberto Freer Valle, Lic. Álvaro Barrantes Chaves y al Lic. Carlos Solano Carranza, como miembros titulares del Comité de Regulación y al Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva prorrogó la vigencia del Comité hasta el 30 de setiembre de 2011. Entre las funciones de dicho comité se encuentra: *“Ordenar la apertura, dictar actos preparatorios y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios a que se refieren los artículos 38 y 41 de la Ley 7593 y conocer de los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”*.
- X. Que el Comité de Regulación en su sesión número 113 de las 9:30 horas del 31 de mayo de 2011, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XI. Que para dar inicio a los procedimientos se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en la Ley 6227, según criterio de la Procuraduría General de la República emanado en opinión jurídica OJ-047-2000.
- XII. Que de conformidad con los considerandos indicados y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo para que se determine la verdad real de los hechos denunciados sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública.

EL COMITÉ DE REGULACION RESUELVE:

1. Dar inicio al procedimiento administrativo contra el señor Clemente Gutiérrez Castillo, cédula de identidad 5-205-464, en su condición de conductor y el señor Luis Antonio Gutiérrez Chaves, cédula de identidad 2-649-373, en calidad de propietario registral del vehículo involucrado, que se tramitará bajo el expediente número OT-18-2011, con el fin averiguar la verdad real de los hechos sobre la supuesta prestación no autorizada de servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, según la boleta antes citada.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a Selene Quesada Camacho, cédula de identidad número 4-160-034, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Eric Chaves Gómez, cédula de identidad número 1-905-018, funcionario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
3. No realizar notificaciones al medio señalado a folio 12 del expediente, en razón de que no se indica a cuál de las partes pertenece.
4. Se le previene a los investigados Clemente Gutiérrez Castillo y Luis Antonio Gutiérrez Chaves, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales, (Ley 8687).
5. Se le hace saber a los investigados que tienen derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a los investigados que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación, podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlo.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

MARIO FREER VALLE

LUIS FERNANDO CHAVARRIA ALFARO

ALVARO BARRANTES CHAVES

SAA/DBT

O. C. N° 6471-2012.—Solicitud N° 46118.—C-437120.—(IN2012065839).